



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-10/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ, EN SU
CARÁCTER DE OTRORA
GOBERNADOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

EXPEDIENTES

ADMINISTRATIVOS:

IEEBC/UTCE/PES/8/2021 Y SUS
ACUMULADOS:

IEEBC/UTCE/PES/13/2021,

IEEBC/UTCE/PES/22/2021,

IEEBC/UTCE/PES/30/2021 Y

IEEBC/UTCE/PES/33/2021

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA:

HUGO ABELARDO HERRERA

SÁMANO

Mexicali, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos¹, misma que se resuelve, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el trece de octubre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JE-37/2022, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias:

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Consejo General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y del artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California

Denunciados:	Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de otrora gobernador del estado de Baja California y Juan Antonio Guízar Mendía, otrora Coordinador de Comunicación Social de la citada entidad
Denunciante/ PAN:	Partido Acción Nacional
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u Órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncias. Los días nueve, dieciocho, veintiséis de febrero, cinco y ocho de marzo de dos mil veintiuno², se recibieron en la Unidad Técnica, denuncias³ presentadas por el representante del PAN ante el Consejo General, en contra de los denunciados, por posibles actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y del artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

1.2. Radicación. Los días nueve, dieciocho, veintiséis de febrero, cinco y ocho de marzo la Unidad Técnica radicó⁴ las denuncias precisadas en el numeral que precede, las cuales dieron lugar a formar los expedientes IEEBC/UTCE/PES/8/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/22/2021, IEEBC/UTCE/PES/30/2021,

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Visibles, respectivamente, a fojas 3 a 17; 86 a 108; 201 a 218; 319 a 332; y, 356 a 367 del Anexo 1.

⁴ Visible a fojas 21 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/UTCE/PES/33/2021, y a la postre fueron admitidas, respectivamente, el veintiuno siguiente, uno⁵ y diez de marzo⁶.

1.3. Acumulación. Por proveído de diez de marzo, se ordenó acumular el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/33/2021 al expediente IEEBC/UTCE/PES/30/2021.

1.4. Acuerdos de medidas cautelares. Los días veintidós de febrero, tres y doce de marzo, se emitieron los puntos de acuerdo en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/08/2021; IEEBC/UTCE/PES/13/2021; IEEBC/UTCE/PES/22/2021⁷; IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021, relativos a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, los cuales fueron aprobados por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el sentido de que, por una parte, resultaban improcedentes aquéllas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos, cuenta habida que razonó, que tal imputación constituye una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto, y, por otro lado, determinó conceder ciertas medidas cautelares.

1.5. Escritos de impugnación. Los días veintisiete de febrero⁸, cinco, ocho y diecinueve de marzo, el Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Baja California; y, el Subsecretario Jurídico en representación del Gobernador de dicha entidad, respectivamente, impugnaron los puntos de acuerdo que resolvieron las medidas cautelares concedidas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/08/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021 IEEBC/UTCE/PES/22/2021⁹; y IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y IEEBC/UTCE/PES/33/2021 acumulados.

1.6. Acumulación. Por proveído de diecinueve de marzo¹⁰, se ordenó acumular los expedientes IEEBC/UTCE/PES/13/2021; IEEBC/UTCE/PES/22/2021; IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su

⁵ El 1 de marzo se admitieron las quejas IEEBC/UTCE/PES/13/2021 y IEEBC/UTCE/PES/22/2021.

⁶ El 10 de marzo se admitieron las quejas IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y IEEBC/UTCE/PES/33/2021.

⁷ El uno de marzo, se emitieron los puntos de acuerdo en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/13/2021; y IEEBC/UTCE/PES/22/2021

⁸ Este recurso lo interpuso el Subsecretario Jurídico en representación del Gobernador de Baja California en el Procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021, visible a foja 428 del expediente.

⁹ Visible a foja 474 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 081 del expediente.

acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021, al diverso procedimiento IEEBC/UTCE/PES/08/2021.

1.7. Resoluciones sobre medidas cautelares¹¹. El veinticinco de marzo y nueve de abril, este Tribunal dictó sentencia en los expedientes RI-33/2021 y acumulado RI-34/2021; RI-47/2021 y acumulado RI-48/2021; RI-45/2021 y acumulado RI-46/2021; y, RI-68/2021 y acumulado RI-69/2021, en las cuales ordenó revocar los Puntos de Acuerdo a través de los cuales se concedieron las medidas cautelares solicitadas por el PAN, dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES/08/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/22/2021, IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021.

1.8. Acuerdo de emplazamiento. El veintidós de abril, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados.

1.9. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos virtual, en la cual se tuvo no compareciendo al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, en virtud de que no se tuvo por acreditada la representación de quien compareció en su nombre -Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, Jefe de información-; asimismo, se hicieron constar las comparecencias por escrito del partido denunciante, así como del Subsecretario Jurídico del Estado, en representación del Gobernador, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y en acuerdo de esa fecha, se ordenó turnar a este Tribunal.

1.10. Asignación preliminar¹². El treinta de abril, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal y por acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave **PS-10/2021** a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

¹¹ Visible a fojas 513 a 613 del expediente.

¹² Visible a foja 58 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.11. Informe Preliminar¹³. En proveído de tres de mayo siguiente, se realizó la revisión de la integración del expediente a efecto de verificar su debida integración y se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

1.12. Turno, radicación y reposición del procedimiento. El tres de mayo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de cinco posterior, se tuvo como indebidamente integrado, y se ordenó reponer el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veintidós de abril, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y el acuerdo de cierre de instrucción.

1.13. Cumplimiento.

a) Recepción. Por acuerdo de seis de mayo, la autoridad electoral administrativa tuvo por recibido el expediente y en cumplimiento al acuerdo de cinco de del mes citado emitido por la Magistrada Instructora, realizó diversos requerimientos a personas y a la plataforma Facebook, mismos que se tuvieron por cumplidos el diecisiete de mayo y ocho de junio, respectivamente.

b) Acuerdo de emplazamiento¹⁴. El nueve de junio, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados.

c) Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁵, en la que se tuvo compareciendo por escrito al partido denunciante, al Subsecretario Jurídico del Estado, en representación del Gobernador, y a Juan Antonio Guiza Mendía, Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Baja California, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y al finalizar, se declaró el cierre de instrucción. En el punto SÉPTIMO del

¹³ Visible de foja 61 a 68 del expediente principal.

¹⁴ Visible a fojas 762 a 764 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 811 del expediente

acuerdo de esa fecha, se determinó que sería este órgano jurisdiccional quien determinaría la petición de sobreseimiento formulada por la parte denunciada y se ordenó turnar el expediente a este Tribunal previa elaboración del informe circunstanciado.

d) Remisión. Mediante oficio IEEBC/UTCE/2617/2021 de quince de junio, la autoridad electoral administrativa remitió a este Tribunal el expediente completo IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados, así como el informe circunstanciado.

1.14. Verificación de debida integración. El diecisiete de junio, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados, así como el informe circunstanciado, ordenando su revisión a efecto de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de cinco de mayo para ultimar su debida integración.

1.15. Acuerdo de indebida integración. Por auto de dos de junio de dos mil veintidós, se tuvo como indebidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó reponer el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el nueve de junio, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción.

1.16. Cumplimiento.

a) Recepción. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, la autoridad electoral administrativa tuvo por recibido el expediente y en cumplimiento al acuerdo de dos del mismo mes y año, emitido por la Magistrada Instructora, realizó diversos requerimientos a diversas dependencias, mismos que se tuvieron por cumplidos el nueve, diecisiete¹⁶ y veintitrés siguientes, respectivamente.

b) Acuerdo de emplazamiento¹⁷. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados.

¹⁶ En este auto se tuvo a la Secretaría de Hacienda del Estado de BC en vías de cumplimiento

¹⁷ Visible de la foja 846 a la 848 del expediente.



c) Tercera audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de junio de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual solo compareció por escrito al otrora Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, Juan Antonio Guizar Mendía, por lo que se tuvo por precluido, tanto el derecho del partido denunciante como el de Jaime Bonilla Valdez, para contestar la denuncia y ofrecer los medios de prueba¹⁸ al finalizar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente a este Tribunal.

d) Remisión. Mediante oficio IEEBC/UTCE/772/2022 de treinta de junio de dos mil veintidós, la autoridad electoral administrativa remitió a este Tribunal el expediente completo IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados, así como el informe circunstanciado.

1.17. Verificación de debida integración. El siete de julio, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulado, así como el informe circunstanciado, ordenando su revisión a efecto de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de dos de junio para ultimar su debida integración.

1.18. Acuerdo de integración. Posteriormente, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

1.19. Sentencia local.

El uno de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

1.20. Impugnación federal.

Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, el PAN presentó demanda de juicio electoral, la cual se radicó en la Sala Regional bajo el expediente SG-JE-37/2022.

¹⁸ No obstante, les fueron admitidas las pruebas que ofrecieron por escrito.

1.21. Ejecutoria federal.

El trece de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional, dictó sentencia en el expediente SG-JE-37/2022, en el cual revocó la sentencia local, para el efecto de que emitiera otra en la que diera cumplimiento a los efectos ahí precisados.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente son constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, prevista en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal y del artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, de este Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las consideraciones que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA DE LAS DENUNCIAS

Previo al estudio de la litis, se considera necesario abordar las causales de improcedencia o sobreseimiento, toda vez que constituyen un aspecto de estudio preferente y de orden público, como se sustentó en la jurisprudencia No. 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral mil novecientos noventa y uno -1991-, que, si bien no es obligatoria, resulta aplicable al caso y sirve como referencia, la cual a la letra dice:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. - Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

En su escrito de contestación, los denunciados, alegaron en su defensa que debe sobreseerse el procedimiento que nos ocupa, porque, desde su perspectiva, es notoriamente frívolo e improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral, en virtud de que, bajo su perspectiva, los hechos no constituyen una violación a las leyes electorales sino corresponden a la obligatoriedad de informar a la ciudadanía que le asiste al Gobernador del Estado.

Para estar en posibilidad de dar una respuesta a los denunciados, es necesario transcribir la parte conducente del artículo que invoca en la parte conducente:

Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

...

IV. La queja o denuncia sea evidentemente frívola.

Las hipótesis de improcedencia citadas, se refieren a la inviabilidad de conocer de una queja cuando, por una parte, los hechos denunciados no constituyan violación a las reglas de propaganda electoral, y por la otra parte, cuando sea frívola.

En cuanto a la primera causal prevista en la fracción II del artículo 375 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional considera que la afirmación que invocan los denunciados, constituye una cuestión que atañe al fondo, dado que solo desahogando los medios de prueba que fueron aportados al proceso podría determinarse si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la ley, por lo que sería indebido analizarla en este momento, de ahí que lo procedente sea se reservar su pronunciamiento para el momento oportuno.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 375 de la Ley Electoral no le asiste razón al denunciante, habida cuenta que conforme al diverso 353 del mismo ordenamiento jurídico¹⁹, una demanda resulta frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito

¹⁹ Artículo 353.- Constituyen infracciones para los efectos de esta Ley, las demandas o promociones que se formulen por motivo de quejas o denuncias frívolas, entendiéndose como tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de las denuncias se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que el denunciante imputa conductas infractoras consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y ofrece pruebas para acreditar sus pretensiones.

En ese sentido, se estima que no se trata de denuncias carentes de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de su imputación para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"²⁰.

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA SG-JE-37/2022 Y CUESTIÓN A RESOLVER.

a. Planteamiento de los efectos de la ejecutoria.

En la ejecutoria SG-JE-37/2022 dictada por la Sala Regional se determinó:

QUINTO. efectos.

- a) Se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que**

²⁰ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California -en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución-sin omitir pronunciarse respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito de queja analice individualmente cada una de las publicaciones materia de la queja, así como realice una valoración en su conjunto y, conforme al marco jurídico aplicable y las consideraciones expuestas en la ejecutoria determine si se actualiza o no alguna falta, ya sea en vulneración a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, o bien, en el diverso párrafo octavo, o en ambos, y de las demás previstas en la legislación electoral local (como las referidas en el artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California) y en su caso, establezca la responsabilidad, así como individualice la sanción que corresponda.

Cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre el fondo de la controversia.

- b) El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.

En la parte considerativa de esa ejecutoria se señaló:

Resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada, los agravios del partido accionante que apuntan a una falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

Ello es así, en primer término, puesto que como o refiere el impugnante, el tribunal responsable se encontraba obligado a pronunciarse sobre cada uno de los hechos planteados en los escritos de denuncia, así como del cúmulo del material probatorio que obraba en el expediente, tal y como se demuestra a continuación.

[...]

Precisado lo anterior, resta ahora fijar el marco jurídico aplicable de las infracciones denunciadas en el presente asunto.

[...]

Ahora bien, con base en lo expuesto y a la luz de los agravios que se analizan, esta Sala estima que a fin de colmar el aludido principio de exhaustividad, en el presente caso era necesaria la realización de un estudio individual de las publicaciones materia de queja y posteriormente un análisis integral o en su conjunto de las mismas. Solo de esta forma puede arribarse a una conclusión apegada a la legalidad, en cuanto a la existencia o no de las infracciones aducidas.

Sin embargo, de la revisión de la resolución reclamada se advierte que la sentencia omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las publicaciones denunciadas, así como de los motivos particulares por los cuales a juicio del quejoso se actualizaba la existencia de las infracciones.



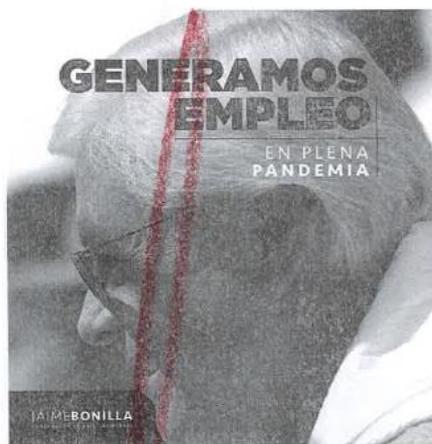
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En efecto, de la lectura de las denuncias presentadas ante la autoridad electoral administrativa desprende que el Partido Acción Nacional adujo que en todas las publicaciones materia de queja se actualizaba el elemento objetivo de promoción personalizada, puesto que al vincularse éstas directamente con la imagen de Jaime Bonilla Valdez y al destacarse preponderantemente su figura y nombre, se perdía el carácter de propaganda institucional. Cuestión que, a juicio del partido quejoso, fue presentado con el propósito de capitalizar las acciones a favor de la persona no así a la administración pública que encabeza.

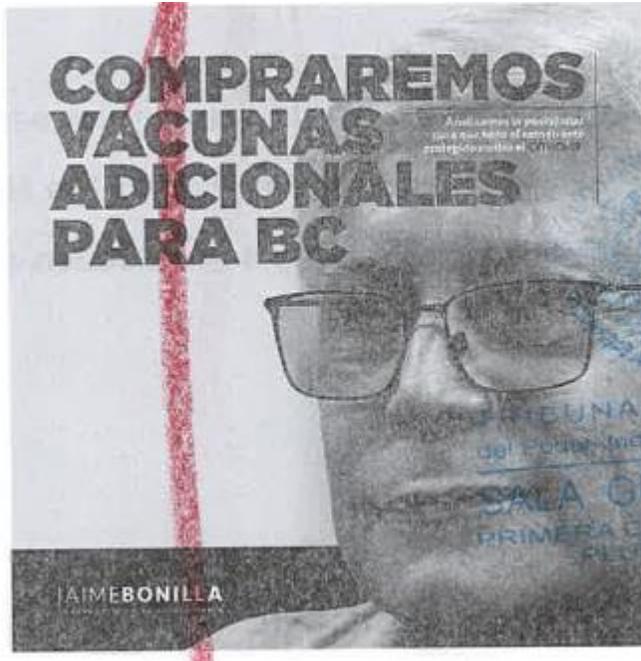
A efecto de demostrar su dicho el partido quejoso esgrimió razones respecto a cada una de las publicaciones denunciadas, por las cuales a su parecer, se consideraban infracción del marco legal.

Esto, como se ilustra en seguida.

En el escrito de denuncia presentado el nueve de febrero pasado, el quejoso expuso lo siguiente respecto a estas dos imágenes:



De la publicación identificada con el número 1, en la que supuestamente se informa que se han generado empleos como un logro de gobierno, se advierte que la imagen del Gobernador es preponderante al ocupar más del 80% del total de la imagen denunciada, además al contener la frase "En plena Pandemia" devela la intención de exaltar el logro de gobierno y vincularlo con la imagen y nombre de Jaime Bonilla.



Análogo escenario se presenta en la publicación identificada con el número 7, en la que se anuncia un hecho futuro, que se adquirirán vacunas, con la cara del denunciado en más de un 50% de la imagen por medio de la que se avisa, de nueva cuenta vinculando la imagen del denunciado con tal acción, siendo preponderante respecto del resto de los elementos que integran tal imagen.

En el escrito de denuncia de dieciocho de febrero siguiente, el partido denunciante manifestó lo siguiente respecto de la imagen que se inserta:



De la publicación identificada con el número 2, en que supuestamente se informa que se está en desarrollo la iniciativa contra pederastia como un logro del gobierno, se advierte que la imagen creada a partir de 4 partes, mostrando a Jaime Bonilla Valdez en el centro como si de él emanaran todos los logros decisiones y actividades que se desarrollan en el estado, enaltecendo como si fuera la única figura de autoridad en el estado y que todo pasa por él.

Por lo que respecta al escrito de denuncia presentado el cinco de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional expuso lo siguiente sobre la imagen que se reproduce a continuación.



En la publicación identificada con el número 4, si bien, se habla de que el gobierno de Baja California ha sido nombrado el tercer mejor gobierno, la imagen se centra en Jaime Bonilla, destacando su figura y no así la administración pública que encabeza.

Lo trasunto, se plasma únicamente para efectos ejemplificativos, pues se reitera, es menester de la autoridad resolutora pronunciarse sobre cada una de las publicaciones materia de denuncia.

En el caso, los hechos denunciados derivan de las publicaciones de las imágenes fotográficas alojadas en las ligas y direcciones electrónicas insertas en los escritos de denuncia, así como en el apartado transparencia del perfil de la red social Facebook denunciado, en la que, a decir del partido actor, se acredita el elemento objetivo de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, como se precisa enseguida.

- En el escrito de denuncia de nueve de febrero de dos mil veintiuno que derivó en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021, el partido actor denunció la existencia de infracciones en nueve publicaciones.
- En el escrito de denuncia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno que dio lugar al procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2021 el PAN denunció la existencia de las infracciones en dieciséis publicaciones.
- En el escrito de denuncia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno que derivó en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/22/2021 el partido denunciante adujo la existencia de infracciones en diez publicaciones.
- En el escrito de denuncia de cinco de marzo de dos mil veintiuno que derivó en el procedimiento especial

sancionador IEEBC/UTCE/PES/30/2021 la parte aquí actora denunció la existencia de infracciones en cinco publicaciones.

- En el escrito de denuncia de ocho de marzo de dos mil veintiuno que derivó en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/33/2021 la parte aquí actora denunció la existencia de infracciones en dos publicaciones.

Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que, luego de establecer cuáles fueron las publicaciones materia del procedimiento sancionador PS-10/2021, la responsable determinó que el objetivo de éstas fue de carácter informativo y neutra, mencionando al efecto qué temáticas se abordaban.

Además, indicó que con las expresiones plasmadas no se evidenció algún tipo de posicionamiento o solicitud de apoyo o en contra de cualquier fuerza política.

Así, concluyó que en la especie objetivo no se acreditaba el elemento objetivo de la propaganda personalizada, dado que no se advertía que las imágenes y manifestaciones hubiesen tenido el propósito de atribuirse acciones en favor del servidor público denunciado, así como tampoco se observaba la exaltación de la figura de la parte denunciada a su favor.

En este punto es que le asiste la razón al accionante, toda vez que el tribunal local arribó a la conclusión antes señalada, realizando un estudio conjunto en términos generales de los hechos denunciados sin antes realizar un análisis particular de cada una de las publicaciones materia de las quejas.

Pues, no debe perderse de vista que si bien en este aspecto la infracción denunciada es la misma, al caso, promoción personalizada, cada una de las publicaciones se compone de elementos distintivos propios, de modo que resulte necesario un análisis específico de manera pormenorizada.

Una vez llevado a cabo tal examen particular, podrá entonces, llevarse la valoración conjunta de las publicaciones, a fin de determinar si, como lo refiere el denunciante, por la publicación constante y reiterada de propaganda, se está ante una conducta sistematizada.

[...]

En otro sentido, le asiste también razón al partido actor al indicar que el tribunal responsable omitió pronunciarse cabalmente respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito de queja.

Ello se considera así, toda vez que la sentencia impugnada se ocupó de establecer lo que se acredita de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las imágenes denunciadas, dejando de lado el análisis de lo que sí se desprendía. Particularmente, omitiendo hacer referencia a la cuestión toral que adujo el partido denunciante, esto es: si de los cuarenta y dos hechos denunciados distintos, se encontraba acreditado que en todas las imágenes aparecía la fotografía de Jaime Bonilla; si ello constituye el aspecto central de la publicidad; y si, en su caso, su imagen se destaca sobre lo que pretende dar a conocer, poniendo de manifiesto el injustificado realce de su persona.

Pues el que las publicaciones denunciadas aborden tópicos que no se encuentran prohibidos, al ser parte de la función que presta el gobierno y la obligación de informar a la ciudadanía, resulta insuficiente para descartar que se esté ante propaganda personalizada de un servidor público.

Para dilucidar lo anterior, es necesario emprender un análisis objetivo de la forma en cómo esa publicidad se da a conocer a la ciudadanía, por lo que el Tribunal deberá realizar una valoración en su conjunto y, conforme al marco jurídico aplicable y las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, determine si se actualiza o no alguna falta, ya sea en la vulneración a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, o bien en el diverso, párrafo octavo, o en ambos, y de las demás previstas en la legislación electoral local (como las referidas en el artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California)

Así, por la intencionalidad discursiva que contenga la propaganda, puede ser que ésta se encuentre encaminada a exaltar las cualidades del funcionario o funcionaria, al destacarse de manera preponderante su figura, voz y nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo.²¹

En los juicios electorales SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019, esta Sala Regional remarcó la importancia de que la propaganda gubernamental se realice dentro de un marco de ejercicio de rendición de cuentas verdaderamente objetivo, particularmente si ésta se difunde dentro de un proceso electoral en curso. De suerte que tal difusión ha de realizarse de forma institucional por parte de los entes de gobierno, sin necesidad de vincular logros, entregas de obras o programas cumplidos, con una imagen o nombre de un determinado servidor público.

En este mismo sentido, la Sala Superior recientemente sostuvo²² que para la acreditación del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a

²¹ Véase SRE-PSC-139/2017 .

²² SUP-REP-619/2022.

la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, al referir, por ejemplo, cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos.

Asimismo, la Sala Superior, ha establecido ²³ que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental el parámetro prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Lo anterior, porque se trata de materiales pagados por un órgano de gobierno cuyo contenido es definido por él mismo, de tal manera que se debe aplicar irrestrictamente la limitación impuesta en la Constitución Federal y analizar detenidamente la época en que se realiza la difusión, los medios de comunicación y su cobertura, el contenido de la propaganda, la vinculación con algún partido político, así como la posible existencia de acciones sistemáticas y reiteradas que tiendan a evadir la restricción constitucional.

Lo trasunto viene a colación, considerando que en la especie la parte denunciada reconoció que la administración de la página de Facebook " Jaime Bonilla Valdez" correspondía a la Coordinación Social de Gobierno del Estado.²⁴

Por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad, al resultar indebido que el Tribunal responsable omitiera pronunciarse respecto de cada uno de los hechos planteados en los escritos de denuncia, así como del cúmulo del material probatorio que obraba en el expediente; concluyendo así, de manera incompleta que resultaba insuficiente para acreditar la actualización del elemento objetivo en la propaganda denunciada.

Y en ese sentido, al igual que en la promoción personalizada, el estudio pormenorizado de cada prueba y luego en forma conjunta, se debió replicar, tanto en la incidencia de la contenida como en el uso de recursos públicos..."

b. Cuestión a resolver

²³ En la ejecutoria recaída al expediente SUP-REP-5/2015.

²⁴ Folio 922 del cuaderno accesorio 2 del expediente

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Conforme a los lineamientos de la Sala Regional, este órgano jurisdiccional dará respuesta a los planteamientos del denunciante y analizará y justipreciará el caudal probatorio.

En el presente asunto, se denuncia a Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de otrora Gobernador del Estado de Baja California, y a Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, por posibles actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y del artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

Las denuncias, en la parte que interesa, sostienen lo siguiente:

IEEBC/UTCE/PES/8/2021

Que desde el día 27 de enero hasta el 07 de febrero, Jaime Bonilla Valdez realizó diversas publicaciones desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es un perfil público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

1. 27 de enero - <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4323763527639826>

Gracias al esfuerzo de todas y todos, me enorgullece compartirlas que Baja California es uno de los 3 estados en el país que más generó empleo durante 2020, acumulando un total de 94 mil. ¡Vamos por más por tu bienestar y el de tu familia! #NoParamos



2. 28

enero

2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4326768237339355>

Por el compromiso que tenemos con el bienestar de los bajacalifornianos, en Baja California #NoParamos

Jaime Bonilla Valdez
28 de enero a las 10:39 · 🌐

Por el compromiso que tenemos con el bienestar de los bajacalifornianos, en Baja California #NoParamos

👍👍👍 3 · 51 comentarios 23 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes ▾

Salvador Gortas
Felicidades bonita por el apoyo a los taxistas pero como que 800 pesos un galeto cada 6 meses 400 del antidoping 300 de antecedentes penales y 200 de la carta del chofer sustituto que negoció yo quiero entrarle que vergüenza que se a aprovechen... Ver más

Me gusta · Responder · 4 d

3. 29

de

enero

2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4330024273680418>

Un Gobierno que promete, es un Gobierno que cumple. Garantizamos la educación de niñas, niños y jóvenes, y cumplimos el compromiso moral con las maestras y maestros de Baja California, al saldar la deuda histórica que se tiene con ellos. #NoParamos

Jaime Bonilla Valdez
29 de enero a las 13:42 · 🌐

Un Gobierno que promete, es un Gobierno que cumple. Garantizamos la educación de niñas, niños y jóvenes, y cumplimos el compromiso moral con las maestras y maestros de Baja California, al saldar la deuda histórica que se tiene con ellos. #NoParamos

👍👍👍 ! 132 comentarios 48 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes ▾

Miguel Angel Lozano Alvarez
Señor gobernador, porque no les paga a los trabajadores burócratas que ya cumplieron con sus treinta años de trabajo, ellos hicieron su aportación para el día que cumplan y el gobierno se gasta el dinero de sus jubilaciones, porque se gasta el gobierno el... Ver más

Me gusta · Responder · 3 d

4. 01

febrero

2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4337754222907423>

Hacemos realidad la 4T del Presidente Andrés Manuel López Obrador en Baja California: recuperamos más de \$1,500 MDP por adeudos históricos de agua, que se destinan a obras de infraestructura, llevando agua a quienes más lo necesitan. #NoParamos



5. 02

de

febrero

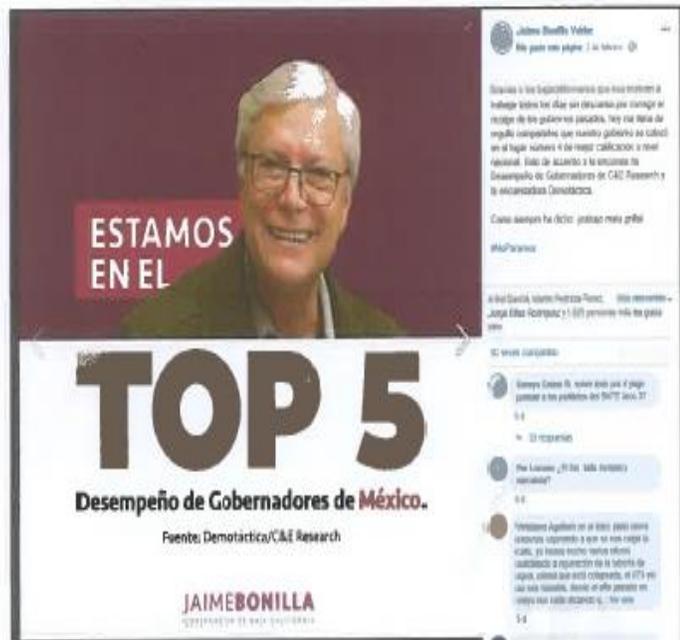
de

2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4340343262648519/>

Gracias a los bajacalifornianos que nos motivan a trabajar todos los días sin descanso por corregir el rezago de los gobiernos pasados, hoy me llena de orgullo compartirles que nuestro gobierno se colocó en el lugar número 4 de mejor calificación a nivel nacional. Esto de acuerdo a la encuesta de Desempeño de Gobernadores de C&E Research y la encuestadora Demotáctica.

Como siempre he dicho: ¡trabajo mata grilla!
[#NoParamos](#)

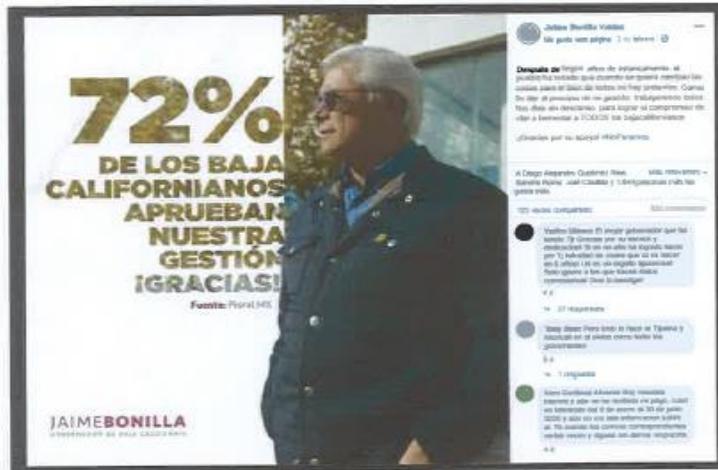


6. 03 de febrero de 2021 -

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4343257732357072/>

Después de largos años de estancamiento, el pueblo ha notado que cuando se quiere cambiar las cosas para el bien de todos no hay pretextos. Como lo dije al principio de mi gestión, trabajaremos todos los días sin descanso, para lograr el compromiso de dar a bienestar a TODOS los bajacalifornianos.

¡Gracias por su apoyo! #NoParamos



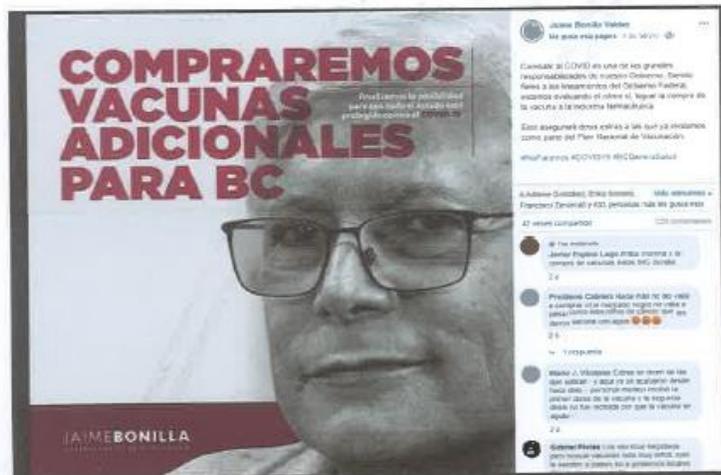
7. 05 de febrero de 2021 -

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4348737025142476/>

Combatir al COVID es una de las grandes responsabilidades de nuestro Gobierno. Siendo fieles a los lineamientos del Gobierno Federal, estamos evaluando el cómo sí, lograr la compra de la vacuna a la industria farmacéutica.

Esto asegurará dosis extras a las que ya recibimos como parte del Plan Nacional de Vacunación.

#NoParamos #COVID19 #BCGeneraSalud



8. 07 de febrero de 2021 -

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4354370581245787/>

Este año realizaremos una inversión de más de \$900 millones de pesos para los proyectos de infraestructura estratégica y cumplir con las necesidades de la ciudadanía en cada uno de los municipios de nuestra Baja California. #NoParamos



9. 08 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4357445290938316/>

El Gobierno de Baja California no se detiene. Hoy nos galardonamos con ser el 7mo mejor evaluado de las 32 entidades de la República Mexicana y con esto el 2do mejor de los gobiernos de Morena. El compromiso sigue firme y no descansaremos un solo día de nuestra gestión con el fin de alcanzar el bienestar de todas y todos en Baja California. #NoParamos



- En este sentido, el PAN señala que los hechos referidos constituyen una infracción atribuible al citado denunciado Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de entonces Gobernador del Estado de Baja California, violentando los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 342, fracciones III y

VI, de la Ley Electoral, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Promoción personalizada

El PAN aduce lo siguiente:

- Que, para identificar la existencia de promoción personalizada, es indispensable verificar ciertos elementos, como son:

-Personal. Consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos por los cuales se identifique plenamente al servidor Público;

-Objetivo. Consiste en el análisis del contenido del mensaje, para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada, y

-Temporal. Consiste en establecer si la promoción se efectuó iniciado el procedimiento electoral o fuera del mismo. En el primer caso, existe la presunción que tuvo el propósito de incidir en la contienda. En el segundo supuesto, se debe analizar la proximidad del debate, para determinar si influye en la elección.

- Que se colman todos y cada uno de los requisitos que actualizan la promoción personalizada de dicho servidor público, a saber:

-Elemento personal se surte, ya que el aludido contenido de la publicidad denunciada es plenamente identificable el nombre del C. JAIME BONILLA VALDEZ, así como el cargo político que ostenta, Gobernador del Estado de Baja California.

-Elemento temporal, se surte, en tanto que el contenido al que se hace referencia ha sido difundido durante el actual proceso electoral el Estado de Baja California, influyendo así en el ánimo del electorado.

-Elemento objetivo, se surte ya que de la publicación identificada con el número 1, en la que supuestamente se informa que se han generado empleos como un logro de gobierno, se advierte que la imagen del Gobernador es preponderante al ocupar más del 90%



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del total de la imagen denunciada, además al contener la frase "En plena Pandemia" devela la intención de exaltar el logro de gobierno y vincularlo con la imagen y nombre de Jaime Bonilla.

Similar situación ocurre, con las publicaciones detalladas con el número 3, 4 y 8 las que, aduce, pierden el carácter de propaganda institucional y adquieren el de propaganda con promoción personalizada en atención a que los logros de gobierno que ahí se identifican (pago de deudas, cobro de adeudos e inversión) se vinculan directamente con la imagen de Jaime Bonilla al destacarse de manera preponderante su figura y nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo, máxime que de la forma en que es presentada la información se denota el propósito de capitalizar tales acciones a favor del servidor público denunciado.

En la publicación identificada con el número 7, se anuncia un hecho futuro, que se adquirirán vacunas, con la cara del denunciado en más de un 50% de la imagen por medio de la que se avisa, de nueva cuenta vinculando la imagen del denunciado con tal acción, siendo preponderante respecto del resto de los elementos que integran tal imagen.

De las publicaciones números 2, 5, 6 y 9, se ponen de relieve la sobreexposición del servidor público, puesto que adquiere protagonismo en la red social en la que se identifica y utiliza en su carácter de Gobernador del Estado, exaltando logros al enaltecer su imagen y nombre, so pretexto de supuestas encuestas en las que de nueva cuenta es preponderante su imagen.

- Que de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen de Jaime Bonilla Valdez es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.
- Que, tales publicaciones vinculan las acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociársele

a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

- En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del entonces Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.
- Que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada, sino una estrategia que se ha venido consumando por el denunciado por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada.

Uso de recursos públicos

- Que el uso indebido de recursos públicos, deriva de que los diseños y producción de las imágenes enlistadas en el hecho tercero de esta denuncia fueron realizadas por servidores públicos que tengan esa función encomendada, en esa virtud se ha utilizado un recurso técnico y humano con el que cuenta la dependencia a su cargo para difundir información con el fin de promocionar y posicionar la imagen del denunciado ante la sociedad bajacaliforniana.
- Que con independencia de la responsabilidad que recaiga sobre el servidor público encargado del diseño y producción de las publicaciones denunciadas, debe presumirse que el C. Jaime Bonilla Valdez es quien autoriza la confección y posterior difusión de la propaganda denunciada, puesto que en esta aparece su imagen y nombre y es una red social que se utiliza a su nombre como Gobernador del Estado.

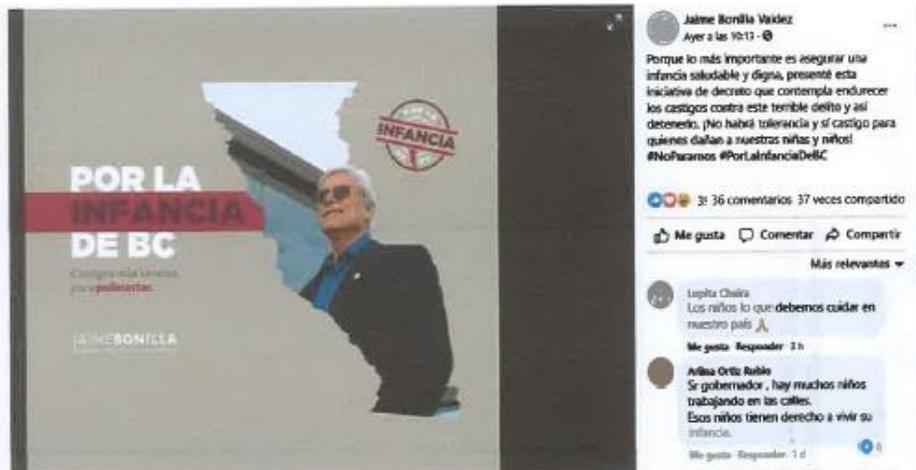
IEEBC/UTCE/PES/13/2021

Que desde el día 10 al 18 de febrero, el C. Jaime Bonilla Valdez ha venido realizando diversas publicaciones que constituyen promoción personalizada, éstas las publica desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

1. 10 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4361778097171702/>

"Porque lo más importante es asegurar una infancia saludable y digna, presenté esta iniciativa de decreto que contempla endurecer los castigos contra este terrible delito y así detenerlo. ¡No habrá tolerancia y sí castigo para quienes dañan a nuestras niñas y niños! #NoParamos #PorLaInfanciaDeBC"



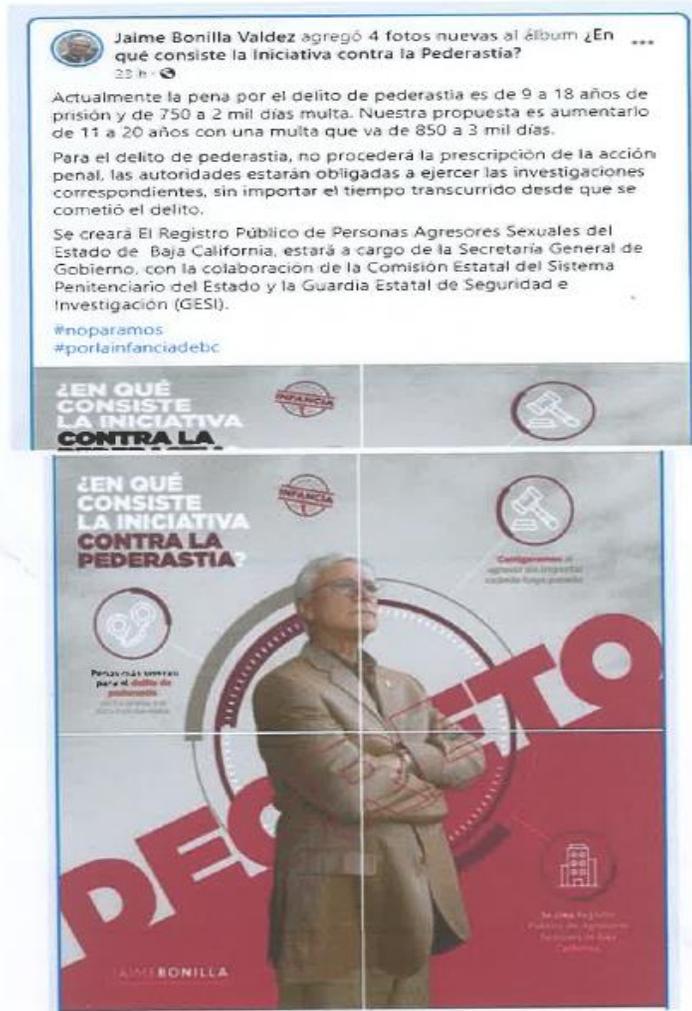
2. 10 de febrero de 2021.

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/posts/4361925967156915>

"Actualmente la pena por el delito de pederastia es de 9 a 18 años de prisión y de 750 a 2 mil días multa. Nuestra propuesta es aumentarlo de 11 a 20 años con una multa que va de 850 a 3 mil días.

Para el delito de pederastia, no procederá la prescripción de la acción penal, las autoridades estarán obligadas a ejercer las investigaciones correspondientes, sin importar el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito.

Se creará El Registro Público de Personas Agresores Sexuales del Estado de Baja California, estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, con la colaboración de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado y la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación (GESI)."



3. 10 de febrero de 2021

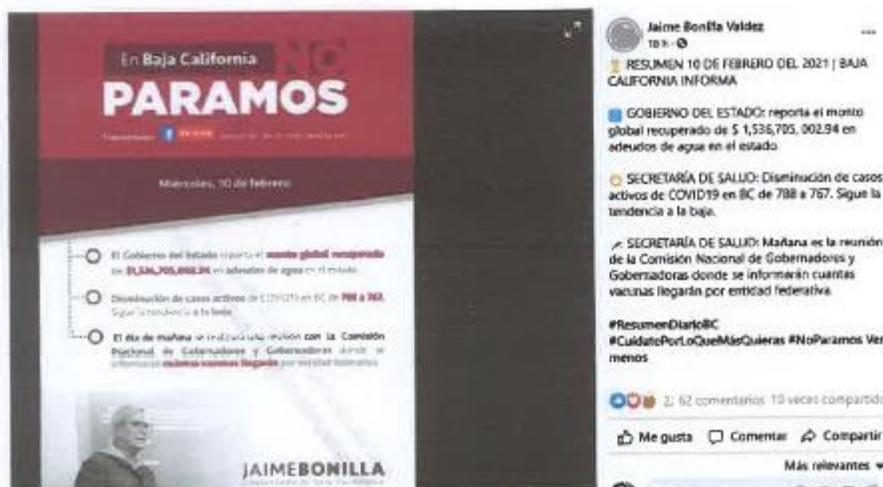
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4362558073760371/>

📄 RESUMEN 10 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

📄 GOBIERNO DEL ESTADO: reporta el monto global recuperado de \$ 1,536,705, 002.94 en adeudos de agua en el estado.

📄 SECRETARÍA DE SALUD: Disminución de casos activos de COVID19 en BC de 788 a 767. Sigue la tendencia a la baja.

📄 SECRETARÍA DE SALUD: Mañana es la reunión de la Comisión Nacional de Gobernadores y Gobernadoras donde se informarán cuantas vacunas llegarán por entidad federativa. #ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieras #NoParamos"



4.- 11 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4365345543481624/>

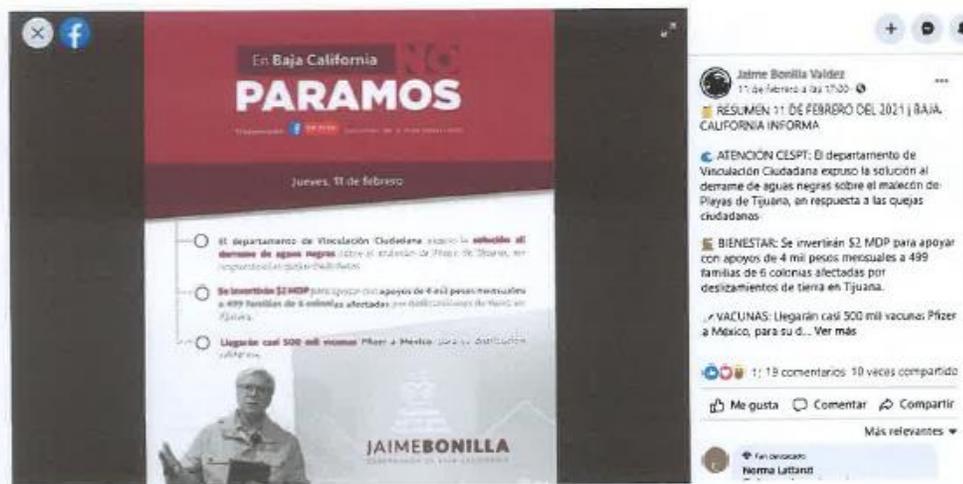
RESUMEN 11 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

ATENCIÓN CESPT: El departamento de Vinculación Ciudadana expuso la solución al derrame de aguas negras sobre el malecón de Playas de Tijuana, en respuesta a las quejas ciudadanas.

BIENESTAR: Se invertirán \$2 MDP para apoyar con apoyos de 4 mil pesos mensuales a 499 familias de 6 colonias afectadas por deslizamientos de tierra en Tijuana.

VACUNAS: Llegarán casi 500 mil vacunas Pfizer a México, para su distribución uniforme."

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos



5.- 12 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4367407329942112/>

"Salvaguardamos el sano desarrollo de nuestras niñas y niños confiscando las máquinas tragamonedas que los exponen a la ludopatía y vida criminal. ¡Basta de corromper el futuro de Baja California! #NoParamos"



6.- 12 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4367411243275051/>

“Durante 2020 aseguramos más de 2 mil 187 máquinas tragamonedas, con diversos operativos y órdenes de cateo. Esto eliminará factores de riesgo y permitirá entornos seguros para el desarrollo de nuestras niñas y niños bajacalifornianos.
#NoParamos”



7.- 12 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4367793113236867/>

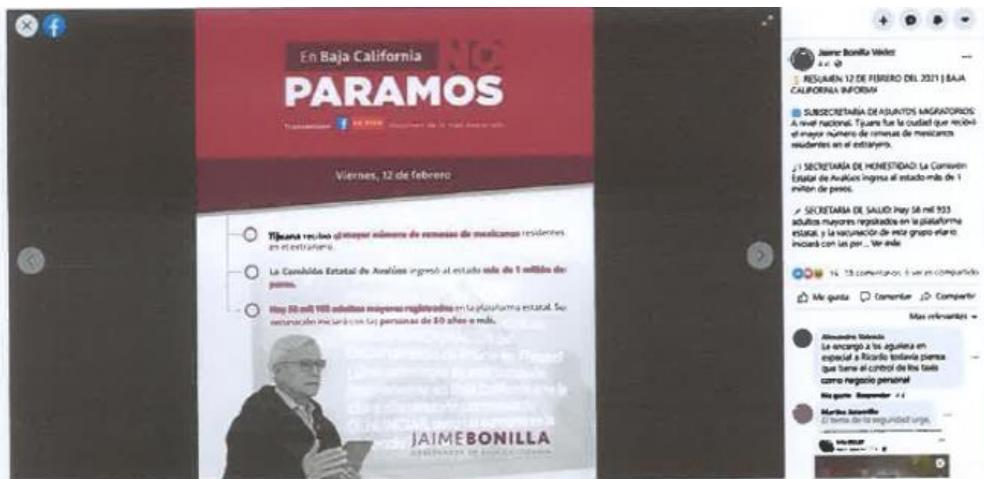
RESUMEN 12 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS MIGRATORIOS: A nivel nacional, Tijuana fue la ciudad que recibió el mayor número de remesas de mexicanos residentes en el extranjero.

SECRETARÍA DE HONESTIDAD: La Comisión Estatal de Avalúos ingresa al estado más de 1 millón de pesos.

SECRETARÍA DE SALUD: Hay 58 mil 933 adultos mayores registrados en la plataforma estatal, y la vacunación de este grupo etario, iniciará con las personas de 80 años y su prioridad seguirá criterios de padecimientos crónicos, como obesidad, asma, cáncer, VIH entre otras.

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

8.- 14 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373063449376500/>

El derecho al alimento es primordial y mi gobierno asegura que con la entrega de desayunos calientes a ningún niño, niña o joven, le faltará el alimento más importante del día.
#NoParamos



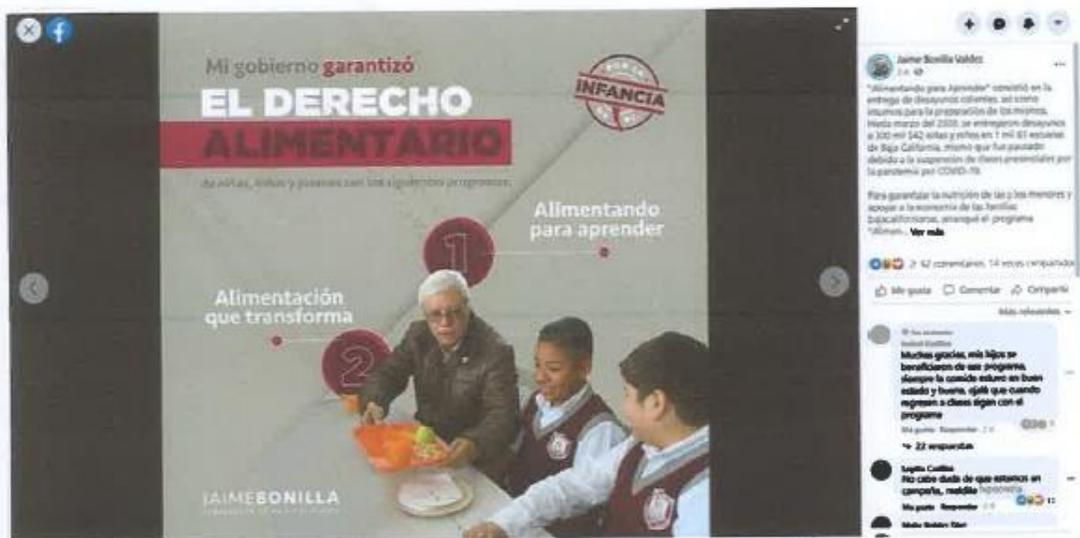
9.- 14 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373093092706869/>

"Alimentando para Aprender" consistió en la entrega de desayunos calientes, así como insumos para la preparación de los mismos. Hasta marzo del 2020, se entregaron desayunos a 300 mil 542 niñas y niños en 1 mil 81 escuelas de Baja California, mismo que fue pausado debido a la suspensión de clases presenciales por la pandemia por COVID-19.

Para garantizar la nutrición de las y los menores y apoyar a la economía de las familias bajacalifornianas, arranqué el programa "Alimentación que Transforma", mismo que se lleva a cabo en los 31 centros comunitarios de Baja California y que hasta el momento, ha entregado 54,550 desayunos calientes.

#NoParamos"



10.- 14 de febrero 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373100696039442/>

"Hoy en día contar con un equipo de cómputo y conexión a Internet, es muy importante para la educación a distancia de nuestras niñas, niños y jóvenes, y así lograr que nada detenga su proceso de aprendizaje. Gracias a la entrega oportuna de más de 800 computadoras a pequeñas y pequeñas de comunidades vulnerables, lo estamos logrando. ¿Verdad que van a hacer su tarea?"
#NoParamos"



11.- 14 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373111619371683/>

"Más de 800 estudiantes de educación básica y educación media superior, hoy podrán seguir su proceso educativo a distancia, gracias a la entrega oportuna de equipos de cómputo en distintas comunidades de Baja California."
#NoParamos"

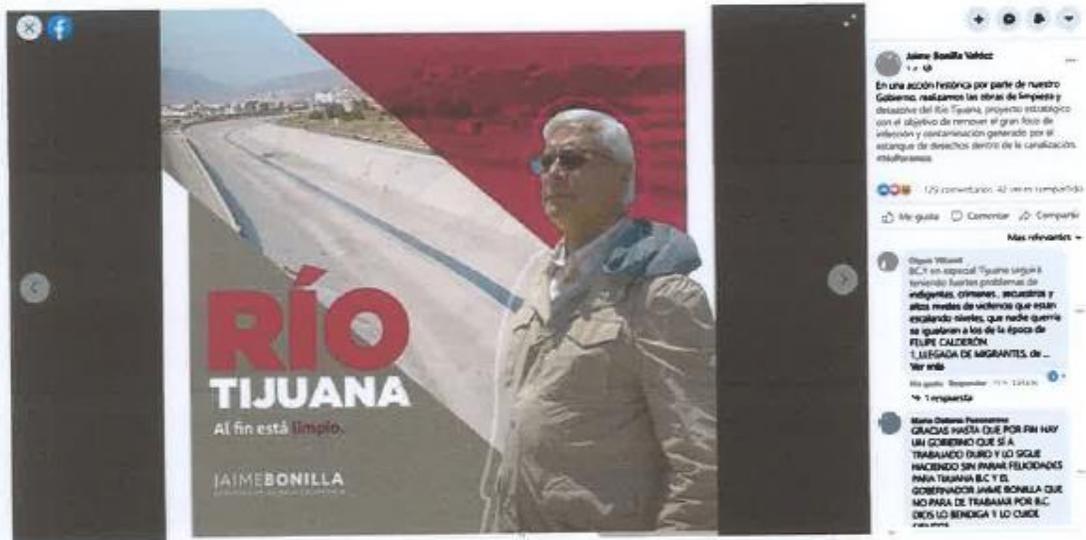


TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

12.- 15 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4375773179105527/>

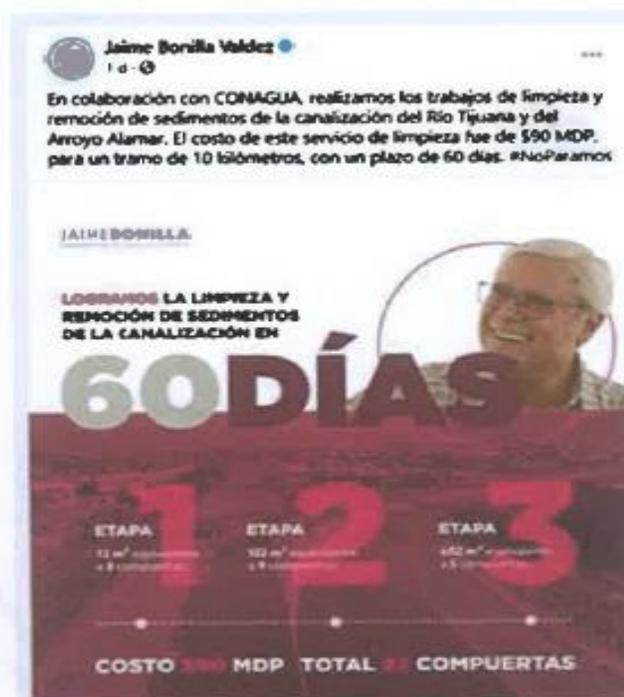
“En una acción histórica por parte de nuestro Gobierno, realizamos las obras de limpieza y desazolve del Río Tijuana, proyecto estratégico con el objetivo de remover el gran foco de infección y contaminación generado por el estancamiento de desechos dentro de la canalización. #NoParamos”



13.- 15 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4375811512435027/>

“En colaboración con CONAGUA, realizamos los trabajos de limpieza y remoción de sedimentos de la canalización del Río Tijuana y del Arroyo Alamar. El costo de este servicio de limpieza fue de \$90 MDP, para un tramo de 10 kilómetros, con un plazo de 60 días. #NoParamos”



14.- 17 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4380949191921259>

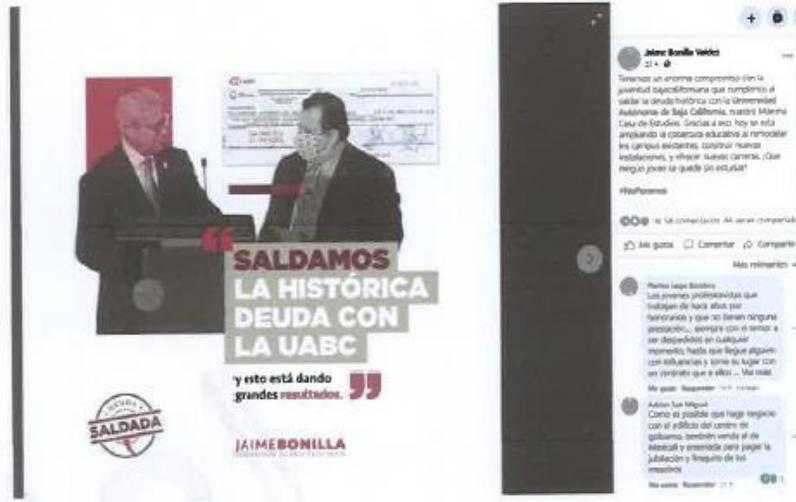
L

Tenemos un enorme compromiso con la juventud bajacaliforniana que cumplimos al saldar la deuda histórica con la

Universidad Autónoma de Baja California

, nuestra Máxima Casa de Estudios. Gracias a eso, hoy se está ampliando la cobertura educativa al remodelar los campus existentes, construir nuevas instalaciones, y ofrecer nuevas carreras. ¡Que ningún joven se quede sin estudiar!

#NoParamos



15.- 17 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4381187185230793>

L

Nuestro deber con la educación profesional de las y los bajacalifornianos es imparable: gracias al pago de la deuda histórica con la

Universidad Autónoma de Baja California

la matrícula escolar para el ciclo 2021-22, tendrá 2 mil 572 nuevos espacios: 1,144 en Mexicali, 695 en Tijuana y 733 para Ensenada.

#NoParamos



16.- 17 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4381248925224619>

L

La pandemia por COVID-19 nos recordó que hoy más que nunca, necesitamos preparar a los próximos profesionales de la salud. Esto será posible por la remodelación del edificio de Gobierno del Estado en Tijuana para crear el Centro Universitario de Educación en Salud (CUES). Necesitamos decisiones firmes que hagan justicia a nuestros jóvenes estudiantes.
#NoParamos



- En este sentido, el PAN señala que los hechos referidos constituyen una infracción atribuible al denunciado C. JAIME BONILLA VALDEZ, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California, violentando los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 342, fracción III y VI de la Ley Electoral, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Promoción personalizada

El PAN aduce lo siguiente:

- Que, para identificar la existencia de promoción personalizada, es indispensable verificar ciertos elementos, como son:
 - Personal. Consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos por los cuales se identifique plenamente al servidor Público;
 - Objetivo. Consiste en el análisis del contenido del mensaje, para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada, y

-Temporal. Consiste en establecer si la promoción se efectuó iniciado el procedimiento electoral o fuera del mismo. En el primer caso, existe la presunción que tuvo el propósito de incidir en la contienda. En el segundo supuesto, se debe analizar la proximidad del debate, para determinar si influye en la elección.

Que se colman todos y cada uno de los requisitos que actualizan la promoción personalizada de dicho servidor público, a saber:

-Elemento personal se surte, ya que el aludido contenido de la publicidad denunciada es plenamente identificable el nombre del C. Jaime Bonilla Valdez, así como el cargo político que ostenta, Gobernador del Estado de Baja California.

-Elemento temporal, se surte, en tanto que el contenido al que se hace referencia ha sido difundido durante el actual proceso electoral el Estado de Baja California, influyendo así en el ánimo del electorado.

Elemento objetivo, se surte ya que de la publicación identificada con el número 2, en la que supuestamente se informa que se está en desarrollo la iniciativa contra la pederastia como un logro de gobierno, se advierte que la imagen del Gobernador es preponderante al ocupar más del 75% del total de la imagen creada a partir de 4 partes, mostrando a Jaime Bonilla Valdez en el centro como si de él emanaran todos los logros, decisiones y actividades que se desarrollan en el estado, enalteciéndolo como si fuera la única figura de autoridad en el estado y que todo pasa por él.

De las publicaciones identificadas con los números 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14,15 y 16 en las que indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Situación similar ocurre con las imágenes 8 y 9 en donde la promoción personalizada se asienta aún más al señalar la frase



"mí gobierno" lo que destaca en mayor proporción la intención de acaudalar el logro a su persona.

Por lo que hace a la publicación 1 pierden el carácter de propaganda institucional y adquiere el de propaganda personalizada en atención a que lo ahí señalado se vincula directamente con la imagen de Jaime Bonilla al destacarse de manera preponderante su figura y nombre ya que de la silueta geográfica del estado de Baja California emana él como si fuera una clase de servidor del Estado y que él es el único responsable de los logros del gobierno actual, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo, máxime que de la forma en que es presentada la información se denota el propósito de capitalizar tales acciones a favor del servidor público denunciado.

De las publicaciones número 3, 4 y 7, se obtiene que, no obstante, la imagen del Gobernador es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de este con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociarse a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a

su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

- Que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada, sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el 07 de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada.
- En el caso las conductas denunciadas tiene incidencia en el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado y afecta la sana competencia entre los actores políticos, puesto que esa H. Autoridad no puede perder de vista que el instituto político que representa el denunciante ha presentado diversas denuncias ante ella en las que se pone de relieve que el denunciado está actuando de forma parcial para favorecer al partido político (MORENA) que lo postuló para ocupar el cargo que actualmente ocupa, solo de forma ejemplificativa se señala la denuncia presentada el 01 de diciembre de 2020 en la que se probó que el denunciado de propia voz indica que "el trabajó que está haciendo el Gobierno es para que gane MORENA "

Uso de recursos públicos

- Que el uso indebido de recursos públicos, deriva de que los diseños y producción de las imágenes enlistadas en el hecho tercero de esta denuncia fueron realizadas por servidores públicos que tengan esa función encomendada, en esa virtud se ha utilizado un recurso técnico y humano con el que cuenta la dependencia a su cargo para difundir información con el fin de promocionar y posicionar la imagen del denunciado ante la sociedad bajacaliforniana.
- Que con independencia de la responsabilidad que recaiga sobre el servidor público encargado del diseño y producción de las publicaciones denunciadas, debe presumirse que el C. Jaime Bonilla Valdez es quien autoriza la confección y posterior difusión de la propaganda denunciada, puesto que en esta aparece su

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

imagen y nombre y es una red social que se utiliza a su nombre como Gobernador del Estado.

IEEBC/UTCE/PES/22/2021

Que desde el día dieciocho al veinticinco de febrero, el C. JAIME BONILLA VALDEZ realizó diversas publicaciones desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es un perfil público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

1. **18 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4383825214966990>

“RESUMEN 18 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

SECRETARÍA DE BIENESTAR

- Se sostuvieron reuniones con autoridades del CEJUM e INMUJER para dar seguimiento a temas de Igualdad de Género y así garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

SECRETARÍA DE SALUD:

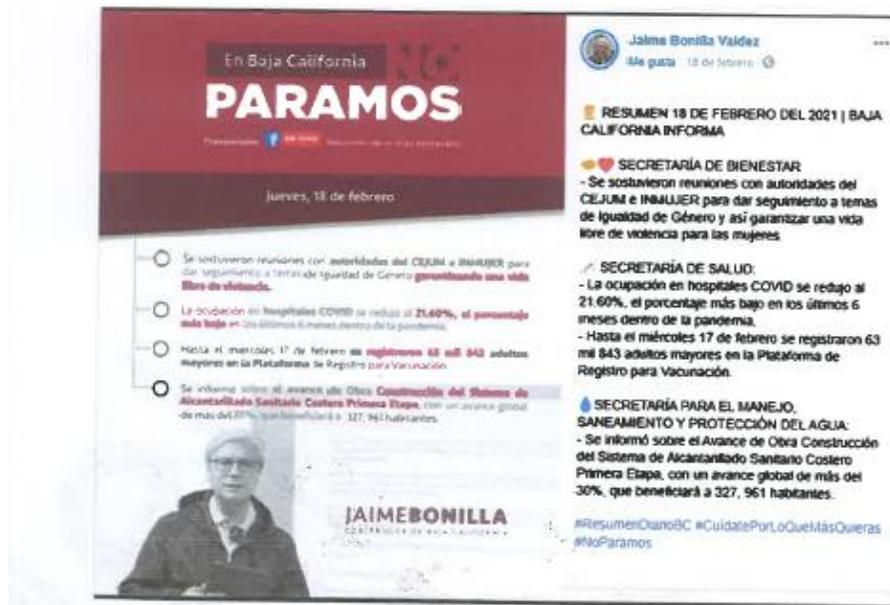
- La ocupación en hospitales COVID se redujo al 21.60%, el porcentaje más bajo en los últimos 6 meses dentro de la pandemia.

- Hasta el miércoles 17 de febrero se registraron 63 mil 843 adultos mayores en la Plataforma de Registro para Vacunación.

SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA:

- Se informó sobre el Avance de Obra Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario Costero Primera Etapa, con un avance global de más del 30%, que beneficiará a 327, 961 habitantes.

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos”



2. **18 de febrero de 2021**

www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4383983214951190

“Comprometidos con legarle a Baja California profesionistas cada vez mejor capacitados, Universidad Autónoma de Baja California ampliará las opciones de programas educativos en los distintos campus. Esto no hubiera sido posible sin cumplir nuestra promesa de saldar la deuda con la Máxima Casa de Estudios. ¡Que a la vocación de nuestros jóvenes no la detenga nada!

#NoParamos”



3. 18 de febrero de 2021

www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/438417489826535

5

“Gracias a la acción decidida de saldar el adeudo con la UABC, será posible una inversión sin precedentes por un total de \$714 millones 840 mil 632 pesos para rehabilitación de edificios y nueva infraestructura. #NoParamos”



4. 19 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4386420638040781/?type=3&theater>

“Estoy muy contento de recibir este sábado la visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador a Baja California, para inaugurar el Cuartel de la Guardia Nacional que vendrá a reforzar la seguridad en nuestro querido estado. ¡Bienvenido Presidente! #NoParamos”



5. **20 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4389234421092736/?type=3&theater>

“120 elementos de la Guardia Nacional, tendrán espacios dignos de su importante labor para procurar la seguridad y bienestar en Baja California. ¡Gracias Presidente Andrés Manuel López Obrador por inaugurar estas instalaciones! #NoParamos”



6. **21 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4391589564190555/?type=3&theater>

“La coordinación entre el Gobierno Federal y el Gobierno de Baja California se demuestra en los resultados que damos a la población, porque juntos prometimos traer la 4T al estado y hacerla posible. ¡Gracias por su visita, Presidente Andrés Manuel López Obrador el respaldo de siempre! #NoParamos”



7. **22 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4393770363972475/?type=3&theater>

"Evitar que nuestras abuelitas y abuelitos, enfermen gravemente de COVID-19 está en nuestras manos. Ya iniciamos el proceso de vacunación, siguiendo los lineamientos de la federación en las zonas más alejadas de Baja California.

Hasta este fin de semana han sido vacunados 12, 439 adultos mayores. ¡Va por ellos! #NoParamos"



Jaime Bonilla Valdez
Me gusta · Ayer ·

Evitar que nuestras abuelitas y abuelitos, enfermen gravemente de COVID-19 está en nuestras manos. Ya iniciamos el proceso de vacunación, siguiendo los lineamientos de la federación en las zonas más alejadas de Baja California.

Hasta este fin de semana han sido vacunados 12, 439 adultos mayores. ¡Va por ellos!

#NoParamos

A Paula Coén, María Del Refugio López Hernández, Jorge Lozada Ojeda y 364 personas más les gusta esto

Se ha compartido 25 veces 70 comentarios

Edgar Flores Cuando vacunarán en la Ciudad a adultos mayores??? Queremos fechas, horarios y lugares. Ya tuvieron suficiente tiempo para organizarse y según a cuenta gota en el valle. La salud es un derecho del ciudadano y obligación del gobierno.

16

8. **22 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4394306300585548/?type=3&theater>

RESUMEN 22 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

SECRETARÍA DE SALUD:

- Seguimos en semáforo naranja. Continúa tendencia a la baja.
- Se han aplicado 12 mil 439 vacunas a adultos mayores en zonas rurales.

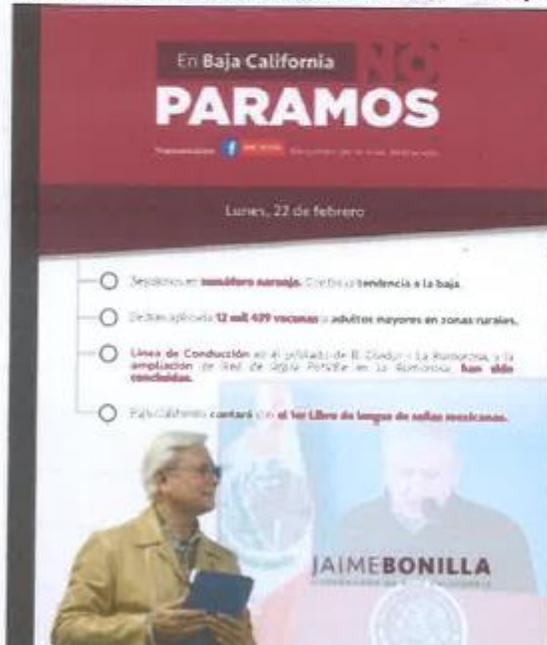
SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA:

- Línea de Conducción en el poblado de El Cóndor
- La Rumorosa, y la ampliación de Red de Agua Potable en La Rumorosa, han sido concluidas.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- Baja California contará con el 1er Libro de lengua de señas mexicanas.

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos"



Jaime Bonilla Valdez
Me gusta · Ayer ·

RESUMEN 22 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

SECRETARÍA DE SALUD

- Seguimos en semáforo naranja. Continúa tendencia a la baja
- Se han aplicado 12 mil 439 vacunas a adultos mayores en zonas rurales.

SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA:

- Línea de Conducción en el poblado de El Cóndor
- La Rumorosa, y la ampliación de Red de Agua Potable en La Rumorosa, han sido concluidas

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- Baja California contará con el 1er Libro de lengua de señas mexicanas

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos

A María Del Refugio López Hernández, Larissa Posada Del Real, Jorge Zatarain Lizarraga y 198 personas más les gusta esto

9. 24 de febrero de 2021

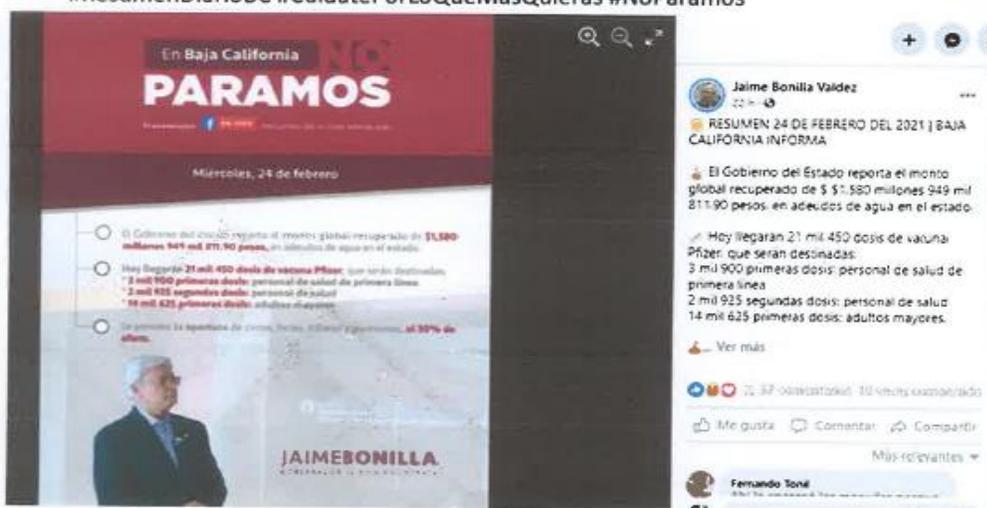
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/440098853250658/>

RESUMEN 24 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

El Gobierno del Estado reporta el monto global recuperado de \$ \$1,580 millones 949 mil 811.90 pesos, en adeudos de agua en el estado.

- Hoy llegarán 21 mil 450 dosis de vacuna Pfizer, que serán destinadas:
 - 3 mil 900 primeras dosis: personal de salud de primera línea
 - 2 mil 925 segundas dosis: personal de salud
 - 14 mil 625 primeras dosis: adultos mayores

Se permite la apertura de circos, ferias, billares y panteones, al 30% de aforo.
#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos”



10. 25 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4406696259346552/?type=3&theater>

RESUMEN 25 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

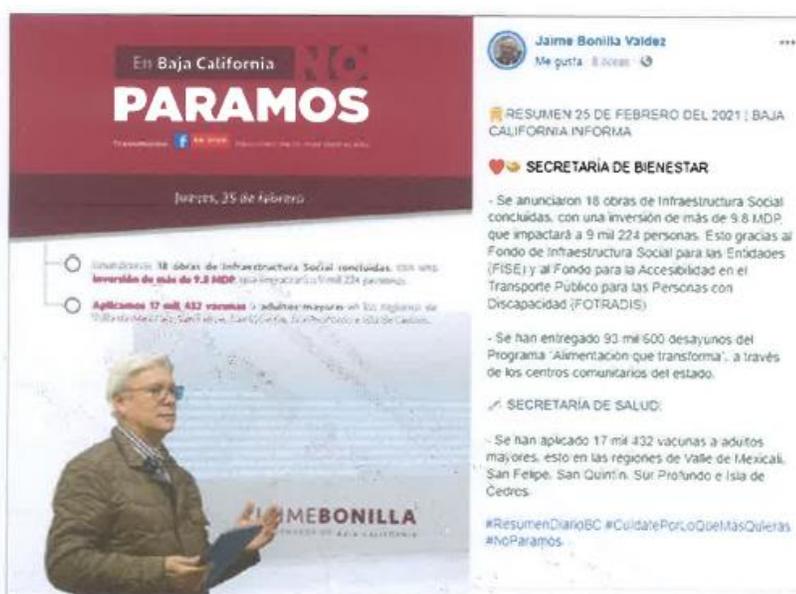
SECRETARÍA DE BIENESTAR:

- Se anunciaron 18 obras de Infraestructura Social concluidas, con una inversión de más de 9.8 MDP, que impactará a 9 mil 224 personas. Esto gracias al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y al Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FOTRADIS)
- Se han entregado 93 mil 600 desayunos del Programa “Alimentación que transforma”, a través de los centros comunitarios del estado.

SECRETARÍA DE SALUD:

- Se han aplicado 17 mil 432 vacunas a adultos mayores, esto en las regiones de Valle de Mexicali, San Felipe, San Quintín, Sur Profundo e Isla de Cedros.

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos”



- En este sentido, el PAN señala que los hechos referidos constituyen una infracción atribuible al citado denunciado C. JAIME BONILLA VALDEZ, en su carácter entonces de Gobernador del Estado de Baja California, violentando los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 342, fracción III y VI, de la Ley Electoral, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Promoción personalizada

Sobre esta imputación, el PAN aduce lo siguiente:

- Que, para identificar la existencia de promoción personalizada, es indispensable verificar ciertos elementos, como son:

-Personal. Consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos por los cuales se identifique plenamente al servidor Público;

-Objetivo. Consiste en el análisis del contenido del mensaje, para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada, y

-Temporal. Consiste en establecer si la promoción se efectuó iniciado el procedimiento electoral o fuera del mismo. En el primer caso, existe la presunción que tuvo el propósito de incidir en la contienda. En el segundo supuesto, se debe analizar la proximidad del debate, para determinar si influye en la elección.

Que se colman todos y cada uno de los requisitos que actualizan la promoción personalizada de dicho servidor público, a saber:

-Elemento personal se surte, ya que el aludido contenido de la publicidad denunciada es plenamente identificable el nombre del C. JAIME BONILLA VALDEZ, así como el cargo político que ostenta, Gobernador del Estado de Baja California.

-Elemento temporal, se surte, en tanto que el contenido al que se hace referencia ha sido difundido durante el proceso electoral del Estado de Baja California, influyendo así en el ánimo del electorado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Elemento objetivo, se surte ya que de las publicaciones identificadas con los números 2, 8, 9 y 10 en las que indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

De las publicaciones número 1, 8, 9 y 10 se obtiene que, no obstante, la imagen del Gobernador es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de este con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

De las publicaciones número 4,5 y 6 en donde la promoción personalizada se asunta aún más al aparecer el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, utilizando fotos en las cuales aparece el C. Jaime Bonilla Valdez junto a él, de esta manera atrayendo al espectador para que sepa que trabajan juntos con la intención de acaudalar el logro a su persona y poder ganarse la confianza del electorado. Aunado a que de la imagen del hecho 4 por ejemplo, se advierte la exaltación de una supuesta cualidad "valor" para combatir la inseguridad, destacando la imagen del denunciado, por cuanto hace a la imagen de los hechos 5 y 6 se advierte la atribución a su persona de promesas cumplidas.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e

imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociársele a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Uso de recursos públicos

- Que el uso indebido de recursos públicos, deriva de que los diseños y producción de las imágenes enlistadas en el hecho tercero de esta denuncia fueron realizadas por servidores públicos que tengan esa función encomendada, en esa virtud se ha utilizado un recurso técnico y humano con el que cuenta la dependencia a su cargo para difundir información con el fin de promocionar y posicionar la imagen del denunciado ante la sociedad bajacaliforniana.
- Que con independencia de la responsabilidad que recaiga sobre el servidor público encargado del diseño y producción de las publicaciones denunciadas, debe presumirse que el C. Jaime Bonilla Valdez es quien autoriza la confección y posterior difusión de la propaganda denunciada, puesto que en esta aparece su imagen y nombre y es una red social que se utiliza a su nombre como Gobernador del Estado.

IEEBC/UTCE/PES/30/2021

Que desde el día veintiséis de febrero hasta el uno de marzo, el C. JAIME BONILLA VALDEZ realizó diversas publicaciones desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es un perfil público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

1. **26 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4411602095522635/>

“Cumpliendo nuestro compromiso de atender a las zonas con alto índice delictivo de manera efectiva e incluyente, se crearon las Jornadas de la Paz. Una estrategia definida en las Mesas de Seguridad para llevarles bienestar y atención directa, donde los ciudadanos puedan exponer sus problemáticas y resolverlas de la mano con el Gobierno de Baja California.
#NoParamos”



2. **28 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4418556961493815/>

“Dar la cara al pueblo es nuestra responsabilidad, por eso en cada Jornada por la Paz vamos y escuchamos de viva voz lo que le aqueja a la ciudadanía. Sabemos que “Roma no se hizo en un día”, pero con trabajo incansable seguimos transformando cada colonia rezagada en un pedacito más para el bienestar de todas y todos.
#NoParamos”



3. **28 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4418847028131475/>

“Como nunca antes y pese a los efectos de la pandemia, estamos generando obras para mejorar la calidad de vida de las y los bajacalifornianos.
El recurso es de ustedes, nuestra obligación es transformarlo en bienestar.
#NoParamos”



4. **1 de marzo de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4421044637911714/>

“Un agradecimiento especial a las y los bajacalifornianos. Hoy más que nunca estoy convencido de que reconocimientos como este, resultan del arduo e imparable trabajo que estamos haciendo, así como el contacto con la gente de Baja California, para la que trabajamos y a la que siempre debemos rendirle cuentas. #NoParamos”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5.- 05 de marzo de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4431323880217123>

Apoyamos a las familias de las comunidades más rezagadas de Baja California, entregando artículos básicos que se han vuelto tan necesarios en medio de una crisis mundial. No descansaremos hasta que el bienestar llegue a cada uno de sus hogares. ¡Así lo prometimos y así lo seguimos cumpliendo!

#NoParamos



- En este sentido, el PAN señala que los hechos referidos constituyen una infracción atribuible al citado denunciado C. JAIME BONILLA VALDEZ, en su carácter de actual de Gobernador del Estado de Baja California, violentando los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 342, fracción III y VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Promoción personalizada

El PAN aduce lo siguiente:

- Que para identificar la existencia de promoción personalizada, es indispensable verificar ciertos elementos, como son:
 - Personal. Consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos por los cuales se identifique plenamente al servidor Público;
 - Objetivo. Consiste en el análisis del contenido del mensaje, para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada, y

-Temporal. Consiste en establecer si la promoción se efectuó iniciado el procedimiento electoral o fuera del mismo. En el primer caso, existe la presunción que tuvo el propósito de incidir en la contienda. En el segundo supuesto, se debe analizar la proximidad del debate, para determinar si influye en la elección.

Que se colman todos y cada uno de los requisitos que actualizan la promoción personalizada de dicho servidor público, a saber:

-Elemento personal se surte, ya que el aludido contenido de la publicidad denunciada es plenamente identificable el nombre del C. JAIME BONILLA VALDEZ, así como el cargo político que ostenta, Gobernador del Estado de Baja California.

-Elemento temporal, se surte, en tanto que el contenido al que se hace referencia ha sido difundido durante el actual proceso electoral el Estado de Baja California, influyendo así en el ánimo del electorado.

De las publicaciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 5 en las que indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

En la publicación identificada con el número 4 si bien se habla de que el gobierno de Baja California ha sido nombrado el tercer mejor gobierno, la imagen se centra en Jaime Bonilla, destacando su figura y no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PS-10/2021

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag
#Noparamos

Uso de recursos públicos

El PAN aduce lo siguiente:

- Que el uso indebido de recursos públicos, deriva de que los diseños y producción de las imágenes enlistadas en el hecho tercero de esta denuncia fueron realizadas por servidores públicos que tengan esa función encomendada, en esa virtud se ha utilizado un recurso técnico y humano con el que cuenta la dependencia a su cargo para difundir información con el fin de promocionar y posicionar la imagen del denunciado ante la sociedad bajacaliforniana.
- Que con independencia de la responsabilidad que recaiga sobre el servidor público encargado del diseño y producción de las publicaciones denunciadas, debe presumirse que el C. Jaime Bonilla Valdez es quien autoriza la confección y posterior difusión de la propaganda denunciada, puesto que en esta aparece su imagen y nombre y es una red social que se utiliza a su nombre como Gobernador del Estado.

IEEBC/UTCE/PES/33/2021

Que desde el día cinco de marzo, el C. Jaime Bonilla Valdez realizó diversas publicaciones desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es un perfil público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

1. **5 de marzo de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4431745136841664/?type=3&theater>

"El desarrollo integral de las y los bajacalifornianos debe ser inclusivo y seguro. Por eso, durante cada una de nuestras más de 116 Jornadas por la Paz, donde tengo la oportunidad de escuchar de viva voz las opiniones y necesidades más apremiantes de las y los bajacalifornianos, entregamos artículos que ayudarán a miles de familias de nuestro estado. #NoParamos"



2. **7 de marzo de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4436795873003257/?type=3&theater>

"La educación es la base de una sociedad justa y próspera, y en mi Gobierno, buscamos que ninguna niña, niño o joven se quede sin herramientas para continuar su preparación básica. ¡Por ellas y ellos todo vale la pena! #NoParamos"



Promoción personalizada

El PAN aduce lo siguiente:

- Que para identificar la existencia de promoción personalizada, es indispensable verificar ciertos elementos, como son:



-Personal. Consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos por los cuales se identifique plenamente al servidor Público;

-Objetivo. Consiste en el análisis del contenido del mensaje, para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada, y

-Temporal. Consiste en establecer si la promoción se efectuó iniciado el procedimiento electoral o fuera del mismo. En el primer caso, existe la presunción que tuvo el propósito de incidir en la contienda. En el segundo supuesto, se debe analizar la proximidad del debate, para determinar si influye en la elección.

Que se colman todos y cada uno de los requisitos que actualizan la promoción personalizada de dicho servidor público, a saber:

-Elemento personal se surte, ya que el aludido contenido de la publicidad denunciada es plenamente identificable el nombre del C. JAIME BONILLA VALDEZ, así como el cargo político que ostenta, Gobernador del Estado de Baja California.

-Elemento temporal, se surte, en tanto que el contenido al que se hace referencia ha sido difundido durante el actual proceso electoral el Estado de Baja California, influyendo así en el ánimo del electorado.

-Elemento objetivo, se surte ya que de las publicaciones identificadas con los números 1 y 2 en las que indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza' puesto que su imagen abarca una gran parte del total del gráfico y la forma en que es presentada la información acentúa el protagonismo del denunciado y la intención de que las obras sean vinculadas con su persona.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la

imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociársele a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Uso de recursos públicos

- Que el uso indebido de recursos públicos, deriva de que los diseños y producción de las imágenes enlistadas en el hecho tercero de esta denuncia fueron realizadas por servidores públicos que tengan esa función encomendada, en esa virtud se ha utilizado un recurso técnico y humano con el que cuenta la dependencia a su cargo para difundir información con el fin de promocionar y posicionar la imagen del denunciado ante la sociedad bajacaliforniana.
- Que con independencia de la responsabilidad que recaiga sobre el servidor público encargado del diseño y producción de las publicaciones denunciadas, debe presumirse que el C. Jaime Bonilla Valdez es quien autoriza la confección y posterior difusión de la propaganda denunciada, puesto que en esta aparece su imagen y nombre y es una red social que se utiliza a su nombre como Gobernador del Estado.



Bajo estas premisas, los hechos denunciados, a juicio del PAN actualizan promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

5.2. DEFENSAS

Los denunciados aducen que en el caso concreto no se actualiza la transgresión a la norma, en atención de lo siguiente:

Jaime Bonilla Valdez:

- Que no se está ante la presencia de violación alguna a las normas y principios constitucionales y electorales invocados, pues las declaraciones motivo de discordia, fueron realizadas en ejercicio del derecho de libertad de expresión que le asiste al Gobernador del Estado como ciudadano en pleno goce de sus derechos fundamentales, así como su obligación constitucional de informar a la ciudadanía en términos del artículo 7º, apartado C de la Constitución local a fin de salvaguardar el derecho humano a recibir información por parte del ejecutivo, además que el precedente citado no establece lo que maliciosamente expone la parte denunciante.
- Que, que mediante las declaraciones materia de disputa, el servidor público denunciado no promueve el voto popular ni cuestión electoral alguna, máxime que al momento de que el partido denunció los hechos, esto se llevó a cabo fuera del periodo electoral, de ahí que sea importante se realice un análisis exhaustivo en aras de la respetar el derecho humano a la libre expresión con la que cuentan las personas y la obligación Constitucional de informar a la ciudadanía en los términos del artículo 7º, apartado C de la Constitución Local, a fin de salvaguardar el derechos humano a recibir información por parte del Ejecutivo
- Que la denunciante pretende hacer ver que las publicaciones de fotografías realizadas por el denunciado son de índole electoral, lo cual está íntimamente ligado a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en los preferencias ciudadanas, sin embargo, en el caso concreto el Gobernador del Estado de Baja California, no aspira a ningún

cargo de elección popular, de ahí que, no se acredite el elemento objetivo o material, que señala el criterio de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", la cual es necesaria a efecto de determinarse la infracción imputada al denunciado, y sin la cual resulta improcedente lo denunciado por el Partido Acción Nacional.

- Que las fotografías objeto de debate, no pueden asemejarse a propaganda electoral, en tanto que no son producidas ni difundidas por partidos políticos, candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tampoco pueden asemejarse a propaganda política, en virtud de que no divulgan contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias.
- Que las fotografías referidas no promueven el voto popular ni cuestión electoral alguna, de ahí que sea importante se realice un análisis exhaustivo en aras de respetar el derecho humano a la libre expresión con la que cuentan las personas, así como recibir información del ciudadano por parte de las autoridades, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13, párrafos 7 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, en armonía con los artículos 1º, 76 y 89 de nuestra máxima carta Magna.

Por su parte, **Juan Antonio Guízar Mendía**, otrora Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Baja California alega en su defensa lo siguiente:

- Que debe sobreseerse el procedimiento, por ser notoriamente frívolo e improcedente, de conformidad la causal prevista en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral, en virtud de que los hechos no constituyen una violación a las leyes electorales sino corresponden a la obligatoriedad de informar a la ciudadanía que le asiste al Gobernador del Estado.
- Que no se está ante la presencia de violación alguna a las normas y principios constitucionales y electorales invocados, pues las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

declaraciones motivo de discordia, fueron realizadas en ejercicio del derecho de libertad de expresión que le asiste al Gobernador del Estado como ciudadano en pleno goce de sus derechos fundamentales, así como su obligación constitucional de informar a la ciudadanía en términos del artículo 7º, apartado C de la Constitución local a fin de salvaguardar el derecho humano a recibir información por parte del ejecutivo, además que el precedente citado no establece lo que maliciosamente expone la parte denunciante.

- Que, que mediante las declaraciones materia de disputa, el servidor público denunciado no promueve el voto popular ni cuestión electoral alguna, máxime que al momento de que el partido denunció los hechos, esto se llevó a cabo fuera del periodo electoral, de ahí que sea importante se realice un análisis exhaustivo en aras de la respetar el derecho humano a la libre expresión con la que cuentan las personas y la obligación Constitucional de informar a la ciudadanía en los términos del artículo 7º, apartado C de la Constitución Local, a fin de salvaguardar el derechos humano a recibir información por parte del Ejecutivo
- Que la denunciante pretende hacer ver que las publicaciones de fotografías realizadas por el denunciado son de índole electoral, lo cual está íntimamente ligado a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en los preferencias ciudadanas, sin embargo, en el caso concreto el Gobernador del Estado de Baja California, no aspira a ningún cargo de elección popular, de ahí que, no se acredite el elemento objetivo o material, que señala el criterio de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ETEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", la cual es necesaria a efecto de determinarse la infracción imputada al denunciado, y sin la cual resulta improcedente lo denunciado por el Partido Acción Nacional.
- Que las fotografías objeto de debate, no pueden asemejarse a propaganda electoral, en tanto que no son producidas ni difundidas por partidos políticos, candidatos registrados o sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tampoco pueden asemejarse a propaganda política, en virtud de que no divulgan contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias.

- Que las fotografías referidas no promueven el voto popular ni cuestión electoral alguna, de ahí que sea importante se realice un análisis exhaustivo en aras de la respetar el derecho humano a la libre expresión con la que cuentan las personas, así como recibir información del ciudadano por parte de las autoridades, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13, párrafos 7 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, en armonía con los artículos 1º, 76 y 89 de nuestra máxima carta Magna.

5.3. CUESTIÓN A DILUCIDAR

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

- a) Si los denunciados incurrieron en promoción personalizada.
- b) Si los denunciados incurrieron en uso indebido de recursos públicos.
- c) Si se actualiza alguna sanción prevista en la Ley Electoral, al actualizarse las infracciones denunciadas.

5.4. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora.**

IEEBC/UTCE/PES/8/2021

5.4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante (PAN)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Inspección²⁵**. Consistente en la certificación que se realice respecto de la existencia del contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

- ✓ <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2029/Noviembre&nombreArchivo=Periodico52-CXXVI-2029118-INDICE.pdf&descargar=false>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4323763527639826>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4326768237339355>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4330024273680418>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4337754222907423>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4340343262648519/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4343257732357072/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4348737025142476/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4354370581245787/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4357445290938316/>

Las direcciones electrónicas proporcionadas fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC64/09-02-2021

- **Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado en el expediente.

²⁵ La autoridad responsable razonó, que si bien ofrece la inspección de las ligas denunciadas, sin embargo, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una prueba técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS, de la Ley Electoral, y 23, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- **Técnica.** Consistente en las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia, las cuales se tratan de capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas. Desahogado mediante acta circunstanciada de IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021.

IEEBC/UTCE/PES/13/2021

5.4.2 Pruebas ofrecidas por el denunciante (PAN)

- ✓ **Inspección²⁶.** Consistente en la certificación que se realice respecto de la existencia del contenido de las direcciones electrónicas siguientes:
 - ✓ <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXVI2019118-INDICE.pdf&descargar=false>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4361778097171702/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/posts/4361925967156915>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4362558073760371/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4365345543481624/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4367407329942112/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4367411243275054/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4367793113236867/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373063449376500/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373093092706869/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373100696039442/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373111619371683/>

²⁶ Si bien la ofrece como inspección, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una prueba técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS, de la Ley Electoral, y 23, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4375773179105527/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/43758115124350227/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4380949191921259/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4381187185230793/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4381248925224619/>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/292675812018671>

Las direcciones electrónicas proporcionadas fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de clave I EEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021.

- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **TECNICA.** Consistente en las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia, las cuales se tratan de capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas. Desahogado mediante acta circunstanciada de IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021.

IEEBC/UTCE/PES/22/2021

5.4.3 Pruebas ofrecidas por el denunciante (PAN)

- **Inspección²⁷.** Consistente en la certificación que se realice respecto de la existencia del contenido de las direcciones electrónicas siguientes:
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/43838225214966990>
 - ✓ www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4383983214951190
 - ✓ www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4384174898265355
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValde/photos/a.557563570926526/4386420638040781/?type=3&theater>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValde/photos/a.557563570926526/4389234421092736/?type=&theater>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValde/photos/a.55756357092614391589564190555/?type=3&theater>

²⁷ Si bien la ofrece como inspección, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una prueba técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS, de la Ley Electoral, y 23, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4393770363972475/?type=3&theater>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValde/photos/a.2123634360986098/4394306300585548/?type=3&theater>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValde/photos/a.55756357092652614400988533250658/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526144066962593465521/?type=3&theater>
- Las direcciones electrónicas proporcionadas fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas de clave IEEBC/SE/OE/AC126/01-03-2021 y IEEBC/SE/OE/AC129/01-03-2021.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
 - **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
 - **TECNICA.** Consistente en las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia, las cuales se tratan de capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.
 - Desahogado mediante acta circunstanciada de IEEBC/SE/OE/AC135/02-02-03-2021.

IEEBC/UTCE/PES/30/2021

5.4.4 Pruebas ofrecidas por el denunciante (PAN)

- **Inspección²⁸.** Consistente en la certificación que se realice respecto de la existencia del contenido de las direcciones electrónicas siguientes:
 - ✓ <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerImagenDesistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXV I -20 1 9 1 1 8-INDICE.pdf&descargar=false>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/44116020955226351>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValde/photos/a.55756357092652614418556961493815/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValde/photos/a.2123634360986098/441188470281314751>
 - ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526144210446379117141>

²⁸ Si bien la ofrece como inspección, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una prueba técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS, de la Ley Electoral, y 23, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- ✓ https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.5575635709265261443132388021_71231

Las direcciones electrónicas proporcionadas fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021.

- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **TECNICA.** Consistente en las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia, las cuales se tratan de capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas. Desahogado mediante acta circunstanciada de IEEBC/SE/OE/AC157/09-03-2021.

IEEBC/UTCE/PES/33/2021

5.4.5 Pruebas ofrecidas por el denunciante (PAN)

- **Inspección²⁹.** Consistente en la certificación que se realice respecto de la existencia del contenido de las direcciones electrónicas siguientes:
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4431745136841664/?typetheater>
- ✓ <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4436795873003257/?type=3&theater>

Las direcciones electrónicas proporcionadas fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC159/10-03-2021

- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **TECNICA.** Consistente en las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia, las cuales se tratan de capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas. Desahogado mediante acta circunstanciada de IEEBC/SE/OE/AC161/10-03-2021.

²⁹ Si bien la ofrece como inspección, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una prueba técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS, de la Ley Electoral, y 23, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito presentado el treinta y uno de marzo, por el Partido Acción Nacional donde solicita la verificación de cumplimiento de las medidas cautelares dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado.

IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados

5.4.6 Pruebas ofrecidas por el denunciante (PAN)

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado el veintiocho de abril, por el Partido Acción Nacional signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela.

5.4.7 Pruebas ofrecidas por el denunciado (Jaime Bonilla Valdez)

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento del Subsecretario Jurídico del Estado, para actuar en representación del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, en términos del artículo 26, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio SGG/SSJE/DAJ/0383/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, donde señala que interpuso recurso de inconformidad.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio SGG/SSJE/DAJ/0384/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, donde señala que interpuso recurso de inconformidad.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio SGG/SSJE/DAJ/0385/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, donde señala que interpuso recurso de inconformidad.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del Estado, en representación de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California, presentado el veintiocho de abril.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Documental pública.** Consistente en el oficio SGG/SSJE/DAJ/0698/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1623/2021, en el que señala que giró oficio a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, toda vez que no cuenta con la información que se le requiere.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Alfredo Estrada Caravantes como Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.

5.4.8. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Juan Antonio Guízar Mendía)

- **Documental privada.** Consistente en el escrito del trece de mayo, signado por Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Estado de Baja California, dando respuesta a lo solicitado mediante oficio TEEBC/UTCE/1624/2021.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento como Coordinador de Comunicación Social.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de contestación de la denuncia para la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de junio y presentado en esa misma fecha, signado por Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Baja California.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito del veinte de junio de dos mil veintidós, signado por Juan Antonio Guízar Mendía, recibido el veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante el cual señala domicilio procesal para recibir y oír notificaciones en esta Ciudad.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en los documentos que precisa en su escrito de contestación de la denuncia, y que obran en las 777 a 790 del expediente, consistentes en.
 - ✓ **Documental pública** de certificación expedida por el Técnico de lo contencioso electoral y oficial electora de este Instituto, de la impresión del correo electrónico enviado por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales del UTCE del INE, por el que envía respuesta de Facebook Inc.
 - ✓ **Documental pública**, consistente en el oficio número 223035 del dieciséis de junio de dos mil veintidós, firmado por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
 - ✓ **Documental pública**, consistente en el escrito del trece de mayo, emitido por el denunciado en funciones de Coordinador de Comunicación Social.

5.4.9. Pruebas recabadas por la Unidad Técnica

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio SGG/SSJE/DAJ/0128/2021 de tres de febrero, firmado por Alfredo Estrada Cervantes, en su carácter de Subsecretario Jurídico, y en representación del Gobernador del Estado de Baja California, por medio del cual informó que el Gobernador del Estado no es quien administra la página de Facebook denominada "Jaime Bonilla Valdez", toda vez que dicha función corresponde al a Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, el cual fue incorporado en los procedimientos IEEBC/UTCEIPES/08/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/22/2021, IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y IEEBC/UTCE/PES/33/2021.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 005-2021 de treinta y uno de enero, firmado por Jaqueline Gutiérrez C. por ausencia de Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, por medio del cual informó que dentro de las facultades de esa Coordinación de Comunicación Social si se



encuentra la de actualizar y publicar en el perfil de la red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez", señalando además que no existe libreto o guion para el desarrollo de las conferencias matutinas transmitidas desde el perfil antes señalado, el cual fue incorporado en los procedimientos IEEBC/UTCEIPES/08/2021, IEEBC/UTCE/PES/1312021, IEEBC/UTCE/PES/22/2021, IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y IEEBC/UTCE/PES/33/2021.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEE13C/SE/OE/4C63/09-02-2021 que deriva de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC64/09-02-2021 que deriva de la verificación de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021 que deriva de la verificación de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC91/22-02-2021 que deriva de la verificación del apartado de transparencia de una página de la red social Facebook.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC100/23-02-2021 que deriva de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC126/01-03-2021 que deriva de la verificación de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC129/01-03-2021 que deriva de la verificación de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC126/135/02-03-2021 que deriva de la verificación de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC130/01-03-2021 que deriva de la verificación del apartado de transparencia de una página de la red social Facebook.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC149/08-03-2021 que deriva de la verificación de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC157/08-03-2021 que deriva de la verificación de del apartado de transparencia de una página de la red social Facebook.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC157/09-03-2021 que deriva de la verificación de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC159/10-03-2021 que deriva de la verificación de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC160/10-03-2021 que deriva de la verificación de del apartado de transparencia de una página de la red social Facebook.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC159/161/10-03-2021 que deriva de la verificación de las páginas de internet insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEEEIC/SE/OE/AC153/08-03-2021 que deriva de la verificación del cumplimiento de lo ordenado en el punto de acuerdo que resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/08/2021.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEEEIC/SE/OE/AC172/08-03-2021 que deriva de la verificación del cumplimiento de lo ordenado en el punto de acuerdo que resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/13/2021.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEEEIC/SE/OE/AC173/15-03-2021 que deriva de la verificación del cumplimiento de lo ordenado en el punto de acuerdo que resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/22/2021.
- **Documental pública.** Consistente en escrito de la empresa Facebook Inc. por el que da cumplimiento al requerimiento de



información, remitido a esta Unidad el veinticinco de marzo del presente año a través de correo electrónico, solicitada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2021.

- **Documental pública.** Consistente en escrito de la empresa Facebook Inc. por el que da cumplimiento al requerimiento de información, remitido a esta Unidad el veintiséis de marzo del presente año a través de correo electrónico, solicitada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021.
- **Documental pública.** Consistente en escrito de la empresa Facebook Inc. por el que da cumplimiento al requerimiento de información, remitido a esta Unidad el veintiséis de marzo del presente año a través de correo electrónico, solicitada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/22/2021.
- **Documental pública.** Consistente en escrito de la empresa Facebook Inc. por el que da cumplimiento al requerimiento de información, remitido a esta Unidad el veintiséis de marzo del presente año a través de correo electrónico, solicitada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/30/2021.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEIC/SE/OE/AC326/22-04-2021 que deriva de la verificación del cumplimiento de lo ordenado en el punto de acuerdo que resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021.
- **Documental privada.** Oficio SGG/SSJE/DAJ/0/2021, signado por el Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social en términos del artículo 41 del Reglamento de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Baja California.
- **Documental privada.** Oficio SGG/SSJE/DAJ/0383/2021, signado por el Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social en términos del artículo 41 del Reglamento de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Baja California.
- **Documental privada.** Escrito signado por el Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social en términos del artículo 41 del Reglamento de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Baja California presentado el veintinueve de abril del presente año.

- **Documental Pública.** Copia certificada del correo electrónico que contiene la contestación realizada por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido el cuatro de junio de dos mil veintiuno a las ocho horas con treinta y un minutos, por el que envía la respuesta de Facebook Inc., al requerimiento realizado derivado del acuerdo del seis de mayo del presente año, remitiendo la información Básica del Suscriptor o 'Basic Subscriber Information (BSI), mediante oficio I EEBC/UTCE/1593/2021.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BCNS/1204/2022, del ocho de junio de dos mil veintidós, signado por Liliana Díaz de León Zapata, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral, recibido el nueve de junio de dos mil veintidós, mediante el cual atiende el requerimiento realizado mediante oficio TEEBC/UTCE/686/2022.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio por Adriana Ortega Andrade, Subprocuradora de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California en atención al oficio IEEBC/UTCE/685/2022. mediante el cual solicita tener a la Secretaría de Hacienda del Estado, en vías de cumplimiento y ortigar una ampliación del plazo para remitir la información documental.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio 223035, del dieciséis de junio del presente año, signado por Adriana Ortega Andrade, Subprocuradora de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, recibido el diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual señala que la Secretaría de Hacienda del Estado no ha empleado recursos públicos para la publicación de las imágenes denunciadas en la red social Facebook.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio en la certificación del veintitrés de junio de dos mil veintidós levantada por la Oficialía Electoral, mediante la cual se hace constar que, Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado de Baja California no dio contestación a lo solicitado mediante oficio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/UTCE/696/2022, en el cual se le requirió señalará un domicilio procesal en Mexicali, Baja California.

5.5. REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en sus artículos 363 bis y 363 ter que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, y que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.³⁰

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**³¹

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el

³⁰Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³¹Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.6. EXISTENCIA Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Previo analizar si se acredita o no la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular el contenido de las quejas, en las cuales el denunciante afirma que se acredita el elemento objetivo de promoción personalizada, cuenta habida que las imágenes fotográficas alojadas en las ligas y direcciones electrónicas insertadas en los escritos de denuncia, así como apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook denunciado, ponen de relieve los aspectos siguientes:

- Sobreexposición de la imagen del Gobernador, puesto que adquiere protagonismo en la red social en la que se identifica y utiliza en su carácter de Gobernador del Estado, exaltando logros al enaltecer su imagen y nombre.
- Se exaltan logros del gobierno y se vinculan con la imagen y nombre de Jaime Bonilla.
- No se trata de propaganda institucional sino promoción personalizada en atención a que los logros de gobierno que ahí se identifican se vinculan directamente con la imagen de Jaime Bonilla al destacarse de manera preponderante su figura y nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

informativo, máxime que de la forma en que es presentada la información se denota el propósito de capitalizar tales acciones a favor del servidor público denunciado.

En cuanto a uso indebido de recursos públicos, el instituto político denunciante asevera que se ha utilizado un recurso técnico y humano con el que cuenta la dependencia a cargo del Gobernador para difundir información con el fin de promocionar y posicionar su imagen ante la sociedad bajacaliforniana.

Por su parte, los denunciados, en su escrito de contestación, reconocen la existencia y publicitación de las imágenes fotografías, aunque refieren que:

- No se está ante la presencia de violación alguna a las normas y principios constitucionales y electorales invocados, pues las declaraciones motivo de discordia, fueron realizadas en ejercicio del derecho de libertad de expresión que le asiste al Gobernador del Estado como ciudadano en pleno goce de sus derechos fundamentales, así como su obligación constitucional de informar a la ciudadanía en términos del artículo 7º, apartado C de la Constitución local a fin de salvaguardar el derecho humano a recibir información por parte del ejecutivo, además que el precedente citado no establece lo que maliciosamente expone la parte denunciante.
- Que mediante las declaraciones materia de disputa, el servidor público denunciado no promueve el voto popular ni cuestión electoral alguna, máxime que al momento de que el partido denunció los hechos, esto se llevó a cabo fuera del periodo electoral.
- Que debe sobreseerse el procedimiento, por ser notoriamente frívolo e improcedente, de conformidad la causal prevista en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral, en virtud de que los hechos no constituyen una violación a las leyes electorales sino corresponden a la obligatoriedad de informar a la ciudadanía que le asiste al Gobernador del Estado.

Además, la existencia de las imágenes fotográficas insertadas en los escritos de denuncia se hizo constar en las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad electoral administrativa identificadas con las claves: IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021³²; IEEBC/SE/OE/AC64/09-02-2021³³, IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021³⁴, IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021³⁵, IEEBC/SE/OE/AC126/01-03-2021³⁶, IEEBC/SE/OE/AC129/01-03-2021³⁷ y IEEBC/SE/OE/AC159/10-03-2021³⁸.

De lo anterior, se desprende la existencia de las imágenes fotografías denunciadas, mismas que se difundieron desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", en la plataforma Facebook URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>.

Por lo que respecta a uso indebido de recursos, los denunciados señalan que la utilización de la página Jaime Bonilla de la red social Facebook, no implica la aplicación parcial de recursos públicos, en tanto que no se requiere la utilización de recursos públicos, al ser gratuito tanto el uso de la red social mencionada, como la transmisión de contenido por dicho conducto.

En concordancia con lo anterior, los denunciados aclaran que la utilización de dicha red social es ordinaria, al servir de medio para comunicar acciones de gobierno diversas, además de responder preguntas de las personas que interactúan por dicho canal, por tales motivos, son un ejercicio de comunicación sui generis que gozan de una presunción de licitud bajo el amparo de la libertad de expresión y de la espontaneidad con que se emiten.

Agregan que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, pues lo que se busca con los portales de redes sociales y páginas de internet, es como se dijo, hacer del conocimiento de la ciudadanía, la experiencia que se tiene para brindar el servicio público de calidad, así como una interacción más directa con

³² Visible de la foja 25 a la 27 del expediente.

³³ Visible de la foja 28 a la 32 del expediente.

³⁴ Visible de la foja 115 a la 124 del expediente

³⁵ Visible de la foja 341 a la 344 del expediente

³⁶ Visible de la foja 225 a la 229 del expediente

³⁷ ³⁷ Visible a foja 230 a la 231 del expediente

³⁸ Visible de la foja 374 a la 376 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las personas que visitan la red social y así como el portal de internet, como se aprecia en las publicaciones relativas a las fotografías materia de debate.

Con apoyo en lo antes dicho, los denunciados señalan que, en el caso particular, se debe considerar que el Gobernador del Estado utiliza, las redes sociales como instrumento de comunicación de manera ordinaria y cotidiana, sin que exista en ello un uso indebido de recursos públicos; y al existir espacio para preguntas y respuestas, se advierte una evidente espontaneidad de los contenidos, sin que se trate de influir en el electorado con los mismos.

En consecuencia, al corroborarse la existencia de los hechos materia de denuncia, se procederá al estudio del caudal probatorio, previo pronunciamiento sobre los hechos que no fueron controvertidos y que por lo tanto no están sujetos a prueba.

5.7. Hechos no controvertidos

Los hechos no controvertidos y por lo tanto admitidos por las partes son los siguientes:

- a) Al momento de los hechos denunciados Jaime Bonilla Valdez, ostentaba el cargo de Gobernador del Estado de Baja California³⁹.
- b) El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión pública en la que se dio inicio de manera oficial al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- c) De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero siguiente; mientras que el periodo de campaña transcurrió del cuatro de abril al dos de junio.

³⁹ Lo cual se puede corroborar con el Bando Solemne publicado en el Periódico Oficial del Estado CXXVII, No. 54, índice, página 3, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

d) Que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Jaime Bonilla Valdez no fue postulado por ningún partido político o coalición o como candidato independiente para contender por algún cargo de elección popular.

e) Que el perfil de la red social de Facebook donde aparecen las imágenes difundidas pertenece a Jaime Bonilla Valdez y no es la persona quien la administra.

f) Que al momento de los hechos Juan Antonio Guízar Mendía, ocupaba el cargo de Coordinador de Comunicación Social en el Estado de Baja California.

5.8. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Marco Normativo

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, otros.

La Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁴⁰”**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma de como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible del actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento temporal incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado que "...el inicio de un proceso electoral genera la presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez"

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral⁴¹.

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene

⁴¹ Así se establece en el expediente SRE-PSC-212016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes -SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.⁴²

Por su parte, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción III, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.**

Asimismo, la Ley de Comunicación en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

⁴² SUP-REP-31.

El artículo 4, fracción II, de la citada Ley define campañas de Comunicación Social como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir **campañas de comunicación social** cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a **detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política**⁴³, para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, **total imparcialidad en las contiendas electorales**, por lo que es menester que utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

⁴³ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación⁴⁴.

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad -artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

⁴⁴ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en Ei SUP-RAP-360/2012, RAP -74/2011, S UP-REP-156/201 6 y SUP-REP-176 I/201 8.

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los artículos 1, 2, 3, 4, numerales 1 y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

En los juicios electorales SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019, la Sala Regional remarcó la importancia de que la propaganda gubernamental se realice dentro de un marco de ejercicio de rendición de cuentas verdaderamente objetivo, particularmente si ésta se difunde dentro de un proceso electoral en curso. De suerte que tal difusión ha de realizarse de forma institucional por parte de los entes de gobierno, sin necesidad de vincular logros, entregas de obras o programas cumplidos, con una imagen o nombre de un determinado servidor público.

- **Uso indebido de recursos públicos**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En la entidad, el artículo 100, primer párrafo de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 342, que dispone que, constituyen infracciones a la

presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive**, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal;
- e) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía⁴⁵.

⁴⁵ SUP-REP-163/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad pretende evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo⁴⁶.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

- **Derecho a la libertad de expresión**

⁴⁶ SUP-REP-706/2018.

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.⁴⁷

- **Internet y redes sociales**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias

⁴⁷ Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs Chile, párrafo 64.

aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza derivado de su cargo, **la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar cuenta de sus actividades de servicio público, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información**⁴⁸.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

5.9. CASO CONCRETO

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora

⁴⁸ Véase amparo en revisión 1005/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad histórica de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al denunciante demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**⁴⁹ de rubro: "**CARGA DE LA**

⁴⁹Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Así, en el caso que nos ocupa, el hecho denunciado deriva de la publicitación de las imágenes fotográficas alojadas en las ligas y direcciones electrónicas insertadas en los escritos de denuncia, así como en el apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook denunciado, en la que, a decir del accionante se acredita el elemento objetivo de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que se advierte:

- Sobreexposición de la imagen del Gobernador, puesto que adquiere protagonismo en la red social en la que se identifica y utiliza en su carácter de Gobernador del Estado, exaltando logros al enaltecer su imagen y nombre.
- Se exaltan logros del gobierno y se vinculan con la imagen y nombre de Jaime Bonilla.
- No se trata de propaganda institucional sino promoción personalizada en atención a que los logros de gobierno que ahí se identifican se vinculan directamente con la imagen de Jaime Bonilla al destacarse de manera preponderante su figura y nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo, máxime que de la forma en que es presentada la información se denota el propósito de capitalizar tales acciones a favor del servidor público denunciado.

A fin de verificar lo anterior, se toma en consideración el contenido de las actas circunstanciadas identificadas con las claves: IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁵⁰; IEEBC/SE/OE/AC64/09-02-2021⁵¹, IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁵², IEEBC/SE/OE/AC91/22-02-2021⁵³, IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁵⁴, IEEBC/SE/OE/AC126/01-03-2021⁵⁵, IEEBC/SE/OE/AC129/01-03-2021⁵⁶, IEEBC/SE/OE/AC135/02-03-2021⁵⁷, IEEBC/SE/OE/AC130/01-03-

⁵⁰ Visible de la foja 25 a la 27 del expediente.

⁵¹ Visible de la foja 28 a la 32 del expediente.

⁵² Visible de la foja 115 a la 124 del expediente.

⁵³ Visible de la foja 125 a la 127 del expediente.

⁵⁴ Visible de la foja 128 a la 135 del expediente.

⁵⁵ Visible de la foja 225 a la 229 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 230 a la 231 del expediente.

⁵⁷ Visible de la foja 232 a la 235 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2021⁵⁸, IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021⁵⁹, IEEBC/SE/OE/AC157/09-03-2021⁶⁰, IEEBC/SE/OE/AC159/10-03-2021⁶¹, IEEBC/SE/OE/AC160/10-03-2021⁶², y IEEBC/SE/OE/AC161/10-03-2021⁶³.

5.9.1. Método de estudio.

Por razón de técnica jurídica, se analizará el material probatorio aportado por el denunciante de manera individual, y posteriormente se llevará a cabo una valoración conjunta.

5.9.2. Análisis individual de cada una de las publicaciones denunciadas

Son **inexistentes** las violaciones atribuidas a los denunciados, en razón de los razonamientos jurídicos siguientes.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal establece:

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Por su parte, los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Baja California establecen:

⁵⁸ Visible de la foja 236 a la 238 del expediente.

⁵⁹ Visible de la foja 341 a la 344 del expediente.

⁶⁰ Visible de la foja 348 a la 349 del expediente.

⁶¹ Visible de la foja 374 a la 376 del expediente.

⁶² Visible de la foja 374 a la 376 del expediente

⁶³ Visible a foja 380 del expediente

“Artículo 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.

[...]

En concordancia con lo anterior, el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral dispone:

“Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]"

De los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 100 de la Constitución Política del Estado de Baja California; y 342, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral, se desprende que la promoción personalizada la constituye cualquier publicación o expresión, en la que se haga referencia a la trayectoria laboral, antecedentes familiares o sociales, que enfatice los logros obtenidos, se resalten cualidades personales; o que se refiera a alguna pretensión personal; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político⁶⁴.

De esta manera, la promoción personalizada, se actualizará cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública, lo cual se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, en contravención a los principios de imparcialidad y equidad.

La Sala Superior⁶⁵; ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros, en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y

⁶⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

⁶⁵ Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121/2019, SUP-REP-0113/2019, SUP-REP-0069/2019, SU-PREP-0006/2019.

en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las y los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que los elementos de la promoción personalizada son:

a) Propaganda gubernamental. La propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

c) Que impacte en el proceso electoral.

No obstante, ello, se debe evidenciar que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que los servidores públicos participen en éstas como parte de sus atribuciones legales, ni para que den a conocer las acciones o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, siempre y cuando su aparición, participación o injerencia en dichos actos se ajuste a los límites constitucionales, como es el evitar la promoción personalizada.

En ese sentido, la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, así como que los servidores públicos no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tal razón, las acciones que den a conocer las personas servidoras públicas en sus tres ámbitos de gobierno dentro de su función, encuentran cobertura legal por tratarse de una actividad o acción que como servidor o servidora pública en el marco de sus atribuciones realiza para que la ciudadanía esté enterada o informada de tales actividades, pues ello constituye un derecho de corte constitucional.

En efecto, el artículo 6° de la Constitución Federal el derecho a la información al establecer que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, de ahí que se debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública; para que mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

Ante dichas posturas, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

En el caso, se cumple, al advertirse del contenido en las publicaciones, el nombre e imagen del Gobernador del Estado, y no ser un hecho controvertido.

Elemento temporal. Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En el caso, se cumple, pues para los efectos de esta conducta, **aun y cuando no se estaba en el periodo de campaña**, ya se encontraba iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En ese sentido, la difusión de propaganda gubernamental, no estaba prohibida, ya que la campaña electoral comprende del cuatro de abril al seis de junio y los hechos denunciados, datan del veintisiete de enero al siete de marzo.

Es por ello, que la posible incidencia de la publicidad denunciada en la contienda electoral a la que hace referencia la parte denunciante, no podría persuadir de manera significativa a los electores, ya que se encuentra muy distante a la fecha de la jornada electoral.

Por tanto, la propaganda gubernamental atribuida al Gobernador, además de no encontrarse prohibida su difusión, difícilmente podrían tener impacto en la decisión de los electores pues la referida jornada ocurriría en un periodo aproximado mayor de tres meses posteriores a las publicaciones que constituyen el material denunciado.

En ese escenario, no puede tenerse por acreditado el impacto o influencia de lo denunciado en las preferencias electorales, pues éstas se materializarían hasta el seis de junio, por lo que tampoco puede establecerse un nexo causal entre la decisión de los electores con las publicaciones y contenido relacionado con la propaganda gubernamental permitida y emitida en la red social atribuida al otrora Gobernador, afirmar lo contrario constituiría un despropósito del derecho de información gubernamental.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

La Sala Superior recientemente sostuvo que para la acreditación del elemento objetivo de la propaganda personalizada⁶⁶, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía;

⁶⁶ SUP-REP-619/2022



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, al referir, por ejemplo, cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos.

Asimismo, la Sala Superior, ha establecido que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental el parámetro prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional

Lo anterior, porque se trata de materiales pagados por un órgano de gobierno cuyo contenido es definido por él mismo, de tal manera que se debe aplicar irrestrictamente la imitación impuesta en la Constitución Federal y analizar detenidamente la época en que se realiza la difusión, los medios de comunicación y su cobertura, el contenido de la propaganda, la vinculación con algún partido político, así como la posible existencia de acciones sistemáticas y reiteradas que tiendan a evadir la restricción constitucional.

En el caso, del análisis particular de cada imagen **no se cumple**, ya que se trata de propaganda gubernamental la cual no está prohibida, dado que su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California, como en seguida se verá.

IEEBC/UTCE/PES/8/2021

El accionante aduce, que desde el veintisiete de enero hasta el siete de febrero, Jaime Bonilla Valdez realizó diversas publicaciones desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es un perfil público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

Fotografía 1

1. 27 de enero - <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4323763527639826>

Gracias al esfuerzo de todas y todos, me enorgullece compartirlas que Baja California es uno de los 3 estados en el país que más generó empleo durante 2020, acumulando un total de 94 mil. ¡Vamos por más por tu bienestar y el de tu familia! #NoParamos



a) Descripción de la imagen:

Se observa del lado izquierdo, de perfil, el rostro de persona del sexo masculino con la leyenda: "GENERÁMOS EMPLEO EN PLENA PANDEMIA", debajo se encuentra la leyenda: JAIME BONILLA". Del lado derecho, se observa la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 27 de enero a las 10:22" debajo se asienta la leyenda: "Gracias al esfuerzo de todas y todos, me enorgullece compartirlas que Baja California es uno de los 3 estados en el país que más generó empleo durante 2020, acumulando un total de 94 mil. ¡Vamos por más por tu bienestar y el de tu familia #NoParamos". 142 comentarios. 35 veces compartido.

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁶⁷.

b) Manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia.

El denunciante refiere, que esa imagen acredita el elemento objetivo de promoción personalizada, ya que, supuestamente, se informa que se han generado empleos como un logro de gobierno, no obstante, la imagen del Gobernador es preponderante al ocupar más del 90% del total de la imagen denunciada, además al contener la frase: "En plena

⁶⁷ Consultable a foja 25 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Pandemia", devela la intención de exaltar el logro de gobierno y vincularlo con la imagen y su nombre.

En ese tenor, el denunciante sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Sigue diciendo el denunciante, que es palpable la forma en que es presentada la propaganda y denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada, sino una estrategia que se ha venido consumando por el denunciado por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

La imagen fotográfica constituye una prueba técnica, que se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, y de su contenido se advierte que la temática de la imagen fotográfica es informar a la ciudadanía de Baja California sobre los **empleos generados en la pandemia.**

Asimismo, se advierten las frases: "GENERÁMOS EMPLEO EN PLENA PANDEMIA", "Gracias al esfuerzo de todas y todos, me enorgullece compartirles que Baja California es uno de los 3 estados en el país que más generó empleo durante 2020, acumulando un total de 94 mil. ¡Vamos por más por tu bienestar y el de tu familia! #NoParamos".

En concepto de este Tribunal, las frases anteriores, acreditan que el gobierno local, informa sobre la generación de empleos en la pandemia,

siendo el estado que generó más empleos en el país, y que por el bienestar de la ciudadanía de Baja California seguirá generando más empleos.

Conforme a lo anterior, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California.

Elo es así, porque no se advierte que versen sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

Tampoco la imagen demuestra, un posicionamiento ante la ciudadanía con fines político electorales.

De esta manera, válidamente se puede colegir que se trata de propaganda gubernamental de carácter informativo.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior sustentó que para acreditar el elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, **a través de la exaltación de logros y desempeño y que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos**, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad, como se precisó en el párrafo que antecede, es de carácter informativo.

En distinto reclamo, el denunciante refiere, que la imagen del Gobernador que aparece en la foto denunciada, es preponderante al ocupar más del 90% de su tamaño y que al contener la frase "En plena Pandemia", devela la intención de exaltar el logro de gobierno y vincularlo con la imagen y nombre de Jaime Bonilla.

Este Tribunal considera, que si bien abarca un espacio importante en la publicidad denunciada, ello no acredita promoción personalizada, habida cuenta que, en todo caso solo surte el elemento personal, como se dijo en párrafos anteriores, pero no el elemento objetivo, ya que al confrontarla con las frases insertas, se desprende que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las actividades desarrolladas por el Gobierno de Baja California o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

Así, cuando se utiliza la frase generando empleos en plena pandemia se logra transmitir un mensaje a la ciudadanía de Baja California, consistente en que deben estar tranquilos y seguros que el gobierno, pese a las calamidades que azotan a la entidad, seguirá trabajando para lograr su bienestar.

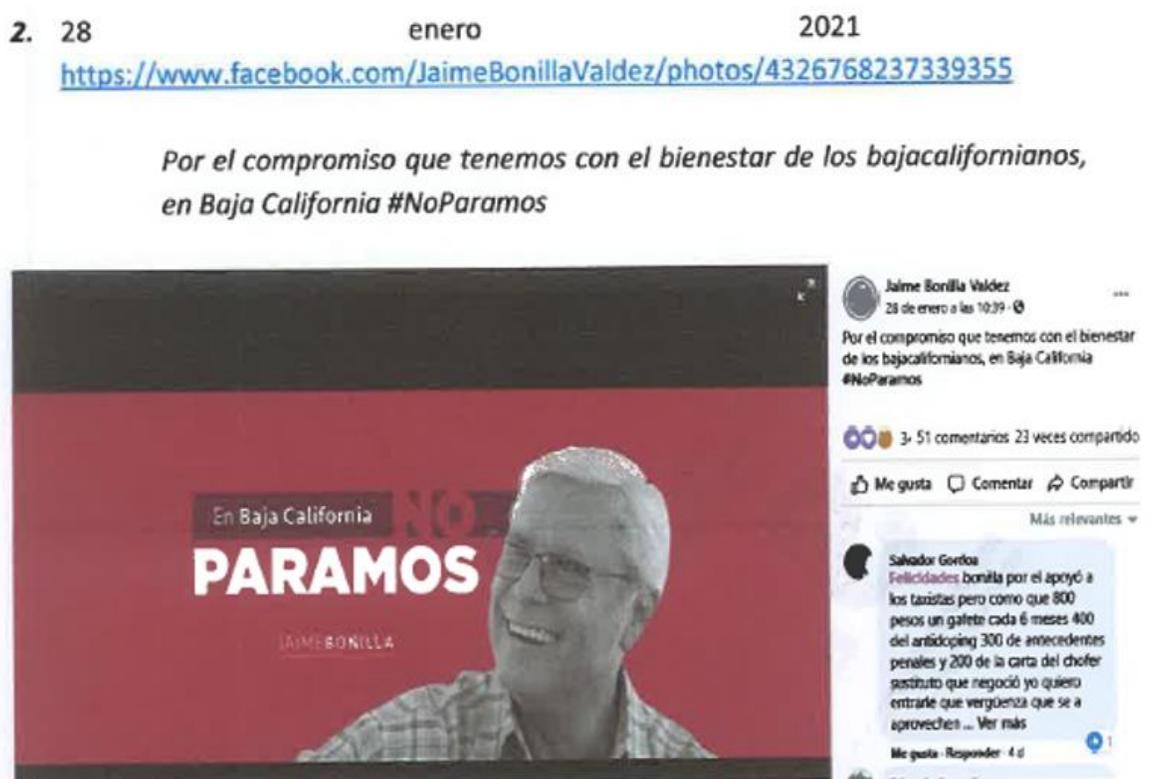
Bajo estas premisas, es evidente que la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-, máxime que en la fecha de su publicación –veintisiete de enero- no habían iniciado la etapa de campañas electorales (cuatro de abril al dos de junio).

Además, el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por el denunciado por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada; sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional no le asiste razón, dado que del análisis de la imagen o publicidad denunciada se pudo concluir que es de carácter gubernamental y con fines informativos, y, por tanto, no puede ser considerada una estrategia utilizada con el propósito de influir en el proceso electoral.

Por último, este Tribunal considera que la frase #NoParamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 2



a) Descripción de la imagen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se observa del lado izquierdo, sobre fondo rojo, imagen de persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda: "En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA" Del lado derecho se advierte la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 28 de enero a las 10:38", así como el texto: "Por el compromiso que tenemos con el bienestar de los bajacalifornianos, en Baja California #NoParamos". 51 comentarios. 23 veces compartido.

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁶⁸.

b) Análisis de las manifestaciones del denunciante en el escrito de denuncia.

El denunciante sostiene que de las publicaciones números 2, 5, 6 y 9, se evidencia la sobreexposición del servidor público, puesto que adquiere protagonismo en la red social en la que se identifica y utiliza en su carácter de Gobernador del Estado, exaltando logros al enaltecer su imagen y nombre, so pretexto de supuestas encuestas en las que de nueva cuenta es preponderante su imagen.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen de Jaime Bonilla Valdez es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Además, tales publicaciones vinculan las acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociársele a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos

⁶⁸ Consultable al reverso de la foja 25 del Anexo I del expediente principal.

que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante.

Siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

Finalmente, el denunciante señala que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada, sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, que, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, permite evidenciar que la temática de la imagen fotográfica versa sobre el **bienestar de los bajacalifornianos**.

Asimismo, se advierten las frases: "En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA" , "Jaime Bonilla Valdez. 28 de enero a las 10:38", "Por el compromiso que tenemos con el bienestar de los bajacalifornianos, en Baja California #NoParamos".

En concepto de este Tribunal, las frases anteriores, acreditan que el gobierno local, informa a la ciudadanía que sigue trabajando para lograr su bienestar y que lo seguirá haciendo, al ser ello un compromiso.

Conforme a lo anterior, las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actividades que el ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California.

Ello es así, porque no se advierte que versen sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

Así, se infiere que su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California y, a su vez, generar confianza y seguridad en los ciudadanos bajacalifornianos de que cuentan con un gobierno que busca su bienestar.

Es cierto que la imagen contiene la frase “En Baja California No paramos”, sin embargo, de ahí no se sigue, que, con la misma, el servidor denunciado, pretenda asociar los logros de gobierno con él, dado que el ente que busca el bienestar de los bajacalifornianos es el gobierno del estado y no el servidor público, y tampoco se advierte que con esas frases pretenda posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Además, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior sustentó que para la acreditación del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

El denunciante refiere, que en esa imagen se acredita el elemento objetivo, ya que se advierte sobreexposición del servidor público y adquiere protagonismo en la red social en la que se identifica y utiliza en su carácter de Gobernador del Estado, exaltando logros al enaltecer su imagen y nombre, so pretexto de supuestas encuestas en las que de nueva cuenta es preponderante su imagen.

Este Tribunal considera, por una parte, que la imagen difundida en una red social no es determinante para que el denunciado adquiera protagonismo generalizado, ya que al tratarse de una publicación realizada una red social como lo es Facebook, se encuentra amparada por el derecho de libertad de expresión dentro de un contexto de debate público, y para acceder se requiere un interés por parte del usuario para acceder a su contenido.

En tales condiciones, cada persona es libre de consultar o no la página denunciada, de ahí que no sea útil para acreditar el protagonismo que refiere el denunciante.

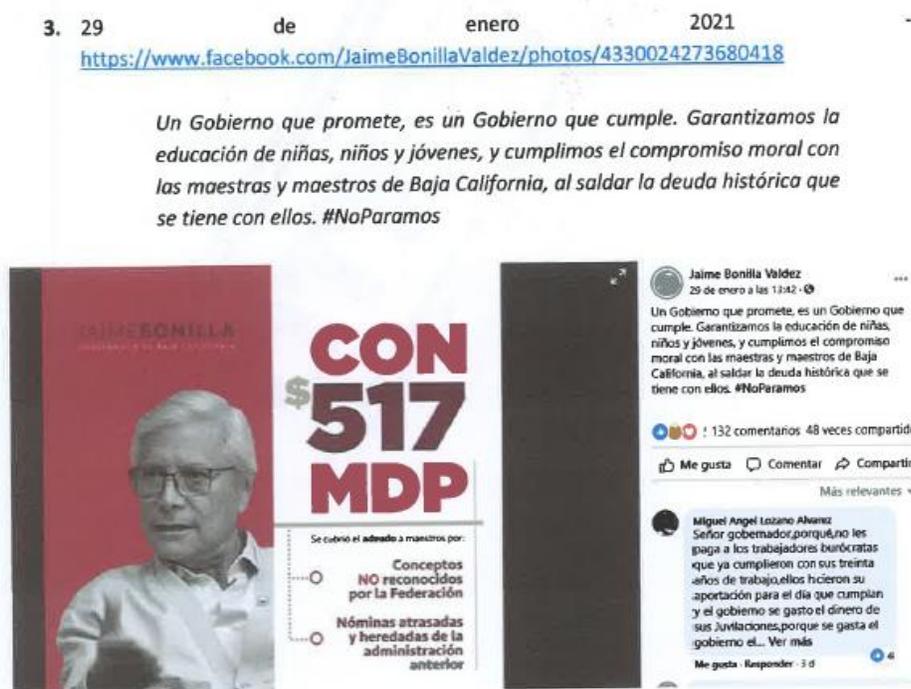
Por otra parte, si bien la foto del denunciado abarca un espacio importante en la publicidad denunciada, ello por sí mismo no acredita promoción personalizada, habida cuenta que al confrontarla con las frase inserta, se obtiene que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público

denunciado se haya adjudicado a título personal las actividades desarrolladas por el Gobierno de Baja California o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

Finalmente, el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada; sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional no le asiste razón, dado que del análisis de la imagen denunciada se pudo concluir que la publicidad denunciada es de carácter gubernamental y con fines informativos, y, por tanto, no puede ser considerada una estrategia utilizada con el propósito de influir en el proceso electoral.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 3



a) Descripción de la imagen:

Se observa del lado izquierdo, sobre fondo rojo y blanco, a persona del sexo masculino, a un costado se divide, en letra grande, la leyenda: "CON \$517 MDP" seguido de la leyenda: "Se cubrió el adeudo a

maestros por Conceptos NO reconocidos por la Federación. Nóminas atrasadas de la administración anterior' Del lado derecho, se observa la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 29 de enero a las 13:42" debajo se encuentra el texto: "Un Gobierno que promete, es un Gobierno que cumple. Garantizamos la educación de niñas, niños y jóvenes, y cumplimos el compromiso moral con las maestras y maestros de Baja California, al saldar la deuda histórica que se tiene con ellos. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁶⁹.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante que esta imagen pierden el carácter de propaganda institucional y adquiere el de propaganda con promoción personalizada en atención a que los logros de gobierno que ahí se identifican (pago de deudas, cobro de adeudos e inversión) se vinculan directamente con la imagen de Jaime Bonilla al destacarse de manera preponderante su figura y nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo, máxime que de la forma en que es presentada la información se denota el propósito de capitalizar tales acciones a favor del servidor público denunciado.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica que, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, permite establecer que la imagen fotográfica contiene dos temáticas, una relativa al adeudo a maestros por conceptos no reconocidos por la federación y nóminas atrasadas de la administración anterior, y la otra, respecto a educación de niñas, niños y jóvenes.

Asimismo, se advierten las frases: "CON \$517 MDP", "Se cubrió el adeudo a maestros por Conceptos NO reconocidos por la Federación. Nóminas atrasadas de la administración anterior", "Jaime Bonilla Valdez.

⁶⁹ Consultable a reverso de la foja 25 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

29 de enero a las 13:42" "Un Gobierno que promete, es un Gobierno que cumple. Garantizamos la educación de niñas, niños y jóvenes, y cumplimos el compromiso moral con las maestras y maestros de Baja California, al saldar la deuda histórica que se tiene con ellos. #NoParamos”.

En concepto de este Tribunal, las frases anteriores, tiene por objeto informar a la ciudadanía el pago que el gobierno local hizo respecto de nóminas atrasadas que la federación adeudaba a maestros, lo cual redundaba en una educación de niñas, niños y jóvenes.

En ese sentido, las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California.

Ello es así, porque no se advierte que versen sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

Ahora bien, las frases *"Un Gobierno que promete, es un Gobierno que cumple..."* y *"En Baja California No paramos"*, no acreditan que se pretenda asociar los logros de gobierno con el denunciado, sino, contrariamente, un contenido información dirigido a los bajacalifornianos respecto de las acciones que han llevado a cabo el gobierno de ese estado, tampoco se advierte que con ello pretenda posicionarse el denunciado en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación

de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

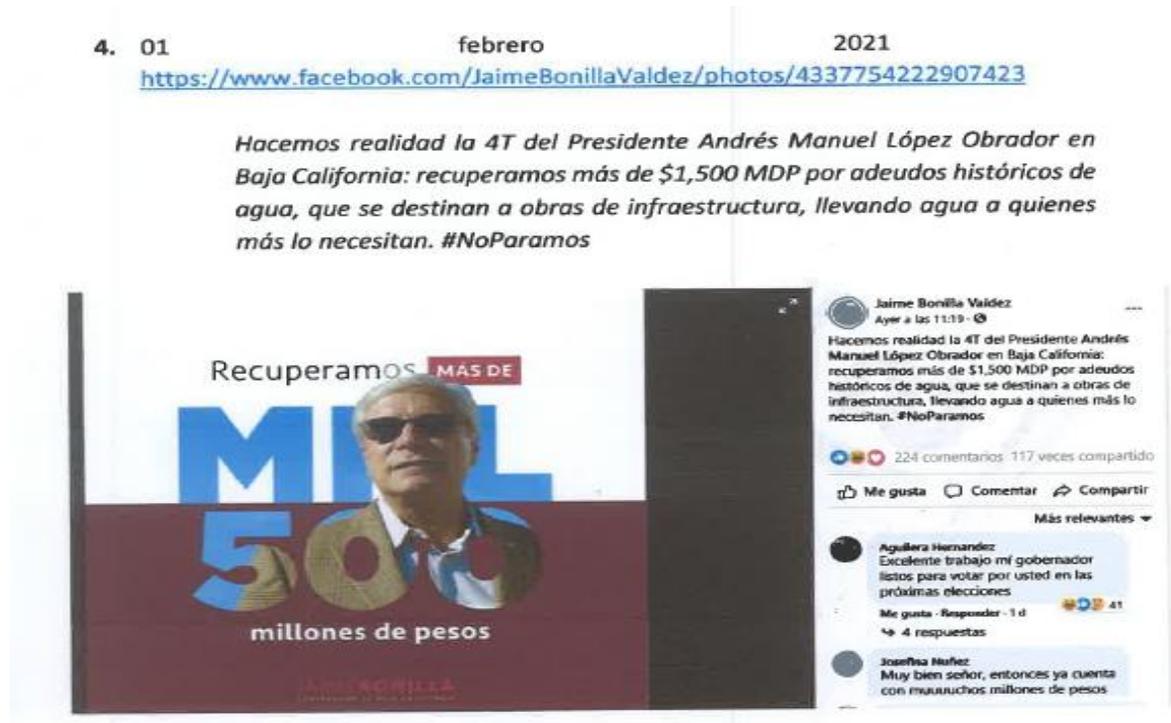
Ahora bien, la fotografía del denunciado solo abarca una parte de la dimensión de la imagen, por lo que no se acredita una sobreexposición, habida cuenta que, al confrontarla con las frases insertas, a saber: "Se cubrió el adeudo a maestros por Conceptos NO reconocidos por la Federación. Nóminas atrasadas de la administración anterior' Del lado derecho, se observa la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 29 de enero a las 13:42" debajo se encuentra el texto: *"Un Gobierno que promete, es un Gobierno que cumple. Garantizamos la educación de niñas, niños y jóvenes, y cumplimos el compromiso moral con las maestras y maestros de Baja California, al saldar la deuda histórica que se tiene con ellos. #NoParamos"*-, no se advierte una centralidad preponderante de la misma, pues el servidor público denunciado no se atribuye a título personal las actividades desarrolladas por el Gobierno de Baja California o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

De esta manera, la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

Finalmente, el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada; sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional no le asiste razón, dado que del análisis de la imagen denunciada se pudo concluir que la publicidad denunciada es de carácter gubernamental y con fines informativos, y, por tanto, no puede ser considerada una estrategia utilizada con el propósito de influir en el proceso electoral, **máxime que no fue publicada durante la etapa de campañas electorales.**

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 4



a) Descripción de la imagen:

Del lado izquierdo se observa, sobre fondo guinda con blanco, imagen de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros, así como la leyenda: "Recuperamos MÁS DE MIL millones de pesos. JAIME BONILLA". Al costado derecho, se observa la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. Ayer a las 11:15", debajo se advierte el texto: "Hacemos realidad

la 4T del Presidente Andrés Manuel López Obrador en Baja California; recuperamos más de \$1,500 MDP por adeudos históricos de agua, que se destinan a obras de infraestructura, Llevando agua a quienes más lo necesitan. #NoParamos. 224 comentarios 117 veces compartido.

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁷⁰.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante que esta imagen pierden el carácter de propaganda institucional y adquiere el de propaganda con promoción personalizada en atención a que los logros de gobierno que ahí se identifican (pago de deudas, cobro de adeudos e inversión) se vinculan directamente con la imagen de Jaime Bonilla al destacarse de manera preponderante su figura y nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo, máxime que de la forma en que es presentada la información se denota el propósito de capitalizar tales acciones a favor del servidor público denunciado.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática **relacionada con la recuperación de adeudos históricos de agua, que se destinan a obras de infraestructura.**

Asimismo, se advierten las frases: "Recuperamos MÁS DE MIL millones de pesos. JAIME BONILLA" y "*Hacemos realidad la 4T del Presidente Andrés Manuel López Obrador en Baja California*".

Frases que tienden a informar de manera inmediata a la ciudadanía sobre la recuperación de adeudos históricos de agua, que el gobierno al frente de Jaime Bonilla Valdez logró y que se destinan a obras de

⁷⁰ Consultable a foja 26 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

infraestructura, lo cual se lleva a cabo, emulando la política económica federal del Presidente de la República Mexicana.

Esto último, porque la frase *4T* es empleada por el gobierno federal como un proyecto con la visión de transformar la vida pública del país para lograr un mayor bienestar⁷¹, lo cual no se trata de un slogan de campaña, sino que guarda relación con la forma de llevar a cabo la administración pública del actual gobierno federal, máxime que la fecha de publicación –uno de febrero- no iniciaba la etapa de campañas electorales.

Por ello, no se considera que tal mención realizada por el Jaime Bonilla en su carácter de Gobernador de Baja California sea suficiente para acreditar un beneficio con miras al proceso electoral 2020-2021, ni que hiciera un llamado al voto a favor de alguna fuerza política, y mucho menos, que buscara posicionar alguna candidatura en concreto, de ahí que no se vulneren los principios de imparcialidad y neutralidad.

Contrariamente, se evidencia un contenido de información dirigido a los bajacalifornianos respecto de las acciones que han llevado a cabo el gobierno de ese estado respecto la recuperación de adeudos históricos y la manera en que se están destinando.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte

⁷¹ PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024, consultable https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Ahora bien, es cierto que el tamaño de la fotografía del denunciado abarca una parte importante de la dimensión de la imagen, sin embargo, al confrontarla con las frases insertas *"Hacemos realidad la 4T del Presidente Andrés Manuel López Obrador en Baja California; recuperamos más de \$1,500 MDP por adeudos históricos de agua, que se destinan a obras de infraestructura, Llevando agua a quienes más lo necesitan. #NoParamos,* se colige que, no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las actividades desarrolladas por el Gobierno de Baja California o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

Contrariamente, se pone de manifiesto que el gobierno de Baja California trabaja siguiendo el ideal que la gran mayoría de las mexicanas y mexicanos decidieron en dos mil dieciocho, al votar por el gobierno federal actual y coincide con esa política económica llevando beneficio a quienes más lo necesitan, verbigracia, al recuperar adeudos históricos de agua, cuyos montos los aplica en obras de infraestructura.

De esta manera, la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

En cuanto a la sistematicidad que alude el denunciante, en concepto de este Tribunal no se acredita, dado que del análisis de la imagen denunciada se pudo concluir que la publicidad denunciada es de carácter gubernamental y con fines informativos, y, por tanto, no puede ser



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

considerada una estrategia utilizada con el propósito de influir en el proceso electoral.

Así, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

Por todo lo anterior, es dable concluir que no resulta aplicable de manera concreta el criterio emitido por Sala Superior, que en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara, también se contempla al resolver; ya que, en primer término, como ya se indicó, en tal precedente, SUP-REP-619/2022, se determinó que se colmaba el elemento objetivo de la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas, porque se constató que fueron transmitidas o publicadas en la etapa de campañas electorales, y sobre un informe de Gobierno “de los 100 días del Cuarto año de Gobierno”, lo cual en el presente caso no aconteció.

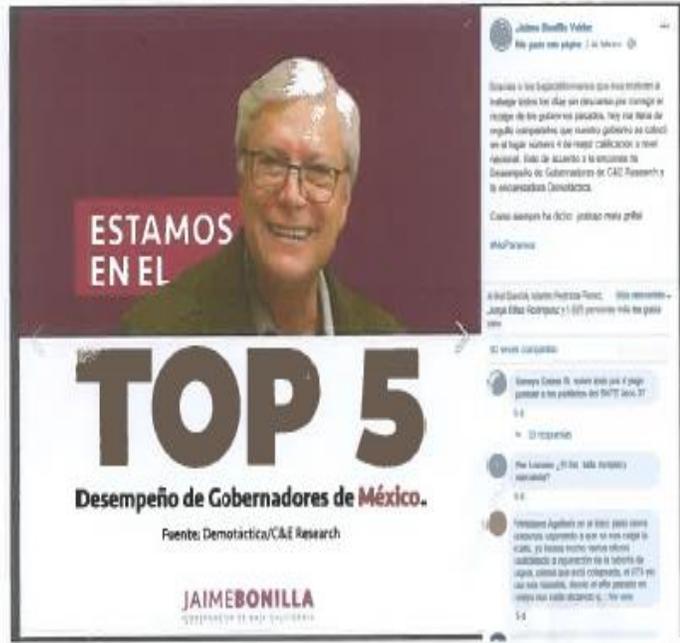
En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 5

5. 02 de febrero de 2021 -
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4340343262648519/>

Gracias a los bajacalifornianos que nos motivan a trabajar todos los días sin descanso por corregir el rezago de los gobiernos pasados, hoy me llena de orgullo compartirles que nuestro gobierno se colocó en el lugar número 4 de mejor calificación a nivel nacional. Esto de acuerdo a la encuesta de Desempeño de Gobernadores de C&E Research y la encuestadora Demotáctica.

*Como siempre he dicho: ¡trabajo mata grilla!
[#NoParamos](#)*



a) Descripción de la imagen:

Al costado izquierdo se observa, sobre fondo blanco y guinda, imagen de persona del sexo masculino, con la leyenda: 'ESTÁMOS EN EL TOP 5 Desempeño de Gobernadores de México. Fuente: Democrática/C&E Research. JAIME BONILLA". Al costado derecho, se observa la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. Gracias a los bajacalifornianos que nos motivan a trabajar todos los días sin descanso por corregir el rezago de los gobiernos pasados, hoy me llena de orgullo compartirles que nuestro gobierno se colocó en el lugar número 4 de mejor calificación a nivel nacional. Esto de acuerdo a la encuesta de Desempeño de Gobernadores de C&E Research y la encuestadora Democrática. Como siempre he dicho: ¡trabajo mata grilla! #NoParamos.

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁷².

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que esta imagen se ponen de relieve la sobreexposición del servidor público puesto que adquiere protagonismo en la red social en la que se identifica y utiliza en su carácter de Gobernador del Estado, exaltando logros al enaltecer su imagen y nombre, so pretexto de supuestas encuestas en las que de nueva cuenta es preponderante su imagen.

⁷² Consultable a foja 26 del Anexo I del expediente principal.



Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Además, tales publicaciones vinculan las acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociársele a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar. dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante. Siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada, sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, siendo palpable en la sobreexposición de la imagen de la denunciada, al advertirse de manera preponderante su imagen y nombre.

En ese contexto es que, se sostiene que, al surtirse tales elementos, estamos en presencia de promoción personalizada de la infractora lo que indefectiblemente tiene incidencia en el proceso.

Por lo anterior, es que se sostiene que estamos en presencia de promoción personalizada del infractor, lo que, si bien la Sala Superior ha señalado se actualiza sin necesidad de que se vincule con un proceso electoral en específico para que la disposición constitucional se considere transgredida, en el caso concreto se sostiene que sí tiene incidencia en el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado y afecta la sana competencia entre los actores políticos, puesto que esa H. Autoridad no puede perder de vista que este instituto político ha presentado diversas denuncias ante ella en las que se pone de relieve que el denunciado está actuando de forma parcial para favorecer al partido político (MORENA) que lo postuló para ocupar el cargo que actualmente ocupa, solo de forma ejemplificativa se señala la denuncia presentada el uno de diciembre de dos mil veinte, en la que se probó que el denunciado de propia voz indica que "el trabajo que está haciendo el Gobierno es para que gane MORENA". por lo que pido a esa H. Autoridad dicho hecho sea contemplado al resolver esta denuncia al obrar en diverso expediente de esa H. Autoridad.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica que, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, permite establecer que la imagen fotográfica contiene un mensaje informativo del gobierno de Baja California que encabeza el denunciado, a fin de hacer partícipes a los bajacalifornianos, que se dice, son quienes motivan al gobierno a trabajar sin descanso, de los logros obtenidos y dicha actividad gubernamental es evaluada por dos empresas encuestadoras que lo ubican en el lugar cuatro a nivel nacional.

En ese sentido, las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre los resultados obtenidos por el desempeño del gobierno que eligieron para gobernar el estado de Baja California y que llevaron a cabo dos empresas encuestadoras, de ahí que no pueda ser considerado propiamente como un logro del gobierno, sino una opinión ajena al mismo respecto de su desempeño en comparación con los demás estados.



Debe decirse que, a través de la encuesta, se pueden obtener datos concretos y fidedignos sobre el comportamiento de los gobiernos evaluados, de ahí que sus resultados pueden llegar a generar seguridad al saber que el gobierno que eligieron está cumpliendo con sus objetivos, o, por el contrario, crear descontento, por su mal desempeño.

Es por ello, que la difusión del resultado de la encuesta forma parte de la obligación que tiene el estado de informar a la ciudadanía, y a la vez, constituye un derecho de los gobernados a ser informados.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea

buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene muestras de agradecimiento e información sobre el resultado de las actividades gubernamentales y su evaluación a nivel nacional, en el que, supuestamente, a juicio de las empresas evaluadoras, se ubica en el cuarto lugar.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que abarca una tercera parte, aproximadamente, de la dimensión de toda la imagen, sin embargo, al confrontarla con las frases insertas de agradecimiento, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, dado que el servidor público denunciado no se adjudicó a título personal el resultado que se obtuvo o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil, profesional o proyectos futuros.

Finalmente, el denunciante señala que no puede perder de vista que el instituto político que representa ha presentado diversas denuncias en las que se pone de relieve que el denunciado está actuando de forma parcial para favorecer al partido político (MORENA) que lo postuló para ocupar el cargo que actualmente ocupa, lo cual a juicio de este Tribunal no se prueba con la imagen fotográfica que se analiza, además que los escritos de denuncias, no demuestran la responsabilidad que se atribuye al denunciado, pues para ello es necesario que por sentencia firme se le declare culpable de los hechos que se le atribuyen, lo cual en el caso el denunciante no acredita.

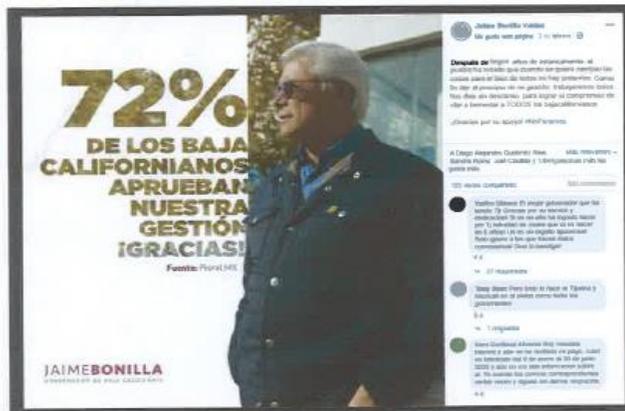
Respecto de la denuncia que dice el accionante se presentó el uno de diciembre de dos mil veinte, en la cual el denunciado de propia voz indica que "el trabajo que está haciendo el Gobierno es para que gane MORENA", tampoco se acredita con la simple imagen fotográfica que se valora y tampoco el actor refiere el expediente dónde, supuestamente, obra la manifestación que atribuye al servidor público denunciado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 6

6. 03 de febrero de 2021 -
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4343257732357072/>

*Después de largos años de estancamiento, el pueblo ha notado que cuando se quiere cambiar las cosas para el bien de todos no hay pretextos. Como lo dije al principio de mi gestión, trabajaremos todos los días sin descanso, para lograr el compromiso de dar a bienestar a TODOS los bajacalifornianos.
¡Gracias por su apoyo! #NoParamos*



a) Descripción de la imagen:

Al costado izquierdo, se observa la leyenda: "72% DE LOS BAJACALIFORNIANOS APRUEBAN NUESTRA GESTIÓN ¡GRACIAS;" "seguidos de imagen de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros y abrigo azul. Al costado derecho se constata la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez" debajo del texto: "Después de largos años de estancamiento, el pueblo ha notado que cuando se quiere cambiar las cosas para el bien de todos no hay pretextos. Como lo dije al principio de mi gestión, trabajaremos todos los días sin descanso, para lograr el compromiso de dar a bienestar a TODOS los bajacalifornianos. ¡Gracias por su apoyo! #NoParamos

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁷³

b) Manifestaciones del denunciante.

⁷³ Consultable a foja 26 reverso del Anexo I del expediente principal.

Aduce el denunciante, que esta imagen se ponen de relieve la sobreexposición del servidor público puesto que adquiere protagonismo en la red social en la que se identifica y utiliza en su carácter de Gobernador del Estado, exaltando logros al enaltecer su imagen y nombre, so pretexto de supuestas encuestas en las que de nueva cuenta es preponderante su imagen.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Además, tales publicaciones vinculan las acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociársele a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En concordancia con lo anterior, el denunciante sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar. dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante. Siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada, sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada,



siendo palpable en la sobreexposición de la imagen de la denunciada, al advertirse de manera preponderante su imagen y nombre.

En ese contexto es que, se sostiene que, al surtirse tales elementos, estamos en presencia de promoción personalizada de la infractora lo que indefectiblemente tiene incidencia en el proceso.

Asimismo, el denunciante sostiene que estamos en presencia de promoción personalizada del infractor, lo que, si bien la Sala Superior ha señalado se actualiza sin necesidad de que se vincule con un proceso electoral en específico para que la disposición constitucional se considere transgredida, en el caso concreto se sostiene que sí tiene incidencia en el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado y afecta la sana competencia entre los actores políticos, puesto que el instituto político que representa ha presentado diversas denuncias, en las que se pone de relieve que el denunciado está actuando de forma parcial para favorecer al partido político (MORENA) que lo postuló para ocupar el cargo que actualmente ocupa, solo de forma ejemplificativa se señala la denuncia presentada el uno de diciembre de dos mil veinte, en la que se probó que el denunciado de propia voz indica que "el trabajo que está haciendo el Gobierno es para que gane MORENA". por lo que pido a esa H. Autoridad dicho hecho sea contemplado al resolver esta denuncia al obrar en diverso expediente de esa H. Autoridad.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica que, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, permite colegir que la imagen fotográfica contiene un mensaje informativo del gobierno de Baja California, que encabeza el denunciado, a fin de hacer partícipes a los bajacalifornianos de los logros obtenidos y que el setenta dos por ciento de ciudadanos son los que aprueban su gestión.

Por su parte, las frases: "Después de largos años de estancamiento, el pueblo ha notado que cuando se quiere cambiar las cosas para el bien de todos no hay pretextos. Como lo dije al principio de mi gestión, trabajaremos todos los días sin descanso, para lograr el compromiso de dar a bienestar a TODOS los bajacalifornianos. ¡Gracias por su apoyo!

#NoParamos.”, al estar relacionadas directamente con el trabajo que ha emprendido el gobierno de Baja California y con el agradecimiento a los ciudadanos bajacalifornianos que ya suma el setenta y dos por ciento los que aprueban la gestión gubernamental, no vulneran lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre los resultados obtenidos por el gobierno que eligieron para gobernar el estado de Baja California, el cual seguirá buscando su bienestar trabajando para ello todos los días.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción, máxime que el deber



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de no transmitir ni difundir propaganda gubernamental es en el periodo de campañas electorales, lo que, en el caso, no aconteció.

Si bien, en la imagen fotografía contiene el porcentaje de ciudadanos que aprueban la gestión, de ahí no se sigue, que haya sido con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene muestras de agradecimiento e información sobre el resultado de las actividades gubernamentales y su aceptación ciudadana en el estado.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que abarca una tercera parte aproximadamente, de la dimensión de toda la imagen, sin embargo, al confrontarla con las frases insertas de agradecimiento y de aceptación ciudadana, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal el resultado o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

Finalmente, el denunciante señala que no puede perder de vista que el instituto político que representa ha presentado diversas denuncias en las que se pone de relieve que el denunciado está actuando de forma parcial para favorecer al partido político (MORENA) que lo postuló para ocupar el cargo que actualmente ocupa, lo cual a juicio de este Tribunal no se prueba, pues los escritos de denuncias, no demuestran la responsabilidad que se atribuye al denunciado, pues para ello es necesario que por sentencia firme se le declare culpable de los hechos que se le atribuyen, lo cual en el caso el denunciante no acredita.

Respecto de la denuncia que dice el accionante se presentó el uno de diciembre de dos mil veinte, en la cual el denunciado de propia voz indica que "el trabajo que está haciendo el Gobierno es para que gane MORENA", tampoco se acredita con la simple imagen fotográfica que se valora y tampoco el actor refiere el expediente dónde, supuestamente, obra la manifestación que atribuye al servidor público denunciado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Foto 7

7. 05 de febrero de 2021 -

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4348737025142476/>

Combatir al COVID es una de las grandes responsabilidades de nuestro Gobierno. Siendo fieles a los lineamientos del Gobierno Federal, estamos evaluando el cómo sí, lograr la compra de la vacuna a la industria farmacéutica.

Esto asegurará dosis extras a las que ya recibimos como parte del Plan Nacional de Vacunación.

#NoParamos #COVID19 #BCGeneraSalud



a) Descripción de la imagen:

Del lado izquierdo se observa imagen de rostro de persona del sexo masculino, así como en letra roja la leyenda: "COMPRAREMOS VACUNAS ADICIONALES PARA BC" seguido, escrito con letras pequeñas, la leyenda: "Analizamos la posibilidad para que todo el estado este protegido contra el COVID-19" Al costado derecho, se observa la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez", debajo del texto: "Combatir al COVID es una de las grandes responsabilidades de nuestro Gobierno. Siendo fieles a los lineamientos del Gobierno Federal, estamos evaluando el cómo sí, lograr la compra de la vacuna a la industria farmacéutica. Eso asegurará dosis extras a las que ya recibimos como parte del Plan Nacional de Vacunación. #NoParamos #COVID19 #BCGeneraSalud "

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁷⁴.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante que se anuncia un hecho futuro, que se adquirirán vacunas, con la cara del denunciado en más de un 50% de la imagen por medio de la que se avisa, de nueva cuenta vinculando la imagen del denunciado con tal acción, siendo preponderante respecto del resto de los elementos que integran tal imagen.

⁷⁴ Visible de la foja 25 a la 27 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

De la valoración individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que a través de la imagen fotográfica se informa a los ciudadanos de Baja California sobre la posibilidad de comprar vacunas adicionales contra el COVID 19.

Además, las manifestaciones: "Analizamos la posibilidad para que todo el estado este protegido contra el COVID-19", "Combatir al COVID es una de las grandes responsabilidades de nuestro Gobierno. Siendo fieles a los lineamientos del Gobierno Federal, estamos evaluando el cómo sí, lograr la compra de la vacuna a la industria farmacéutica. Eso asegurará dosis extras a las que ya recibimos como parte del Plan Nacional de Vacunación. #NoParamos #COVID19 #BCGeneraSalud", permiten establecer, que el Gobierno de Baja California preocupado por la salud de los ciudadanos evalúa cómo lograr la compra de la vacunas a la industria farmacéutica y que eso lo lleva a cabo emulando la política del gobierno federal.

El artículo 21 de la Ley de Comunicación dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a** servicios educativos y de **salud**, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda relacionada con servicios de salud no está prohibida.

No obstante, la aquí analizada no se emitió en ese periodo, pues el acta de desahogo se elaboró el **nueve de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

Tampoco se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

Ahora bien, las frases *"Analizamos la posibilidad para que todo el estado este protegido contra el COVID-19"*, *"Combatir al COVID es una de las grandes responsabilidades de nuestro Gobierno. Siendo fieles a los lineamientos del Gobierno Federal"*, no acreditan que se pretenda asociar los logros de gobierno con el denunciado, sino, contrariamente, se atribuyen al gobierno de Baja California, que sigue los lineamientos del gobierno federal, de lo que se obtiene, que su contenido es de información dirigido a los bajacalifornianos respecto de la compra de vacunas para combatir el COVID 19, de ahí que no se evidencie que con ello pretenda posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Ahora bien, el tamaño de la fotografía del denunciado abarca una parte importante de la dimensión de toda la imagen, sin embargo, por encima de la misma se plasman las letras mayúsculas que contienen la frase: "COMPRAREMOS VACUNAS ADICIONALES PARA BC", lo cual revela que la verdadera intención es informar sobre un servicio de salud, por lo que no se demuestra una sobreexposición o centralidad preponderante de la misma, ni que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las actividades desarrolladas por el Gobierno de Baja California o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

De esta manera, la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Foto 8

8. 07 de febrero de 2021 -

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4354370581245787/>

*Este año realizaremos una inversión de más de \$900 millones de pesos para los proyectos de infraestructura estratégica y cumplir con las necesidades de la ciudadanía en cada uno de los municipios de nuestra Baja California.
#NoParamos*



a) Descripción de la imagen:

Se observa del lado izquierdo, imagen de persona del sexo masculino, vestida con saco azul y pantalón gris, así como portando lentes oscuros. Del mismo modo se advierte alrededor de la imagen la leyenda: "En el 2021 Invertiremos más de \$900 MDP EN INFRAESTRUCTURA para todos los municipios" Al costado derecho se observa la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez" debajo del texto: "Este año realizaremos una inversión de más de \$900 millones de pesos para los proyectos de infraestructura estratégica y cumplir con las necesidades de la ciudadanía en cada uno de los municipios de nuestra Baja California. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁷⁵.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que la imagen pierde el carácter de propaganda institucional y adquiere el de propaganda con promoción personalizada en atención a que los logros de gobierno que ahí se identifican (pago de deudas, cobro de adeudos e inversión) se vinculan directamente con la imagen de Jaime Bonilla al destacarse de manera preponderante su figura y nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo, máxime que de la forma en que es presentada la información

⁷⁵ Visible de la foja 25 a la 27 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se denota el propósito de capitalizar tales acciones a favor del servidor público denunciado.

c) ¿Acredita promoción personalizada?

De la valoración individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene la temática informativa relacionada con proyectos de infraestructura estratégica y con el cumplimiento de las necesidades de la ciudadanía en cada uno de los municipios de Baja California.

Asimismo, se advierten las frases: "En el 2021 Invertiremos más de \$900 MDP EN INFRAESTRUCTURA para todos los municipios" "Jaime Bonilla Valdez" "Este año realizaremos una inversión de más de \$900 millones de pesos para los proyectos de infraestructura estratégica y cumplir con las necesidades de la ciudadanía en cada uno de los municipios de nuestra Baja California. #NoParamos".

Las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el gobierno a cargo del ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California, en específico, la inversión en infraestructura estratégica.

Adicionalmente, no se difundió en periodo prohibido o de veda electoral, pues el acta de desahogo se elaboró el **nueve de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

Tampoco se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

Ahora bien, las frases "*En el 2021 Invertiremos más de \$900 MDP EN INFRAESTRUCTURA para todos los municipios*", "*Este año*

realizaremos una inversión de más de \$900 millones de pesos para los proyectos de infraestructura estratégica y cumplir con las necesidades de la ciudadanía en cada uno de los municipios de nuestra Baja California. #NoParamos", no acreditan que se pretenda asociar los logros de gobierno con el denunciado, sino, contrariamente, se adjudican al gobierno de Baja California, de lo que se sigue, que su contenido es de información dirigido a los bajacalifornianos respecto de INFRAESTRUCTURA para todos los municipios, de ahí que no se evidencie que con ello pretenda posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Ahora bien, en cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, debe decirse que se encuentra en el centro de la dimensión de toda la imagen, y por encima de la misma se plasman las letras mayúsculas que contienen la frase: “En el 2021 Invertiremos más de \$900 MDP EN

INFRAESTRUCTURA para todos los municipios", lo cual genera la premisa de que la verdadera intención es informar a la ciudadanía de Baja California sobre un servicio que presta el estado, por lo que no se demuestra una sobreexposición o centralidad preponderante de la misma, ni que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las actividades desarrolladas por el Gobierno de Baja California o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

De esta manera, la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 9

9. 08 de febrero de 2021
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4357445290938316/>

*El Gobierno de Baja California no se detiene. Hoy nos galardonamos con ser el 7mo mejor evaluado de las 32 entidades de la República Mexicana y con esto el 2do mejor de los gobiernos de Morena.
El compromiso sigue firme y no descansaremos un solo día de nuestra gestión con el fin de alcanzar el bienestar de todas y todos en Baja California.
#NoParamos*



a) Descripción de la imagen:

Se observa del lado izquierdo, sobre fondo rojo, imagen de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros y abrigo café, así como en la parte superior la leyenda "TOP 10 DE GOBERNADORES Y GOBERNADORAS MEJOR EVALUADOS EN EL PAÍS. JAIME

BONILLA" debajo se advierte la leyenda: "7mo Mejor evaluado a nivel nacional. MITOFSKY" Al costado derecho se observa la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez 12 min" debajo se advierte el texto: "El Gobierno de Baja California no se detiene. Hoy nos galardonamos con ser el 7mo mejor evaluado de las 32 entidades de la República Mexicana y con esto el 2do mejor de los gobiernos de Morena. El compromiso sigue firme y no descansaremos un solo día de nuestra gestión con el fin de alcanzar el bienestar de todas y todos en Baja california. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada
IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021⁷⁶

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante que de la imagen se advierte la sobreexposición del servidor público puesto que adquiere protagonismo en la red social en la que se identifica y utiliza en su carácter de Gobernador del Estado, exaltando logros al enaltecer su imagen y nombre, so pretexto de supuestas encuestas en las que de nueva cuenta es preponderante su imagen.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática de dar a conocer a los ciudadanos bajacalifornianos, la evaluación del gobierno local, a cargo del denunciado, que practicó una empresa encuestadora.

⁷⁶ Visible de la foja 25 a la 27 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se evidencian las frases: "TOP 10 DE GOBERNADORES Y GOBERNADORAS MEJOR EVALUADOS EN EL PAÍS. JAIME BONILLA", "7mo Mejor evaluado a nivel nacional. MITOFSKY", "El Gobierno de Baja California no se detiene. Hoy nos galardonamos con ser el 7mo mejor evaluado de las 32 entidades de la República Mexicana y con esto el 2do mejor de los gobiernos de Morena". " El compromiso sigue firme y no descansaremos un solo día de nuestra gestión con el fin de alcanzar el bienestar de todas y todos en Baja california. #NoParamos",

Las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre los resultados que obtuvo el Gobierno de Baja California a nivel nacional, los cuales se dieron a conocer por una empresa encuestadora, haciendo un parangón con los gobiernos de las demás entidades federativas y con los gobiernos emanados de Morena.

De esta manera, se desprende que la difusión de los mensajes fue informativo, pues los resultados de la encuesta generan seguridad y tranquilidad en la ciudadanía de Baja California, al saber que el gobierno seguirá trabajando hasta alcanzar su bienestar, además de que esa actividad fue llevada a cabo por una empresas encuestadora, de ahí que no pueda ser considerado propiamente como un logro del gobierno, sino una opinión informada ajena al mismo respecto de su desempeño en comparación con los demás estados.

Debe decirse que, a través de la encuesta, se pueden obtener datos concretos y fidedignos sobre el comportamiento de los gobiernos evaluados, de ahí que sus resultados pueden llegar a generar seguridad al saber que el gobierno que eligieron está cumpliendo con sus objetivos, o por el contrario, crear descontento, por su mala evaluación.

Es por ello, que la difusión del resultado de la encuesta forma parte de la obligación que tiene el estado de informar a la ciudadanía, y a la vez, constituye un derecho de los gobernados a ser informados.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con la intención de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene muestras de agradecimiento e información sobre el resultado de las actividades gubernamentales y su evaluación a nivel nacional, en el que, supuestamente, a juicio de las empresas evaluadoras, se ubica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que abarca una tercera parte aproximadamente, de la dimensión de toda la imagen, sin embargo, al confrontarla con las frases insertas de agradecimiento, el bienestar que se busca y los resultados que ha dado el gobierno, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal el, supuesto, resultado obtenido a nivel nacional en las encuestas o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

IEEBC/UTCE/PES/13/2021

En el presente asunto, el denunciante asevera que desde el diez al dieciocho de febrero, el denunciado ha venido realizando diversas publicaciones que constituyen promoción personalizada, las cuales las publica desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

Fotografía 1

1. 10 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4361778097171702/>

*"Porque lo más importante es asegurar una infancia saludable y digna, presenté esta iniciativa de decreto que contempla endurecer los castigos contra este terrible delito y así detenerlo. ¡No habrá tolerancia y sí castigo para quienes dañan a nuestras niñas y niños!
#NoParamos #PorLaInfanciaDeBC"*



a) Descripción de la imagen:

La imagen corresponde a la publicación de imagen en la página "facebook", en la que se observa a persona del sexo masculino, con las siguientes características: cabello blanco, portando lentes oscuros, vestida con traje negro y camisa azul.

A un costado se advierte la leyenda: "POR LA INFANCIA DE BC. Castigos más severos para pederastas. JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA". Del lado derecho a la imagen, se desprende el texto: "Jaime Bonilla Valdez. 10 de febrero a las 10:13. Porque lo más importante es asegurar una infancia saludable y digna, presenté esta iniciativa de decreto que contempla endurecer los castigos contra este terrible delito y así detenerlo. ¡No habrá tolerancia y sí castigo para quienes dañan a nuestras niñas y niños! #NoParamos #PorLaInfanciaDeBC".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁷⁷, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁷⁸, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

⁷⁷ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁷⁸ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Aduce el denunciante, que la imagen pierde el carácter de institucional y adquiere el de propaganda con promoción personalizada en atención a que lo ahí señalado se vincula directamente con la imagen del denunciado al destacarse de manera preponderante su figura y nombre, ya que de la silueta de la figura geográfica del estado de Baja California emana como si fuera una de las clases de salvador del estado y él es el único responsable de los logros del gobierno actual, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo, máxime de la forma en que está presentada la información se denota el propósito de capitalizar tales acciones a favor del servidor público denunciado.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con la **infancia**, y se proponen **castigos más severos para pederastas**.

Se advierten, las frases: "POR LA INFANCIA DE BC. Castigos más severos para pederastas. JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA", "Porque lo más importante es asegurar una infancia saludable y digna, presenté esta iniciativa de decreto que contempla endurecer los castigos contra este terrible delito y así detenerlo. ¡No habrá tolerancia y sí castigo para quienes dañan a nuestras niñas y niños! #NoParamos #PorLaInfanciaDeBC".

En concepto de este Tribunal, las frases anteriores, tiene por objeto informar a la ciudadanía sobre las iniciativas de ley que presentó el gobierno de Baja California, el cual encabeza el denunciado, respecto a incrementar las penas a pederastas.

En ese sentido, las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el gobierno a cargo del ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California.

De esta manera, se desprende que la difusión de los mensajes trae consigo generar seguridad y tranquilidad en los ciudadanos de Baja California, al saber que el gobierno seguirá pugnando por proteger a la infancia.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene muestras de agradecimiento e información sobre el resultado de las actividades gubernamentales.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que abarca una parte de la silueta de la figura geográfica del estado de Baja California que contiene la imagen, empero de ahí no se sigue, que pretenda adjudicarse los logros del gobierno actual, como lo señala en denunciante.

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la propuesta de reformas a la ley para castigas a los pederastas con mayor severidad.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 2

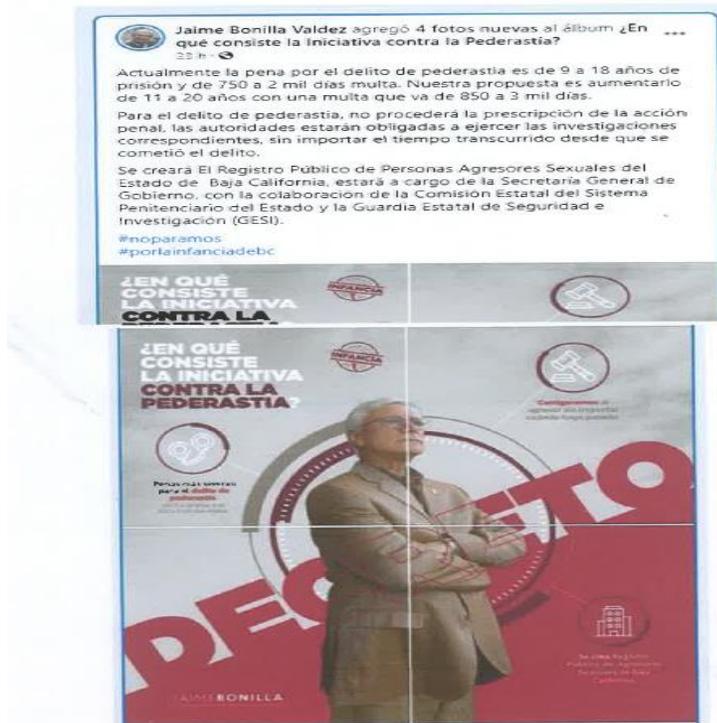
2. 10 de febrero de 2021.

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/posts/4361925967156915>

"Actualmente la pena por el delito de pederastia es de 9 a 18 años de prisión y de 750 a 2 mil días multa. Nuestra propuesta es aumentarlo de 11 a 20 años con una multa que va de 850 a 3 mil días.

Para el delito de pederastia, no procederá la prescripción de la acción penal, las autoridades estarán obligadas a ejercer las investigaciones correspondientes, sin importar el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito.

Se creará El Registro Público de Personas Agresores Sexuales del Estado de Baja California, estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, con la colaboración de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado y la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación (GESI)."



a) Descripción de la imagen:

Se trata de publicación de cuatro imágenes unidas que provienen de la página "facebook", en las que se observa lo siguiente: ¿EN QUÉ CONSISTE LA INICIATIVA CONTRA LA PEDERASTIA? Penas más severas para el delito de pederastia. (de 11 a 20 años y de 850 a 3 mil días multa). A un costado se advierte imagen de parte del rostro de persona del sexo masculino. Del lado superior derecho de la imagen se observa la leyenda: "Castigaremos al agresor sin importar cuando haya pasado", así como parte de rostro de persona del sexo masculino. Del lado inferior izquierdo de la imagen se observa la leyenda: "JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".

En la parte superior de la publicación consta la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. agregó 4 fotos nuevas al álbum ¿En qué consiste la iniciativa contra la Pederastia? 10 de febrero a las 11:31. Actualmente la pena por el delito de pederastia es de 1 a 18 años de prisión y de 750 a 2 mil días multa. Nuestra propuesta es aumentarlo de 11 a 20 años con una multa que va de 850 a 3 mil días. Para el delito de pederastia, no procederá la prescripción de la acción penal, las autoridades estarán obligadas a ejercer las investigaciones correspondientes, sin importar el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito. Se creará el Registro Público de Personas Agresores Sexuales del Estado de Baja California, estará a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cargo de la Secretaría General de Gobierno, con la colaboración de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado y la Guardia Estatal de Seguridad e investigación (GESI). #noparamos #porlainfanciadebc".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁷⁹, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁸⁰, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen, supuestamente se informa que se está en desarrollo la iniciativa contra la pederastia como un logro de gobierno, se advierte que la imagen del Gobernador es preponderante al ocupar más del 75% del total de la imagen creada a partir de 4 partes, mostrando a Jaime Bonilla Valdez en el centro como si de él emanaran todos los logros, decisiones y actividades que se desarrollan en el estado, enalteciéndolo como si fuera la única figura de autoridad en el estado y que todo pasa por él.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 322 de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con la **infancia**, y se proponen **castigos más severos para pederastas**.

⁷⁹ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁸⁰ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

Asimismo, se advierten las frases: ¿EN QUÉ CONSISTE LA INICIATIVA CONTRA LA PEDERASTIA? Penas más severas para el delito de pederastia. (de 11 a 20 años y de 850 a 3 mil días multa), "Castigaremos al agresor sin importar cuando haya pasado", "JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".

En concepto de este Tribunal, las frases anteriores, tiene por objeto informar a la ciudadanía sobre las propuestas de reforma a la ley que el gobierno de estado, que encabeza el denunciado, propone para castigar con mayor rigor a los pederastas.

De esta manera, se desprende que la difusión de los mensajes trae consigo generar seguridad y tranquilidad en los ciudadanos de Baja California, al saber que el gobierno seguirá pugnando por proteger a las niñas y niños.

En ese sentido, las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el gobierno a cargo del ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene una propuesta de ley para proteger a la infancia, lo cual constituye una de las actividades gubernamentales.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que abarca el centro de las cuatro imágenes, atravesada por la palabra DECRETO, por lo que revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva.

De esta manera, es evidente que la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la propuesta de reformas a la ley para castigar a los pederastas con mayor severidad, de ahí que no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 3

3. 10 de febrero de 2021

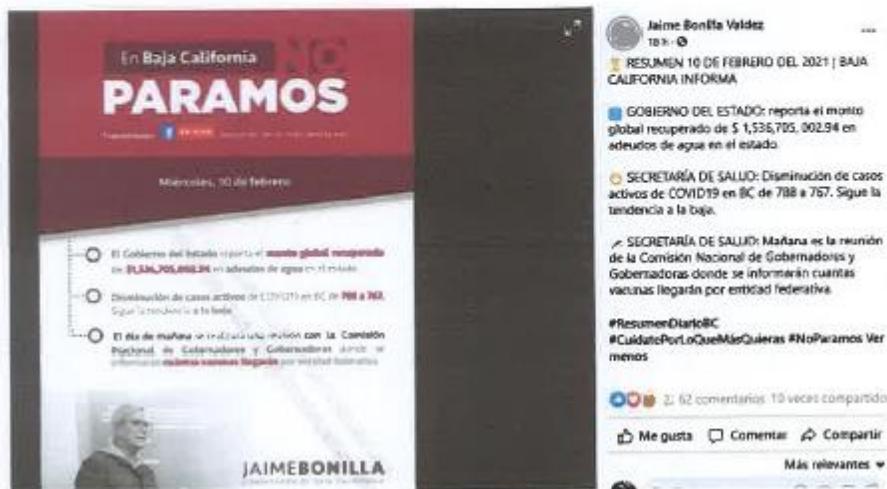
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4362558073760371/>

“  RESUMEN 10 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

📄 GOBIERNO DEL ESTADO: reporta el monto global recuperado de \$ 1,536,705, 002.94 en adeudos de agua en el estado.

👤 SECRETARÍA DE SALUD: Disminución de casos activos de COVID19 en BC de 788 a 767. Sigue la tendencia a la baja.

✍️ SECRETARÍA DE SALUD: Mañana es la reunión de la Comisión Nacional de Gobernadores y Gobernadoras donde se informarán cuantas vacunas llegarán por entidad federativa. #ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieras #NoParamos”



a) Descripción de la imagen:

La imagen fue publicada en página de "facebook", en la que se observa, sobre fondo con colores rojo, guinda y blanco, las leyendas'. "En Baja California NO PARAMOS. Transmisión EN VIVO Resumen de los más destacado", "Miércoles, 10 de febrero", "El Gobierno del Estado **reporta el monto global recuperado de: \$1,536,705. 94 en adeudos de agua en el estado. Disminución de casos activos de COVID en BC de 788 a 767. Sigue la tendencia a la baja. El día de mañana se realizará una reunión con la Comisión Nacional de Gobernadores y Gobernadoras donde se informarán cuántas vacunas llegarán por entidad federativa**". Al costado derecho de la imagen, identifiqué la leyenda "Jaime Bonilla Valdez. 10 de febrero a las 17:18. RESUMEN 10 DE FEBRERO DEL 2021 BAJA CALIFORNIA INFORMA. GOBIERNO DEL ESTADO: reporta el monto global recuperado de \$1,536,705, 002.94 en adeudos estado. SECRETARÍA DE SALUD. Disminución de casos activos de COVID 19 en BC de 788 a 767. Sigue la tendencia a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

baja. SECRETARÍA DE SALÚD: Mañana es la reunión de la Comisión Nacional de Gobernadores y Gobernadoras donde se informarán cuantas vacunas llegarán por entidad federativa. #Re... Ver más".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁸¹, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁸², desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que, en la imagen, no obstante, la imagen del Gobernador, es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de éste con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene un resumen de noticias que el estado informa a la ciudadanía relacionadas con **el monto global recuperado de adeudos de agua en el estado, Disminución de casos activos de COVID en BC, se dice que la tendencia es a la baja y que al siguiente día se realizaría una reunión con la Comisión Nacional de Gobernadores y Gobernadoras en donde se informarán cuántas vacunas llegarán por entidad federativa"**.

⁸¹ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁸² Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

En ese sentido, las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el gobierno a cargo del ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California, en específico, sobre las acciones en materia de adeudos recuperados y salud.

El artículo 21 de la Ley de Comunicación dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a** servicios educativos y de **salud**, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda relacionada con servicios educativos no está prohibida aun en periodo de veda.

No obstante, los hechos denunciados datan del **veintitrés de febrero que fue cuando se elaboró el acta circunstanciada**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un resumen informativo del gobierno del estado de Baja California.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que es más pequeña en comparación con el de la imagen que contiene las frases: “En Baja California no paramos” y el contenido noticioso que ya fue referido en párrafos anteriores, por lo que no ocupa un lugar esencial y revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva.

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la propuesta de reformas a la ley para castigas a los pederastas con mayor severidad, de ahí que no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 4

4.- 11 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4365345543481624/>

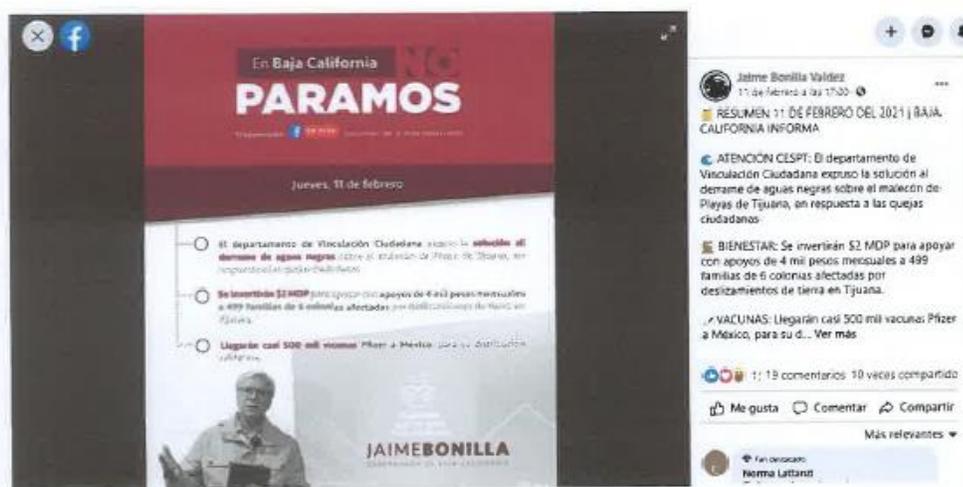
RESUMEN 11 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

ATENCIÓN CESPT: El departamento de Vinculación Ciudadana expuso la solución al derrame de aguas negras sobre el malecón de Playas de Tijuana, en respuesta a las quejas ciudadanas.

BIENESTAR: Se invertirán \$2 MDP para apoyar con apoyos de 4 mil pesos mensuales a 499 familias de 6 colonias afectadas por deslizamientos de tierra en Tijuana.

VACUNAS: Llegarán casi 500 mil vacunas Pfizer a México, para su distribución uniforme."

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos



a) Descripción de la imagen:

La imagen fue publicada en página de "facebook", en la que se observa, sobre fondo con colores rojo, guinda y blanco, las leyendas: "En Baja California NO PARAMOS. Transmisión EN VIVO Resumen de los más destacado", "Jueves 11 de febrero", "El departamento de Vinculación Ciudadana expuso la solución al derrame de aguas negras sobre el malecón de Playas de Tijuana, en respuesta a las quejas ciudadanas. Se invertirán \$2 MDP para apoyar con apoyos de 4 mil pesos mensuales a 499 familias de 6 colonias afectadas por deslizamientos de tierra en Tijuana. Llegarán casi 500 mil vacunas Pfizer a México, para su distribución uniforme". Al costado derecho de la imagen divisé la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez 11 de febrero a las 17:00. Instagram. RESUMEN 11 DE FEBRERO DEL 2021 BAJA CALIFORNIA INFORMA. ATENCIÓN CESPT El departamento de Vinculación Ciudadana expuso la solución al derrame de aguas negras sobre el malecón de Playas de Tijuana, en respuesta a las quejas ciudadanas. BIENESTAR: Se invertirán \$2 MDP para apoyar con apoyos tierra de 4 mil pesos mensuales a 499 familias de 6 colonias afectadas por deslizamientos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tierra en Tijuana VACUNAS llegarán caso 500 mil vacunas Pfizer a México.

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁸³, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁸⁴, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que, en la imagen, no obstante, la imagen del Gobernador, es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de éste con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene un resumen de noticias que el estado informa a la ciudadanía relacionadas el derrame de aguas negras sobre el malecón de Playas de Tijuana, inversión para apoyar a familias de seis colonias afectadas por deslizamientos de tierra en Tijuana, Vacunas Pfizer que llegaran a México, para su distribución uniforme.

En ese sentido, las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las

⁸³ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁸⁴ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

actividades que el gobierno a cargo del ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California, es específico, sobre protección civil y salud.

El artículo 21 de la Ley de Comunicación dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a** servicios educativos y de **salud**, las necesarias para la **protección civil** en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda relacionada con servicios educativos no está prohibida aun en periodo de veda.

No obstante, los hechos denunciados datan del **once de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

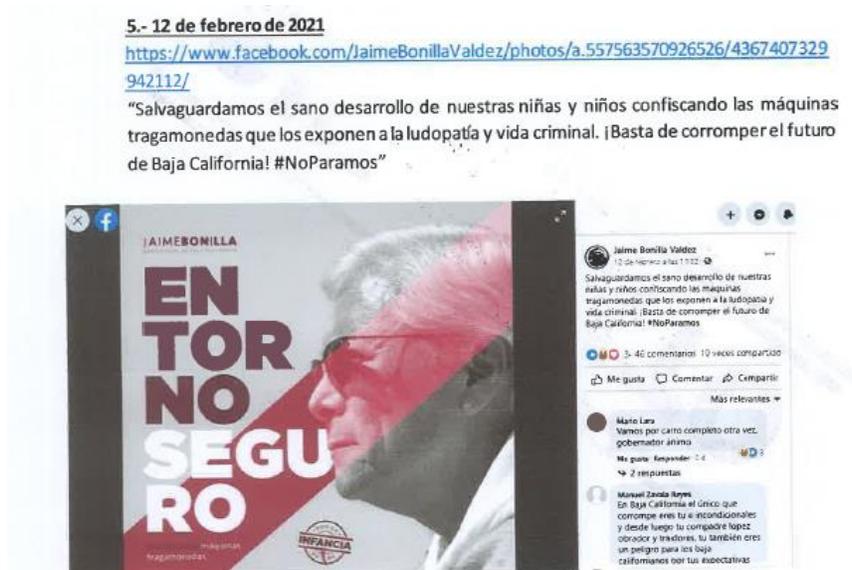
En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un resumen informativo de las acciones que emprende el gobierno del estado de Baja California.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no ocupa un lugar esencial, por lo que revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva.

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la propuesta de reformas a la ley para castigas a los pederastas con mayor severidad, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 5



a) Descripción de la imagen:

La imagen fue publicada en página de "facebook", en la que se observa el rostro de perfil de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros, así como la leyenda: "Jaime Bonilla. Gobernador de Baja California. EN...TOR...NO...SEGU...RO". Al costado derecho de la imagen mencionada, advertí la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 12 de febrero a las 11:02. Salvaguardamos el sano desarrollo de nuestras niñas y niños confiscando las máquinas tragamonedas que los exponen a la ludopatía y vida criminal. ¡Basta de corromper el futuro de Baja California! #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁸⁵, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁸⁶, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que, en la imagen se menciona que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

⁸⁵ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.
⁸⁶ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.



Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática respecto del **sano desarrollo de nuestras niñas y niños confiscando las máquinas tragamonedas que los exponen a la ludopatía y vida criminal.**

Asimismo, se evidencian las frases: "Jaime Bonilla. Gobernador de Baja California. EN...TOR...NO...SEGU...RO". "Jaime Bonilla Valdez", "Salvaguardamos el sano desarrollo de nuestras niñas y niños confiscando las máquinas tragamonedas que los exponen a la ludopatía y vida criminal. ¡Basta de corromper el futuro de Baja California! #NoParamos."

En ese sentido, las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el gobierno a cargo del ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California, en específico, la protección infantil.

Además, los hechos denunciados datan del **doce de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un resumen informativo de las acciones que emprende el gobierno del estado de Baja California.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que abarca la mitad del tamaño de la imagen y la otra mitad la frase entorno seguro, empero, al confrontarla con las frases “Salvaguardamos el sano desarrollo de nuestras niñas y niños confiscando las máquinas tragamonedas que los exponen a la ludopatía y vida criminal. ¡Basta de corromper el futuro de Baja California!”, por lo que no ocupa un lugar esencial y revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva.

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las referidas acciones, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 6

6.- 12 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4367411243275051/>

“Durante 2020 aseguramos más de 2 mil 187 máquinas tragamonedas, con diversos operativos y órdenes de cateo. Esto eliminará factores de riesgo y permitirá entornos seguros para el desarrollo de nuestras niñas y niños bajacalifornianos. #NoParamos”



a) Descripción de la imagen:

La imagen fue publicada en página de "facebook", en la que se observa sobre fondo guinda, a persona del sexo masculino, vestida con traje gris y portando lentes oscuros, rodeado de conjunto personas. Del mismo modo divisé las leyendas: "POR LA INFANCIA DE BC", 'COMBATIMOS la corrupción de menores.', "MÁS DE 2 MIL MAQUINAS tragamonedas aseguradas", "1 A 5 AÑOS DE PRISIÓN por inducir a la ludopatía con juegos de azar, apuestas y..." Al costado derecho de la imagen, advertí la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 12 de febrero a las 13:00. Durante 2020 aseguramos más de 2 mil 187 máquinas tragamonedas, con diversos operativos y órdenes de cateo. Esto eliminará factores de riesgo y permitirá entornos seguros para el desarrollo de nuestras niñas y niños bajacalifornianos. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁸⁷, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁸⁸, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que, en la imagen se menciona que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática respecto de la **corrupción de menores**.

Las frases. "POR LA INFANCIA DE BC", "COMBATIMOS la corrupción de menores", no vulneran la normatividad, lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el gobierno a cargo del ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California, en específico, combatir la **corrupción de menores e incrementar penas a quienes lo hagan**.

Los hechos denunciados datan del **doce de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende

⁸⁷ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁸⁸ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un resumen informativo de las acciones que emprende el gobierno del estado de Baja California.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que abarca la parte central de la imagen, la cual al ser analizada en su contexto, esto es con las frases denunciadas "POR LA INFANCIA DE BC", "COMBATIMOS la corrupción de menores.", "MÁS DE 2 MIL MAQUINAS tragamonedas aseguradas", "1 A 5 AÑOS DE PRISIÓN por inducir a la ludopatía con juegos de azar, apuestas, se puede deducir que su intención es informar a la ciudadanía sobre las acciones que lleva a cabo el gobierno para proteger a las y los niños de gentes criminales y las penas que les serán aplicadas.

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las referidas acciones.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 7

7.- 12 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4367793113236867/>

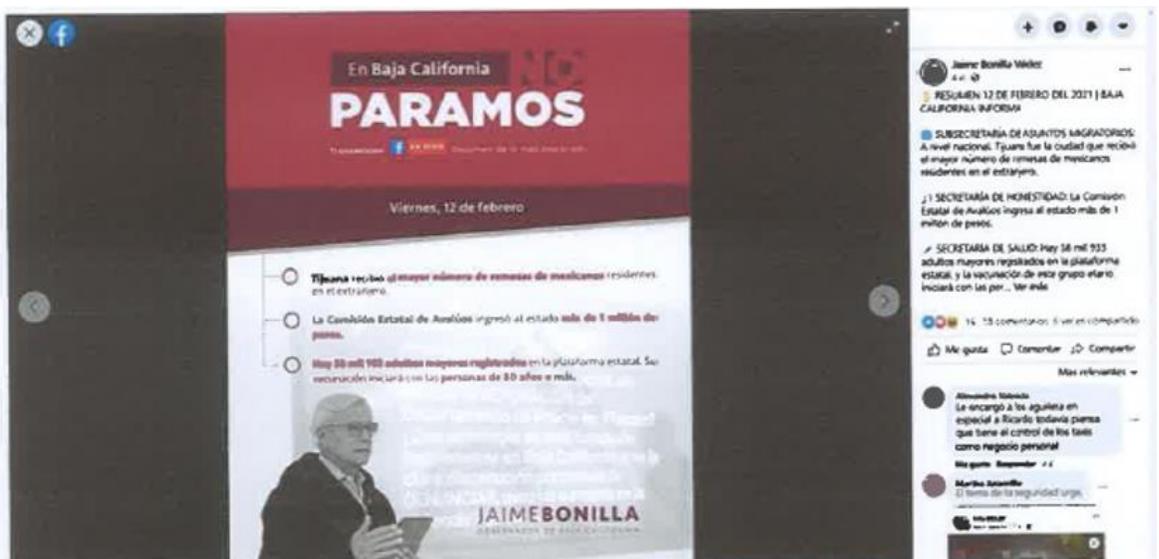
RESUMEN 12 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

✓ SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS MIGRATORIOS: A nivel nacional, Tijuana fue la ciudad que recibió el mayor número de remesas de mexicanos residentes en el extranjero.

✓ SECRETARÍA DE HONESTIDAD: La Comisión Estatal de Avalúos ingresa al estado más de 1 millón de pesos.

✓ SECRETARÍA DE SALUD: Hay 58 mil 933 adultos mayores registrados en la plataforma estatal, y la vacunación de este grupo etario, iniciará con las personas de 80 años y su prioridad seguirá criterios de padecimientos crónicos, como obesidad, asma, cáncer, VIH entre otras.

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuiieras #NoParamos"





a) Descripción de la imagen:

La imagen fue publicada en página de "facebook", en la que se observa sobre fondo con colores rojo, guinda y blanco, las leyendas: "En Baja California NO PARAMOS. Transmisión EN VIVO Resumen de los más destacado", "Viernes 12 de febrero", "Tijuana recibió el mayor número de remesas de mexicanos residentes en el extranjero. La Comisión Estatal de Avalúos ingreso al estado más de 1 millón de pesos. Hay un 58 mil 933 adultos mayores registrados en la plataforma estatal. Su vacunación iniciará con las personas de 80 años o más" Al costado derecho de la imagen en la que divisé la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 12 de febrero a las 14:47. RESUMEN 12 DE FEBRERO DEL 2021 BAJA CALIFORNIA INFORMA. SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS MIGRATORIOS: A nivel nacional, Tijuana fue la ciudad que recibió el mayor número de remesas de mexicanos residentes en el extranjero. SECRETARÍA DE HONESTIDAD: La Comisión Estatal de Avalúos ingresa al estado más de 1 millón de pesos. SECRETARÍA DE SALÚD: Hay 58 mil 933 adultos mayores registrados en la plataforma estatal, y la vacunación de este grupo etario, iniciará con las per...Ver más"

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁸⁹, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁹⁰, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que, no obstante, la imagen del Gobernador es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de este con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME

⁸⁹ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁹⁰ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene un resumen informativo de lo más destacado que difunde el gobierno del estado.

En ese sentido, a través del resumen de noticias el estado informa a la ciudadanía de acciones relacionadas con la recepción de mexicanos residentes en el extranjero, el ingreso al estado más de un millón de pesos, número de adultos mayores registrados en la plataforma estatal para su vacunación, lo cual no vulneran la normatividad, puesto que se trata de propaganda gubernamental cuyo objetivo es informar a la ciudadanía sobre las acciones que el gobierno emprende en materia de mexicanos residentes en el extranjero, recuperación de dinero y salud.

El artículo 21 de la Ley de Comunicación dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a** servicios educativos y de **salud**, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda relacionada con servicios de salud no está prohibida.

No obstante, los hechos denunciados datan del **doce de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un resumen informativo de las acciones que emprende el gobierno del estado de Baja California.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no ocupa un lugar esencial, por lo que revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva, cuyo fin es netamente informativa.

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la propuesta de reformas a la ley para castigar a los pederastas con mayor severidad, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la infracción.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 8

8.- 14 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373063449376500/>

El derecho al alimento es primordial y mi gobierno asegura que con la entrega de desayunos calientes a ningún niño, niña o joven, le faltará el alimento más importante del día.
#NoParamos



a) Descripción de la imagen:

La imagen fue publicada en página de "facebook", en la que se observa a una persona del sexo masculino, vestido con chamana café y portando lentes oscuros, así como las leyendas: "Elevamos a rango constitucional el derecho a un desayuno caliente", "POR LA INFANCIA DE BC",



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

'PORQUE NINGÚN NIÑO... debe estudiar con el estómago vacío",
'JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA'.

Al costado derecho de la imagen mencionada, se aprecia la leyenda:
"Jaime Bonilla Valdez. 14 de febrero a las 12:16. El derecho al alimento es primordial y mi gobierno asegura que, con la entrega de desayunos calientes a ningún niño, niña o joven, le faltará el alimento más importante del día. #NoParamos". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁹¹, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁹², desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que, no obstante, la imagen del Gobernador es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de este con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. Jaime Bonilla Valdez es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Situación en donde la promoción personalizada se asunta aún más al señalar la frase "mí gobierno" lo que destaca en mayor proporción la intención de acaudalar el logro a su persona.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

⁹¹ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁹² Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática para que a nivel constitucional se legisle sobre alimentos a fin de que ningún niño, niña o joven se quede sin desayunar.

En ese sentido, las frases "Elevamos a rango constitucional el derecho a un desayuno caliente", 'POR LA INFANCIA DE BC', 'PORQUE NINGÚN NIÑO... debe estudiar con el estómago vacío', "JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA", no constituyen promoción personalizada, pues se trata de acciones que el estado debe informar a la ciudadanía, al tratarse de temas de interés público.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **catorce de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

Si bien se advierte la frase "Mi gobierno", la misma no constituye una apropiación de las acciones emprendidas por el gobierno de Baja California, pues, en todo caso, está referida al propio gobierno, y no al servidor público denunciado.

Ahora bien, este Tribunal considera razonable que se haya utilizado así dicha frase, habida cuenta que el servidor denunciado es quien encabeza el gobierno en el estado de Baja California.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño y que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene información respecto de una propuesta de reforma constitucional, lo cual está forma parte de las atribuciones del gobierno del estado de Baja California.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que es regular en comparación con el tamaño de la imagen, misma que al ser confrontarla con las frases denunciadas revela un plano secundario dentro de la propaganda, en la cual se exalta la reforma constitucional en materia de alimentos para la población infantil.

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la imagen fotográfica del denunciado, pues no se evidencia que éste se haya adjudicado a título personal la reforma a la

constitución local, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la infracción.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 9.

9.- 14 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373093092706869/>

"Alimentando para Aprender" consistió en la entrega de desayunos calientes, así como insumos para la preparación de los mismos. Hasta marzo del 2020, se entregaron desayunos a 300 mil 542 niñas y niños en 1 mil 81 escuelas de Baja California, mismo que fue pausado debido a la suspensión de clases presenciales por la pandemia por COVID-19. Para garantizar la nutrición de las y los menores y apoyar a la economía de las familias bajacalifornianas, arranqué el programa "Alimentación que Transforma", mismo que se lleva a cabo en los 31 centros comunitarios de Baja California y que hasta el momento, ha entregado 54,550 desayunos calientes. #NoParamos"



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se encuentra una persona del sexo masculino, sosteniendo una charola con alimentos, a lado de dos niños vestidos con uniforme escolar, así como las leyendas: "Mi gobierno garantizó EL DERECHO ALIMENTARIO de niñas, niños y jóvenes con los siguientes programas:", "POR LA INFANCIA DE BC", "Alimentando para aprender", "Alimentación que transforma". Al costado derecho de la imagen publicada, advertí la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 14 de febrero a las 13:16. "Alimentando para Aprender" consistió en la entrega de desayunos calientes, así como insumos para la preparación de los mismos. Hasta marzo del 2020, se entregaron desayunos a 300 mil 542 niñas y niños en mil 81 escuelas de Baja California, mismo que fue pausado debido a la suspensión de clases presenciales por la pandemia por COVID-19. Para garantizar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

nutrición de las y los menores y apoyar a la economía de las familias bajacalifornianas, arranqué el programa "Alimen... Ver más"

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁹³, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁹⁴, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Además, señala que la promoción personalizada se asienta aún más al señalar la frase "mí gobierno" lo que destaca en mayor proporción la intención de acaudalar el logro a su persona.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con EL DERECHO ALIMENTARIO de niñas, niños y jóvenes.

En ese sentido, las frases " MI gobierno garantizó EL DERECHO ALIMENTARIO de niñas, niños y jóvenes con los siguientes programas:", "POR LA INFANCIA DE BC", "Alimentando para aprender",

⁹³ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁹⁴ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

"Alimentación que transforma", no constituyen promoción personalizada, pues el derecho a que los niños, niñas y jóvenes reciban alimentos es una actividad de interés social que el estado debe informar al ser un tema de interés general.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **catorce de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

Si bien se advierte la frase "Mi gobierno", la misma no constituye una apropiación de las acciones emprendidas por el gobierno de Baja California, pues, en todo caso, está referida al propio gobierno, y no al servidor público denunciado.

En efecto cuando se emplea la frase "Mi", se refiere al gobierno y no a la actividad que se está difundiendo, de ahí que no haya adjudicación a título personal de esta última.

Ahora bien, este Tribunal considera razonable que se haya utilizado así dicha frase, habida cuenta que el servidor denunciado es quien encabeza el gobierno en el estado de Baja California.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien se advierte que el propósito comunicativo de las frases contiene algunas cifras, las mismas no reflejan el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un mensaje informativo respecto de los alimentos que proporciona el gobierno de Baja California.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que es regular en comparación con el tamaño de toda la imagen, misma que al confrontarla con las frases denunciadas -relativas a temas de asistencia social- y los niños que ahí aparecen, revela un plano secundario.

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la acción de proporcionar alimentos, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la infracción.

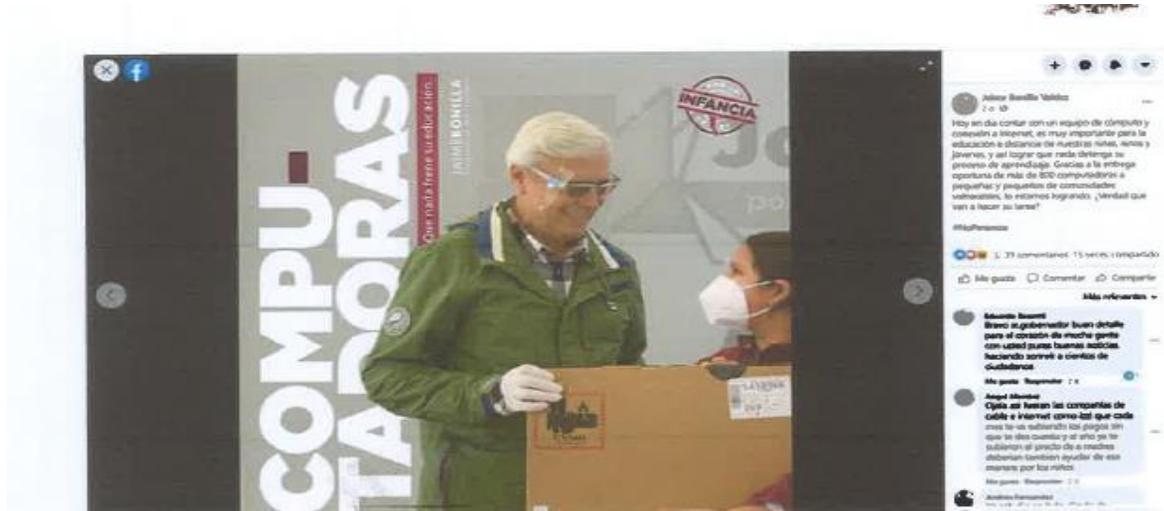
En tales circunstancias, la prueba analizada no acredita de manera individual el elemento objetivo de la infracción

Foto 10

10.- 14 de febrero 2021

<https://www.facebook.com/jaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4373100696039442/>

"Hoy en día contar con un equipo de cómputo y conexión a Internet, es muy importante para la educación a distancia de nuestras niñas, niños y jóvenes, y así lograr que nada detenga su proceso de aprendizaje. Gracias a la entrega oportuna de más de 800 computadoras a pequeñas y pequeños de comunidades vulnerables, lo estamos logrando. ¿Verdad que van a hacer su tarea? #NoParamos"



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecia a persona del sexo masculino, vestida con chamarra verde y portando careta y lentes oscuros, sosteniendo una caja café, frente a niña portando cubre bocas. Asimismo, se encuentra escrita verticalmente la leyenda: "COMPU-TADORAS. Que nada frene su educación. JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA" así como la leyenda "POR LA INFANCIA DE BC". Al costado derecho de la imagen publicada, advertí la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 14 de febrero a las 17:00. Hoy en día contar con un equipo de cómputo y conexión a Internet, es muy importante para la educación a distancia de nuestras niñas, niños y jóvenes, y así lograr que nada detenga su proceso de aprendizaje. Gracias a la entrega oportuna de más de 800 computadoras a pequeñas y pequeños de comunidades vulnerables, lo estamos logrando. ¿Verdad que van a hacer su tarea? #NoParamos". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁹⁵, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁹⁶, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con el apoyo de equipos de cómputo para que la población infantil acceda a educación a distancia.

En ese sentido, las frases "COMPU-TADORAS. Que nada frene su educación. JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA" así como la leyenda "POR LA INFANCIA DE BC", "Hoy en día contar con un equipo de cómputo y conexión a Internet, es muy importante para la educación a distancia de nuestras niñas, niños y jóvenes, y así lograr que nada detenga su proceso de aprendizaje", no constituyen promoción personalizada, pues el derecho de los niños, niñas y jóvenes a ser beneficiados con un equipo de cómputo es una actividad gubernamental

⁹⁵ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁹⁶ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

que apoya la educación a distancia de la población infantil y debe ser informado.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **catorce de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

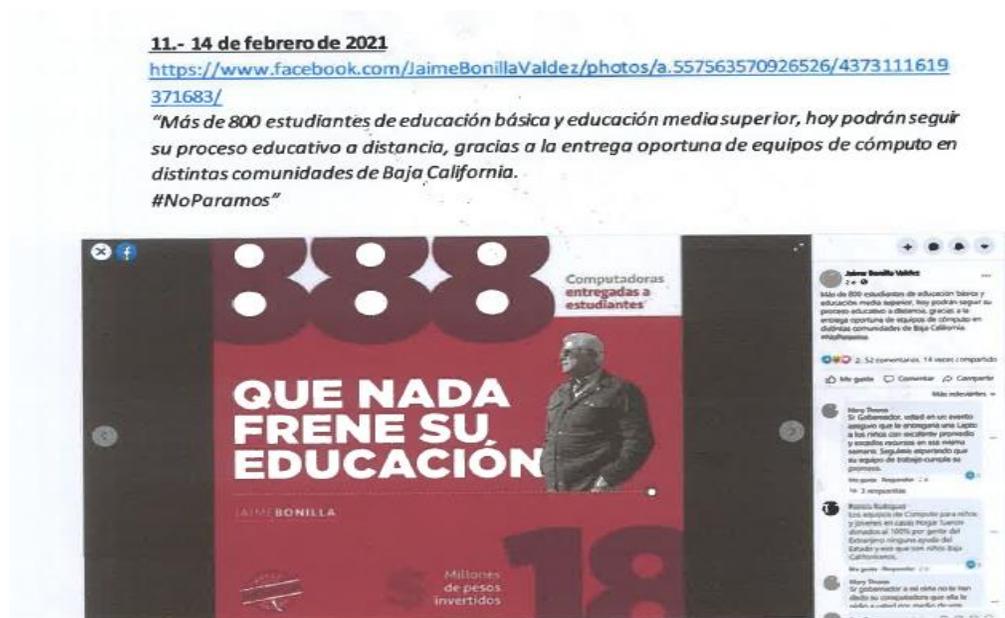
Si bien se advierte que el propósito comunicativo de las frases contiene algunas cifras, las mismas no reflejan el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un mensaje informativo respecto de los apoyos que proporciona el gobierno de Baja California en números reales, a fin de que se los ciudadanos conozcan en qué se invierte el dinero público.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que es regular en comparación con el tamaño de la imagen, misma que al confrontarla con las frases denunciadas se desprende que su difusión fue de carácter informativo respecto de los apoyos que proporciona el Gobierno de Baja California.

Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la acción de proporcionar equipos de cómputo.

En tales circunstancias, la prueba analizada no acredita de manera individual el elemento objetivo de la infracción.

Foto 11



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecia sobre fondo rojo con blanco, a una persona del sexo masculino, así como

las leyendas: "888 computadoras entregadas a estudiantes", "QUE NADA FRENE SU EDUCACION", "JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA". A un costado de la imagen publicada la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 14 de febrero a las 18:00. Más de 800 estudiantes de educación básica y educación media superior, hoy podrán seguir su proceso educativo a distancia, gracias a la entrega oportuna de equipos de cómputo en distintas comunidades de Baja California. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁹⁷, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021⁹⁸, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con el apoyo a la educación básica y educación media superior a distancia.

En ese sentido, las frases "QUE NADA FRENE SU EDUCACION", "JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA", así como

⁹⁷ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

⁹⁸ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la leyenda “Más de 800 estudiantes de educación básica y educación media superior, hoy podrán seguir su proceso educativo a distancia, gracias a la entrega oportuna de equipos de cómputo en distintas comunidades de Baja Californiana, no constituyen promoción personalizada, pues el derecho a que los niños, niñas y jóvenes puedan ser beneficiados con un equipo de cómputo es una actividad gubernamental que apoya la educación de la población infantil.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **catorce de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien se advierte que el propósito comunicativo de las frases contiene algunas cifras, las mismas no reflejan el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un mensaje informativo respecto de los equipos de cómputo que proporciona el gobierno de Baja California en números reales a fin de que la ciudadanía conozca en qué se invierte el dinero público.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que es regular en comparación con el tamaño de la imagen misma que al confrontarla con las frases denunciadas revela un plano secundario.

Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la acción de proporcionar equipos de cómputo.

En tales circunstancias, la prueba analizada no acredita de manera individual el elemento objetivo de la infracción

Foto 12

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

12- 15 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4375773179105527/>

“En una acción histórica por parte de nuestro Gobierno, realizamos las obras de limpieza y desazolve del Río Tijuana, proyecto estratégico con el objetivo de remover el gran foco de infección y contaminación generado por el estanque de desechos dentro de la canalización. #NoParamos”



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecia a una persona del sexo masculino, vestida con chamarra café y portando lentes oscuros, así como la leyenda "RÍO TIJUANA Al fin está limpio". A un costado de la imagen publicada identifiqué la leyenda "Jaime Bonilla Valdez. 15 de febrero a las 13:11. En una acción histórica por parte de nuestro Gobierno, realizamos las obras de limpieza y desazolve del Río Tijuana, proyecto estratégico con el objetivo de remover el gran foco de infección y contaminación generado por el estanque de desechos dentro de la canalización. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021⁹⁹, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹⁰⁰, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el

⁹⁹ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰⁰ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con obras y servicios.

En ese sentido, las frases "RÍO TIJUANA Al fin está limpio" y "En una acción histórica por parte de nuestro Gobierno, realizamos las obras de limpieza y desazolve del Río Tijuana, proyecto estratégico con el objetivo de remover el gran foco de infección y contaminación generado por el estanque de desechos dentro de la canalización.", no constituyen promoción personalizada, pues dicha actividad es parte del quehacer gubernamental.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **quince de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien se advierte que el propósito comunicativo de las frases contiene algunas cifras, las mismas no reflejan el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un mensaje informativo respecto de los equipos de cómputo que proporciona el gobierno de Baja California en números reales a fin de que se los ciudadanos conozcan en qué se invierte el dinero público.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que es regular en comparación con el tamaño total de la imagen, misma que al confrontarla con las frases denunciadas revela un plano secundario y conduce a determinar que su difusión fue de carácter informativo respecto de acciones de obras y servicios que brinda el estado.

Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público

denunciado se haya adjudicado a título personal las obras de limpieza y desazolve del Río Tijuana.

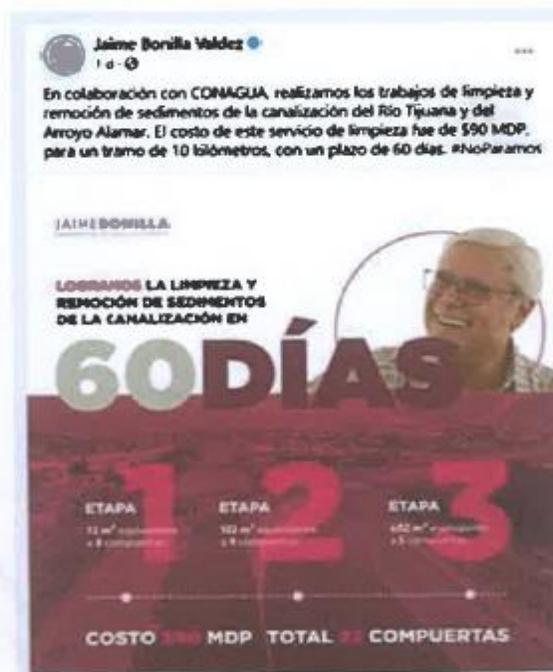
En tales circunstancias, la prueba analizada no acredita de manera individual el elemento objetivo de la infracción

Foto 13

13.- 15 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4375811512435027/>

"En colaboración con CONAGUA, realizamos los trabajos de limpieza y remoción de sedimentos de la canalización del Río Tijuana y del Arroyo Alamar. El costo de este servicio de limpieza fue de \$90 MDP, para un tramo de 10 kilómetros, con un plazo de 60 días. #NoParamos"



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecian las leyendas: "Jaime Bonilla Gobernador de Baja California", 'LOGRAMOS LA LIMPIEZA Y REMOCIÓN DE SEDIMENTOS DE LA CANALIZACIÓN EN 60 Días'. 'ETAPA 1.72m³ equivalente a 8 compuertas', "ETAPA 2. 132 m³ equivalente a 9 compuertas", "ETAPA 3. 602 m³ equivalente a 5 compuertas", "Jaime Bonilla Valdez. 15 de febrero a las 16:00. En colaboración con CONAGUA, realizamos los trabajos de limpieza y remoción de sedimentos de la canalización del Río



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tijuana y del Arroyo Alamar. El costo de este servicio de limpieza fue de \$90 MDP, para un tramo de 10 kilómetros, con un plazo de 60 días.
#NoParamos"

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹⁰¹, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹⁰², desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. Jaime Bonilla Valdez es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con trabajos que el gobierno de Baja California llevó en colaboración con CONAGUA a fin de limpiar sedimentos de la canalización del Río Tijuana y del Arroyo Alamar.

En ese sentido, las frases 'LOGRAMOS LA LIMPIEZA Y REMOCIÓN DE SEDIMENTOS DE LA CANALIZACIÓN EN 60 Días'. 'ETAPA 1.72m3 equivalente a 8 compuertas', "ETAPA 2. 132 m3 equivalente a 9 compuertas", "ETAPA 3. 602 m3 equivalente a 5 compuertas", no

¹⁰¹ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰² Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

constituyen promoción personalizada, pues dicha actividad es parte del quehacer gubernamental.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **quince de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien se advierte que el propósito comunicativo de las frases contiene algunas cifras, las mismas no reflejan el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño, sino, como se mencionó, contienen un mensaje informativo respecto de los metros cúbicos y compuertas a las que se les ha dado servicio y el número de días que se destinaron para tal efecto.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que es regular en comparación con el tamaño total de la imagen, misma que al confrontarla con las frases denunciadas revela un plano secundario, lo cual permite colegir que su difusión fue de carácter informativo respecto de acciones de obras y servicios que brinda el estado.

Por todo lo dicho, se concluye que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las obras de limpieza y desazolve del Río Tijuana.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Foto 14

14.- 17 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4380949191921259>

L

Tenemos un enorme compromiso con la juventud bajacaliforniana que cumplimos al saldar la deuda histórica con la

Universidad Autónoma de Baja California

, nuestra Máxima Casa de Estudios. Gracias a eso, hoy se está ampliando la cobertura educativa al remodelar los campus existentes, construir nuevas instalaciones, y ofrecer nuevas carreras. ¡Que ningún joven se quede sin estudiar!

#NoParamos



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecian a una persona del sexo masculino vestida con traje negro, frente a una segunda persona del sexo masculino, portando cubrebocas y vestida con traje negro, así como las leyendas: "SALDAMOS LA HISTÓRICA DEUDA CON LA UABC y esto está dando grandes resultados", "DEUDA SALDADA..." A un costado de la imagen publicada, advertí la leyenda. "Jaime Bonilla Valdez. 17 de febrero a las 12:50. Tenemos un enorme compromiso con la juventud bajacaliforniana que cumplimos al saldar la deuda histórica con la Universidad Autónoma de Baja California, nuestra Máxima Casa de Estudios. Gracias a eso, hoy se está ampliando la cobertura educativa al remodelar los campus existentes, construir nuevas instalaciones, y ofrecer nuevas carreras- ¡Que ningún joven se quede sin estudiar! #NoParamos"

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹⁰³, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹⁰⁴, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones que a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

¹⁰³ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰⁴ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.



Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con la cobertura educativa que brinda la Universidad Autónoma de Baja California al remodelar los campus existentes, construir nuevas instalaciones, y ofrecer nuevas carreras.

En ese sentido, las frases: "SALDAMOS LA HISTÓRICA DEUDA CON LA UABC y esto está dando grandes resultados", "DEUDA SALDADA", no constituyen promoción personalizada, pues, en principio, se colige que la deuda con la universidad no era de carácter económica sino de reciprocidad, derivado de la gran labor que constituye la educación superior, de ahí que la remodelación de los campus existentes, construir nuevas instalaciones, y ofrecer nuevas carreras, constituye una actividad gubernamental que no está prohibida y debe fomentar el estado.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **diecisiete de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Además, no se advierte que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño, sino, como se mencionó, contienen un mensaje informativo respecto de las actividades que brinda el estado para conservar y remodelar los campus existentes de la Universidad Autónoma de Baja California.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no es de gran proporción en comparación con el tamaño de la imagen, misma que al confrontarla con la otra persona que aparece y las frases denunciadas revela un plano secundario y permite colegir que su difusión fue de carácter informativo respecto de acciones de obras y servicios que brinda el estado.

Por todo lo dicho, se concluye que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las obras de remodelación de los campus de la Universidad.

En tales circunstancias, la prueba analizada no acredita de manera individual el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 15

15.- 17 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/jaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4381187185230793>

L

Nuestro deber con la educación profesional de las y los bajacalifornianos es imparable: gracias al pago de la deuda histórica con la

Universidad Autónoma de Baja California

la matrícula escolar para el ciclo 2021-22, tendrá 2 mil 572 nuevos espacios: 1,144 en Mexicali, 695 en Tijuana y 733 para Ensenada.

#NoParamos



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecian un rostro de persona del sexo masculino, de cabello blanco y portando lentes, así como la leyenda: "UABC podrá recibir más de 2 MIL 500 nuevos estudiantes". Al costado derecho de la imagen publicada, divisé la leyenda'. "Jaime Bonilla Valdez. 17 de febrero a las 16:00. Nuestro deber con la educación profesional de las y los bajacalifornianos es imparable: gracias al pago de la deuda histórica con la Universidad Autónoma de Baja California la matrícula escolar para el ciclo 2021-22, tendrá 2 mil 572 nuevos espacios: 1,144 en Mexicali,695 en Tijuana y 733 para Ensenada. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹⁰⁵, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹⁰⁶, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

¹⁰⁵ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰⁶ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con la cobertura educativa que brinda la Universidad Autónoma de Baja California al remodelar los campus existentes, construir nuevas instalaciones, y ofrecer nuevas carreras.

En ese sentido, las frases "UABC podrá recibir más de 2 MIL 500 nuevos estudiantes". "Jaime Bonilla Valdez. "Nuestro deber con la educación profesional de las y los bajacalifornianos es imparable: gracias al pago de la deuda histórica con la Universidad Autónoma de Baja California la matrícula escolar para el ciclo 2021-22, tendrá 2 mil 572 nuevos espacios: 1,144 en Mexicali,695 en Tijuana y 733 para Ensenada", no constituyen promoción personalizada, pues se colige que la deuda con la universidad no era económica sino de reciprocidad, derivado de la gran labor que constituye la educación superior, de ahí que con el apoyo brindado por el estado la universidad podrá albergar a más estudiantes de los municipios de Tijuana y Ensenada, lo cual representa una actividad gubernamental que no está prohibida y debe fomentar el estado.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **diecisiete de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien se advierte algunas cifras, las mismas son de carácter informativo respecto del número de estudiantes que pueden recibir educación en la universidad, lo cual de ningún modo, tiene el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que no es de gran proporción en comparación con el tamaño de la imagen, misma que al confrontarla con la otra persona que aparece y las frases denunciadas revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva, y permite establecer, que su difusión fue de carácter informativo respecto del apoyo que el gobierno brinda a la universidad.

Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal el apoyo que el estado brinda a la universidad.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 16

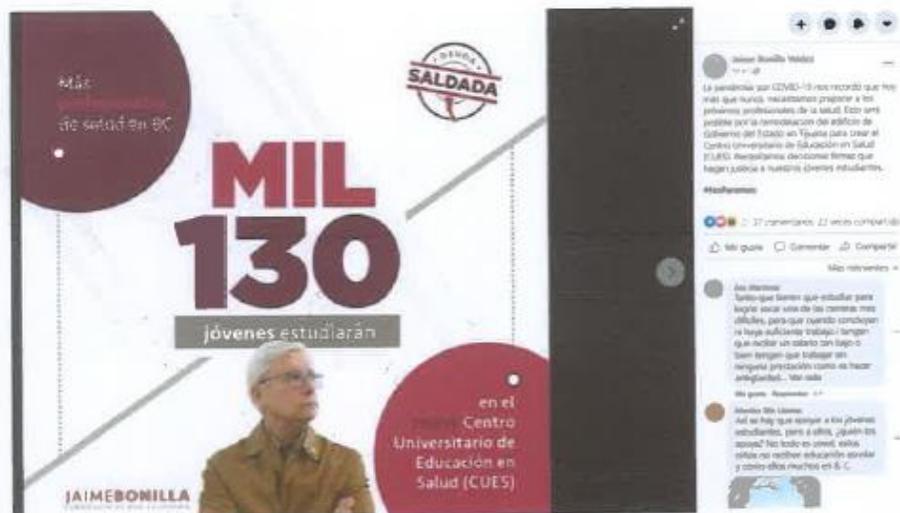
16.- 17 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4381248925224619>

L

La pandemia por COVID-19 nos recordó que hoy más que nunca, necesitamos preparar a los próximos profesionales de la salud. Esto será posible por la remodelación del edificio de Gobierno del Estado en Tijuana para crear el Centro Universitario de Educación en Salud (CUES). Necesitamos decisiones firmes que hagan justicia a nuestros jóvenes estudiantes.

[#NoParamos](#)



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecian las leyendas: "Más profesionales de salud en Baja California", "DEUDA SALDADA", "MIL 130 jóvenes estudiarán", "en el nuevo centro



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Universitario de.", así como, en la parte inferior se muestra rostro de persona del sexo masculino. Al costado derecho de la imagen publicada observé la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 17 de febrero a las 18:00. La pandemia por COVID-19 nos recordó que hoy más que nunca, necesitamos preparar a los próximos profesionales de la salud. Esto será posible por la remodelación del edificio de Gobierno del Estado en Tijuana crear el Centro Universitario de Educación en Salud (CUES). Necesitamos decisiones firmes que hagan justicia a nuestros jóvenes estudiantes. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹⁰⁷, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹⁰⁸, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con la creación del Centro Universitario de Educación en Salud (CUES) que preparará a los próximos profesionales de la salud.

¹⁰⁷ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰⁸ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

En ese sentido, las frases “La pandemia por COVID-19 nos recordó que hoy más que nunca, necesitamos preparar a los próximos profesionales de la salud. Esto será posible por la remodelación del edificio de Gobierno del Estado en Tijuana crear el Centro Universitario de Educación en Salud (CUES)”, no constituyen promoción personalizada, pues se colige que la deuda con la universidad no es económica sino de reciprocidad, derivado de la gran labor que constituye la educación superior relacionada con la salud, de ahí que con el apoyo brindado por el estado al crear el Centro Universitario de Educación en Salud, la universidad podrá albergar a más estudiantes en esa ámbito del conocimiento, lo cual representa una actividad gubernamental que no está prohibida y debe fomentar el estado.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **diecisiete de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien se advierte algunas cifras, las mismas son de carácter informativo respecto del número de estudiantes que pueden recibir en un futuro educación en la universidad, lo cual, de ningún modo, tiene el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no es de gran proporción en comparación con el tamaño de la imagen denunciada, misma que al confrontarla con las frases denunciadas revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva, y permite establecer que su difusión fue de carácter informativo respecto del apoyo que el gobierno brinda a la universidad.

Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la creación del Centro Universitario de Educación en Salud.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografías desahogadas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC91/22-02-2021¹⁰⁹, con motivo de la diligencia de verificación en transparencia de página de Facebook, ordenada en el punto quinto del acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2021.

¹⁰⁹ Visible de la foja 125 a la 127 del expediente.

Fotografía 1.



Fotografía 2.



a) Descripción de las imágenes:

Se trata de página de la red social "facebook". En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la leyenda: "Jaime Bon16 Valdez. @JaimeBonillaVatdez. 1,7 mill. seguidores". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense", así como los iconos: "Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. información. Comunidad. Foros. Crear una página". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda'. "En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA", así como imagen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página.

b) ¿Acreditan el elemento objetivo de promoción personalizada?

Pruebas técnicas valoradas de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que dichas imágenes se alojan en la página de transparencia de Facebook y solo contiene datos del denunciado en su carácter de gobernador de Baja California, de ahí que se trate de comunicados oficiales y, por tanto, no actualice promoción personalizada.

IEEBC/UTCE/PES/22/2021

Que desde el día dieciocho al veinticinco de febrero, JAIME BONILLA VALDEZ realizó diversas publicaciones desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es un perfil público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

Fotografía 1

1. **18 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/jaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4383825214966990>

“RESUMEN 18 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

SECRETARÍA DE BIENESTAR

- Se sostuvieron reuniones con autoridades del CEJUM e INMUJER para dar seguimiento a temas de Igualdad de Género y así garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

SECRETARÍA DE SALUD:

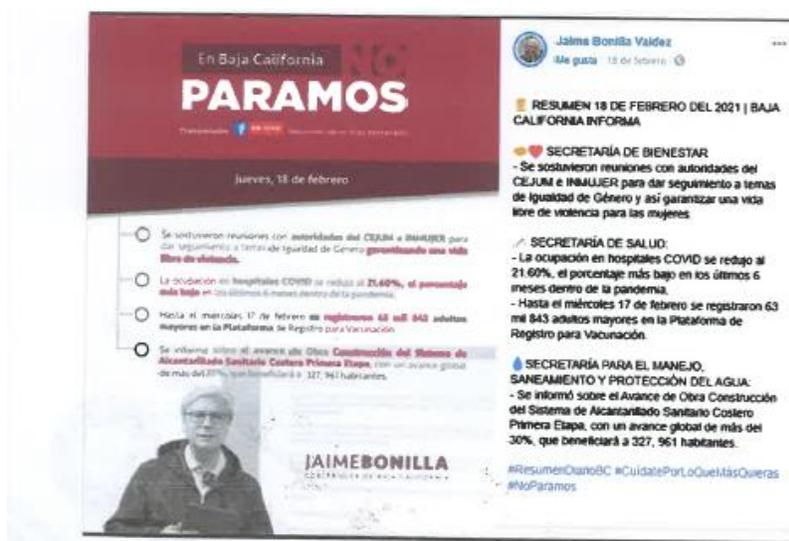
- La ocupación en hospitales COVID se redujo al 21.60%, el porcentaje más bajo en los últimos 6 meses dentro de la pandemia.

- Hasta el miércoles 17 de febrero se registraron 63 mil 843 adultos mayores en la Plataforma de Registro para Vacunación.

SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA:

- Se informó sobre el Avance de Obra Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario Costero Primera Etapa, con un avance global de más del 30%, que beneficiará a 327, 961 habitantes.

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos”



a) Descripción de la imagen:

Se observa en la parte superior la leyenda: “En Baja California NO PARAMOS. Transmisión EN VIVO Resumen de lo más destacado. Jueves, 18 de febrero”. Debajo se plasman las leyendas: “Se sostuvieron reuniones con autoridades del CEJUM e INMUJER para dar seguimiento a temas de Igualdad de Género garantizando una vida libre de violencia”, "La ocupación en hospitales COVID se redujo al 21.60%, el porcentaje más bajo en los últimos 6 meses dentro de la pandemia", Hasta el miércoles 17 de febrero se registraron 63 mil 843 adultos mayores en la Plataforma de Registro de Vacunación". "Se informó sobre el avance de Obra Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario Costero primera Etapa, con un avance global de más del que beneficiará 327,961 habitantes" en la parte inferior se plasma la imagen de una persona del sexo masculino. A un costado la leyenda: Jaime Bonilla Valdez 18 de febrero. “RESUMEN 18 DE FEBRERO DEL 2021 BAJA CALIFORNIA INFORMA A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR – Se sostuvieron reuniones con autoridades del CEJUM e INMUJER para dar seguimiento a temas de Igualdad de Género y así garantizar una vida libre de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

violencia para las mujeres. "SECRETARÍA DE SALUD: - La ocupación en hospitales COVID se redujo al 21-60%, el porcentaje más bajo en los últimos 6 meses dentro de la pandemia. - Hasta el miércoles 17 de febrero se registraron 63 mil 843 adultos mayores en la plataforma de registro para vacunación. SECRETARIA PARA EL MANEJO SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA -Se informó sobre el Avance de Obra Construcción del Sistema Alcantarillado Sanitario Costero Primera Etapa con un avance global del más del 30 que beneficiará a 3274.961 habitantes. #ResumenDiarioBC#CuidatePorLoQueMasQuieras # NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC135/02-03-2021¹¹⁰, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC126/01-03-2021¹¹¹, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que se colman todos y cada uno de los requisitos que actualizan la promoción personalizada de dicho servidor público, a saber: se surte el elemento personal debido a que, en el aludido contenido de la publicidad denunciada es plenamente identificable el nombre del C. Jaime Bonilla Valdez, así como el cargo político que ostenta, Gobernador del Estado de Baja California.

Por cuanto hace al elemento temporal se surte porque ha sido difundido durante el actual proceso electoral en el Estado de Baja California, influyendo así en el ánimo del electorado.

Se surte el elemento objetivo, porque en la publicación denunciada, no obstante, la imagen del Gobernador es más pequeña en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de éste con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

¹¹⁰ Visible de la foja 232 a la 235 del expediente.

¹¹¹ Visible de la foja 225 a la 229 del expediente.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene un resumen informativo de lo más destacado que difundió el gobierno del estado el dieciocho de febrero.

En ese sentido, a través del resumen informativo de noticias el estado informa a la ciudadanía de acciones realizadas el dieciocho de febrero por: 1. LA SECRETARÍA DE BIENESTAR – Se sostuvieron reuniones con autoridades del CEJUM e INMUJER para dar seguimiento a temas de igualdad de Género y así garantizar una vida libre de violencia para las mujeres. 2. “SECRETARÍA DE SALUD: - La ocupación en hospitales COVID se redujo al 21-60%, el porcentaje más bajo en los últimos 6 meses dentro de la pandemia. - Hasta el miércoles 17 de febrero se registraron 63 mil 843 adultos mayores en la plataforma de registro para vacunación. Y 3. “SECRETARIA PARA EL MANEJO SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA -Se informó sobre el Avance de Obra Construcción del Sistema Alcantarillado Sanitario Costero Primera Etapa con un avance global del más del 30 que beneficiará a 3274.961 habitantes.

En tal virtud, las frases anteriores, no acreditan violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, habida cuenta su objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el gobierno a cargo del ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El artículo 21 de la Ley de Comunicación dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a** servicios educativos y de **salud**, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda relacionada con servicios de salud no está prohibida aun en periodo de veda.

No obstante, los hechos denunciados datan del **dieciocho de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o

político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien se señalan algunas cifras y porcentajes, ello se considera razonable al tratarse del número de casos de reducción del contagio de COVID 19 y el número de adultos mayores en la plataforma de registro para vacunación, lo cual no demuestra que tiene por objeto generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que es muy pequeña en comparación con el tamaño de la imagen misma que al confrontarla con las frases denunciadas, revela un plano secundario y permite establecer que su difusión fue de carácter informativo.

En ese sentido, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal los logros de disminución de casos de la enfermedad COVID19, ni las acciones que realizaron las secretarías citadas.

En cuanto a la frase #Noparamos, este Tribunal considera que debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En tales circunstancias, la prueba analizada no acredita de manera individual el elemento objetivo de la infracción

Foto 2

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. **18 de febrero de 2021**

www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4383983214951190

"Comprometidos con legarle a Baja California profesionistas cada vez mejor capacitados, Universidad Autónoma de Baja California ampliará las opciones de programas educativos en los distintos campus. Esto no hubiera sido posible sin cumplir nuestra promesa de saldar la deuda con la Máxima Casa de Estudios. ¡Que a la vocación de nuestros jóvenes no la detenga nada!
#NoParamos"



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecia una imagen circular en la que aparece una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes oscuros y una chamarra verde. Debajo divisé la leyenda: "OFERTA EDUCATIVA. UABC abrirá nuevas carreras." A un costado las leyendas: "UABC SAN FELIPE. Lic en Gastronomía. Lic en Gestión Turística. Lic. en Derecho", "UABC GUADALUPE VICTORIA. Lic. en Ciencias de la Educación- Lic. en Derecho", "UABC CIUDAD MORELOS. Lic. en Derecho", "UABC SAN QUINTIIN. tng. En Agronegocios", "UABC TIJUANA. Lic. en gastronomía". Al costado derecho de la imagen descrita, observé la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 18 de febrero. Comprometidos con legarle a Baja California profesionistas cada vez mejor capacitados, Universidad Autónoma de Baja California ampliará las opciones de programas educativos en los distintos campus. Esto no hubiera sido posible sin cumplir nuestra promesa de saldar la deuda con la Máxima Casa de Estudios. ¡Que a la vocación de nuestros jóvenes no la detenga nada! # NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹¹², la cual es coincidente con las

¹¹² Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹¹³, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. Jaime Bonilla Valdez es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con oferta educativa en la Universidad Autónoma de Baja California, inaugurando nuevas carreras en diferentes campus.

En ese sentido, las frases: "OFERTA EDUCATIVA. UABC abrirá nuevas carreras." A un costado las leyendas: "UABC SAN FELIPE. Lic en Gastronomía. Lic en Gestion Turística. Lic. en Derecho", "UABC GUADALUPE VICTORIA. Lic. en Ciencias de la Educación- Lic. en Derecho", "UABC CIUDAD MORELOS. Lic. en Derecho", "UABC SAN QUINTIIN. tng. En Agronegocios", "UABC TIJUANA. Lic. en gastronomía", y "Comprometidos con legarle a Baja California profesionistas cada vez mejor capacitados, Universidad Autónoma de Baja California ampliará las opciones de programas educativos en los drstrntos campus. Esfo no hubiera sido posible sin cumplir nuestra promesa de saldar la deuda con la Máxima Casa de Estudios. ¡Que a la

¹¹³ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vocación de nuestros jóvenes no la detenga nada”, no constituyen promoción personalizada, pues se colige que la deuda con la universidad no es económica sino de reciprocidad, derivado de la gran labor que constituye la educación superior, de ahí que con el apoyo brindado por el estado al inaugurar nuevas profesiones, la oferta educativa se incrementa y los estudiantes no tendrán que salir de su estado en busca del ingreso a esas carreras universitarias, lo cual representa una actividad gubernamental que no está prohibida y debe fomentar.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **dieciocho de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se advierte cifras o porcentajes cuyo propósito sea generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no es de gran proporción en comparación con el tamaño de la imagen denunciada, misma que al confrontarla con las frases denunciadas revela un plano secundario, y permite establecer que su difusión fue de carácter informativo respecto del apoyo que el gobierno brinda a la universidad.

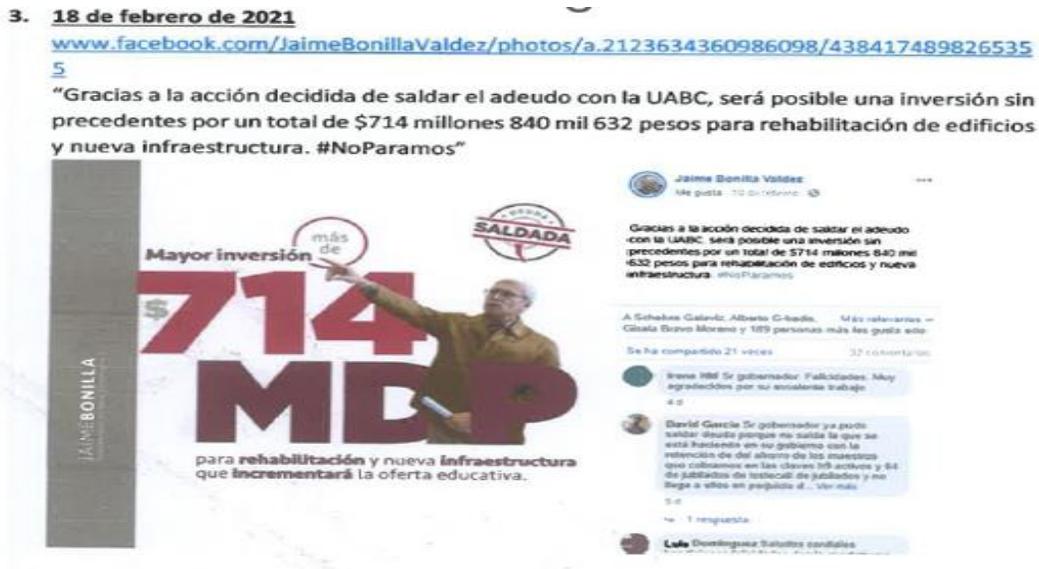
Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal la creación de las nuevas carrera que brindará la universidad.

En cuanto a la frase #Noparamos, este Tribunal considera que debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 3

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecian a una a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes y vestida con saco calé, alzando su brazo derecho hacia arriba, con la leyenda inserta: "Mayor inversión más de \$714 MDP para rehabilitación y nueva infraestructura que incrementará la oferta educativa." Así como la leyenda inserta sobre banner: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA". Al costado derecho de la imagen descrita, divisé la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 18 de febrero. Instagram. Gracias a la acción decidida de saldar el adeudo con la UABC, será posible una inversión sin precedentes por un total de \$714 millones 840 mil 632 pesos para rehabilitación de edificios y nueva infraestructura. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹¹⁴, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹¹⁵, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones que a la sola vista destaca la intención discursiva y el

¹¹⁴ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹¹⁵ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con una inversión para rehabilitación y nueva infraestructura que incrementará la oferta educativa.

En ese sentido, las frases: "Mayor inversión más de \$714 MDP para rehabilitación y nueva infraestructura que incrementará la oferta educativa." Así como la leyenda inserta sobre banner: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA", "Gracias a la acción decidida de saldar el adeudo con la UABC, será posible una inversión sin precedentes por un total de \$714 millones 840 mil 632 pesos para rehabilitación de edificios y nueva infraestructura", no constituyen promoción personalizada, pues, en principio, se colige que la deuda con la universidad no era de carácter económico, sino de reciprocidad, derivado del loable servicio que presta al brindar educación superior, de ahí que la inversión para rehabilitar a la universidad y la nueva infraestructura, constituye una actividad gubernamental que no está prohibida y debe fomentar.

Asimismo, los hechos denunciados datan del **dieciocho de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien, el propósito comunicativo contiene una cantidad, la misma se refiere a una inversión para cubrir el costo de la rehabilitación de los edificios y la nueva infraestructura de la universidad, de ahí que sea concluyente que su propósito no es el de resaltar a un número de personas beneficiadas a fin de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño del denunciado.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que no es de gran proporción en comparación con el tamaño de la imagen, misma que al confrontarla con la otra persona que aparece y las frases denunciadas revela un plano secundario y permite establecer que su difusión fue de carácter informativo respecto de acciones de obras y servicios que brinda el estado.

Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las obras de remodelación de los campus de la Universidad

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 4

4. 19 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4386420638040781/?type=3&theater>

“Estoy muy contento de recibir este sábado la visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador a Baja California, para inaugurar el Cuartel de la Guardia Nacional que vendrá a reforzar la seguridad en nuestro querido estado. ¡Bienvenido Presidente! #NoParamos”



a) Descripción de la imagen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecian dos personas del sexo masculino, con la leyenda inserta: "VALOR. PARA COMBATIR LA INSEGURIDAD". Al costado derecho de la imagen mencionada, la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 19 de febrero. Estoy muy contento de recibir este sábado la visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador a Baja California, para inaugurar el Cuartel de la Guardia Nacional que vendrá a reforzar la seguridad en nuestro querido estado. ¡Bienvenido Presidente! #NoParamos"

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹¹⁶, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹¹⁷, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se asunta aún más la promoción personalizada al aparecer el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, junto al denunciado, de esta manera, atrayendo más al espectador para que sepa que trabajan juntos con la intención de acaudalar el logro a su persona y poder ganarse la confianza del electorado. Aunado a que se advierte la exaltación de una supuesta cualidad "valor" para combatir la inseguridad, destacando la imagen del denunciado.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo

¹¹⁶ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹¹⁷ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con la inauguración de la Guardia Nacional en el estado de Baja California para combatir la inseguridad, a la cual asistió el Presidente de la República Mexicana.

Este Tribunal considera, que el hecho de que aparezca en la imagen el mandatario federal junto con el denunciado no constituye promoción personalizada, pues el propósito de la visita de aquél obedeció a un evento de carácter institucional, como lo fue inaugurar las instalaciones de la Guardia Nacional, cuya actividad forma parte de las actividades de ambos gobiernos, pues se trata de una policía nacional y de su cuartel, cuya sede es en el estado de Baja California.

Estimar lo contrario, implicaría una restricción al derecho humano de reunión de forma pacífica previsto en el artículo 9 de la Constitución federal, lo cual es inadmisibles, máxime que el acto interinstitucional se llevó a cabo el **diecinueve de febrero**, esto es fuera del plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional, el comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En ese sentido, las frases de bienvenida y de cordialidad, como son: "Estoy muy contento de recibir este sábado la visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador a Baja California, para inaugurar el Cuartel de la Guardia Nacional que vendrá a reforzar la seguridad en nuestro querido estado", y "¡Bienvenido Presidente!", que contienen en la propaganda denunciada no actualizan promoción personalizada, ya que se tratan de expresiones de cordialidad.

Por lo que toca a la frase "valor" para combatir la inseguridad, se considera que su utilización se ajusta al tipo de evento que se llevó a cabo, dado que se trata de la inauguración de una corporación policiaca nacional, la cual debe obrar con valor para enfrentar a la delincuencia y garantizar la seguridad de los ciudadanos del estado.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se advierte que el propósito comunicativo contenga cantidades, cifras o porcentajes a fin de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño del denunciado.

En cuanto al tamaño de las fotografías de las personas que aparecen, se evidencia que no es de gran proporción en comparación con el tamaño de la imagen, misma que al confrontarla con las frases denunciadas, el tipo de evento y la presencia del presidente de México, revela un plano secundario, y permiten establecer que su difusión fue de carácter informativo respecto de un tema relacionado con la seguridad

que estará a cargo de una policía nacional a la cual se brindarán sus instalaciones.

Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal el refuerzo de la seguridad en el Estado.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 5

5. 20 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4389234421092736/?type=3&theater>

"120 elementos de la Guardia Nacional, tendrán espacios dignos de su importante labor para procurar la seguridad y bienestar en Baja California. ¡Gracias Presidente Andrés Manuel López Obrador por inaugurar estas instalaciones! #NoParamos"



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecian a dos personas del sexo masculino, con la leyenda inserta: "LA GUARDIA NACIONAL Tiene un lugar digno en Baja California". Al costado derecho de la imagen descrita divisé la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 20 de febrero. 120 elementos de la Guardia Nacional, tendrán



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

espacios dignos de su importante labor para procurar la seguridad y bienestar en Baja California. ¡Gracias Presidente Andrés Manuel López Obrador por inaugurar estas instalaciones! #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹¹⁸, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹¹⁹, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se asunta aún más la promoción personalizada al aparecer el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, junto al denunciado, de esta manera, atrayendo más al espectador para que sepa que trabajan juntos con la intención de acaudalar el logro a su persona y poder ganarse la confianza del electorado, aunado a que se advierte la atribución a su persona de promesas cumplidas.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con las instalaciones que el estado de Baja California proporcionará a la Guardia

¹¹⁸ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹¹⁹ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

Nacional para combatir la inseguridad, a la cual asistió el Presidente de la República Mexicana.

Este Tribunal considera, que el hecho de que aparezca en la imagen el mandatario federal junto con el denunciado no constituye promoción personalizada, pues, como ya se señaló, el propósito de la visita de aquél obedeció a un evento de carácter institucional, como lo es inaugurar las instalaciones de la Guardia Nacional, cuya actividad forman parte de las actividades del gobierno local y del federal.

Estimar lo contrario, implicaría una restricción al derecho humano de reunión de forma pacífica, lo cual es inadmisibile, máxime que se trató de un acto institucional que se llevó a cabo el **veinte de febrero**, esto es fuera del plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional, el comprende **del cuatro de abril al seis de junio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En ese sentido, las frases de bienvenida y de cordialidad, como son: "LA GUARDIA NACIONAL Tiene un lugar digno en Baja California", "120 elementos de la Guardia Nacional, tendrán espacios dignos de su importante labor para procurar la seguridad y bienestar en Baja California". ¡Gracias Presidente Andrés Manuel López Obrador por inaugurar estas instalaciones!", no acreditan promoción personalizada, dado que se trata de un acto de carácter interinstitucional celebrado entre el estado de Baja California y el Gobierno Nacional, de ahí que no le asista razón al denunciante cuando señala que el denunciado pretende atraer al espectador haciéndole creer que trabajan juntos.

Si bien se expresa una cifra, la misma está referida al número de elementos de la Guardia Nacional que tendrán alojamiento en las instalaciones que les proporcionó el gobierno de Baja California, lo cual no tiene como propósito generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y desempeño del denunciado.

Tampoco se advierte que se exalten atributos personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

En cuanto al tamaño de las fotografías de las personas que aparecen, se evidencia que no es de gran proporción en comparación con el tamaño de la imagen, y al ponderarla con las frases que contiene, el tipo de evento y la presencia del presidente de México, revela un plano secundario y permite establecer que su difusión fue de carácter netamente informativo respecto de un tema relacionado con la seguridad que debe privar en el estado.

Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las obras que representaron las instalaciones de la guardia nacional.

Por último, este Tribunal considera que la frase #NoParamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 6

6. 21 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4391589564190555/?type=3&theater>

"La coordinación entre el Gobierno Federal y el Gobierno de Baja California se demuestra en los resultados que damos a la población, porque juntos prometimos traer la 4T al estado y hacerla posible. ¡Gracias por su visita, Presidente Andrés Manuel López Obrador el respaldo de siempre! #NoParamos"



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una publicación en la página "facebook", en la que se aprecian a dos personas del sexo masculino, de frente, alzando sus brazos, con la leyenda inserta: "HECHOS NO PALABRAS". Al costado derecho de la imagen descrita, consta la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 21 de febrero. La coordinación entre el Gobierno Federal y el gobierno de Baja California se demuestra en los resultados que damos a la población, porque juntos prometimos traer la 4T al estado y hacerla



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

posible. ¡Gracias por su visita, Presidente Andrés Manuel López Obrador el respaldo de siempre! #NoParamos"

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹²⁰, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹²¹, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se asunta aún más la promoción personalizada al aparecer el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, junto al denunciado, de esta manera, atrayendo más al espectador para que sepa que trabajan juntos con la intención de acaudalar el logro a su persona y poder ganarse la confianza del electorado, aunado a que se advierte la atribución a su persona de promesas cumplidas.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con la coordinación entre el Gobierno Federal y el gobierno de Baja California y los resultados que han obtenido, así como la promesa que ambos gobiernos asumieron de llevar a la 4T al estado citado.

¹²⁰ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹²¹ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

Este Tribunal considera, que el hecho de que aparezca en la imagen el mandatario federal junto con el denunciado no constituye promoción personalizada, pues, el propósito de la visita de aquél obedeció a un evento de carácter institucional, como lo fue inaugurar las instalaciones de la Guardia Nacional, cuya actividad forma parte de las atribuciones de ambos gobiernos.

Asimismo, se trató de un acto institucional que se llevó a cabo el **veintiuno de febrero**, esto es, **fuera del plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional, el cual comprende del cuatro de abril al seis de junio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En ese sentido, las frases de bienvenida y de cordialidad, como son: “La coordinación entre el Gobierno Federal y el gobierno de Baja California se demuestra en los resultados que damos a la población, porque juntos prometimos traer la 4T al estado y hacerla posible. ¡Gracias por su visita, Presidente Andrés Manuel López Obrador el respaldo de siempre!, no acreditan promoción personalizada.

Se afirma lo anterior, porque la frase " 4T", es empleada por el gobierno federal como un proyecto **con la visión de transformar la vida pública del país para lograr un mayor bienestar**¹²², lo cual no se trata de un slogan de campaña, sino que guarda relación con la forma de llevar a cabo la administración pública del actual gobierno.

Por ello, no se considera que la mención realizada por el Jaime Bonilla en su carácter de Gobernador de Baja California sea suficiente para acreditar un beneficio con miras al proceso electoral 2020-2021, ni que hiciera un llamado al voto a favor de alguna fuerza política, y mucho menos, que buscara posicionar alguna candidatura en concreto, de ahí que no se vulneren los principios de imparcialidad y neutralidad.

¹²² PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024, consultable https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Contrariamente, se evidencia un contenido informático dirigido a los bajacalifornianos respecto de los resultados obtenidos por las acciones que de manera conjunta han emprendido el gobierno federal y local.

Tampoco se advierten cifras, cantidades o porcentajes que tengan como propósito generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar atributos personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea **ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...**”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

En cuanto al tamaño de las fotografías de las personas que aparecen, se evidencia que es de un tamaño significativo, empero, al ponderarla con las frases que contiene, el tipo de evento y la presencia del presidente de México, se desprende que su difusión fue de carácter

netamente informativo respecto de un tema relacionado con las acciones coordinadas entre ambos gobiernos y la misma presencia del presidente de México, actividades que válidamente pueden ser hechas del conocimiento público.

Máxime que no se encuentra desvirtuado con prueba documental idónea alguna que las referidas visitas no sean de carácter oficial, las cuales debe destacarse son del interés general, al ser una actividad protocolaria que corresponde al ejecutivo local como una atención a la investidura que representa la figura del Presidente de la República Mexicana.

Por todo lo dicho, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las acciones de ambos gobiernos.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 7

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7. **22 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4393770363972475/?type=3&theater>

"Evitar que nuestras abuelitas y abuelitos, enfermen gravemente de COVID-19 está en nuestras manos. Ya iniciamos el proceso de vacunación, siguiendo los lineamientos de la federación en las zonas más alejadas de Baja California.

*Hasta este fin de semana han sido vacunados 12, 439 adultos mayores. ¡Va por ellos!
#NoParamos"*



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una imagen publicada en página de "facebook", en la que se observa a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes oscuros, abrazando a una persona mayor del sexo femenino, con las leyendas insertas: "JAIME BONILLA GOBERNADOR", "Por tierra o aire, nuestros adultos mayores van primero. 23 MIL 810 dosis para mayores..." Al costado derecho de la imagen descrita, se advierte la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 22 de febrero. Evitar que nuestras abuelitas y abuelitos, enfermen gravemente de COVID-19 está en nuestras manos. Ya iniciamos el proceso de vacunación, siguiendo los lineamientos de la federación en las zonas más alejadas de Baja California. Hasta este fin de semana han sido vacunados 12,439 adultos mayores, Va por ellos. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹²³, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada

¹²³ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹²⁴, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la imagen se indica que se realizaron diversas acciones que a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica tiene como finalidad informar a la población sobre el inicio del proceso de vacunación COVID-19 para se aplique a las personas de la tercera edad, y para ello se siguen los lineamientos de la federación en las zonas más alejadas de Baja California.

En cuanto a las frases: "JAIME BONILLA GOBERNADOR", "Por tierra o aire, nuestros adultos mayores van primero. 23 MIL 810 dosis para mayores", "Evitar que nuestras abuelitas y abuelitos, enfermen gravemente de COVID-19 está en nuestras manos. Ya iniciamos el proceso de vacunación, siguiendo los lineamientos de la federación en las zonas más alejadas de Baja California. Hasta este fin de semana han sido vacunados 12,439 adultos mayores, Va por ellos", constituyen elementos de carácter accesorio respecto de la información principal -

¹²⁴ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COVID-19-, a fin de que los ciudadanos de Baja California conozcan el número de vacunas se adquirieron y a quienes les serán aplicadas o ya se les aplicaron.

El artículo 21 de la Ley de Comunicación dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a** servicios educativos y de **salud**, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda relacionada con servicios de salud no está prohibida.

No obstante, no emitió en ese periodo, pues el acta de desahogo se elaboró el **veintidós de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

Tampoco se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Ahora bien, el tamaño de la fotografía del denunciado aparece con una persona del sexo femenino de la tercera edad y abarca, aproximadamente, una tercera parte de la dimensión de toda la imagen, sin embargo, en medio de la misma se plasman el número de vacunas que serán aplicadas y los destinatarios de las mismas, lo cual revela que la verdadera intención es informar sobre un servicio de salud, por lo que no se demuestra una sobreexposición o centralidad preponderante de la misma, ni que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las actividades desarrolladas por el Gobierno de Baja California o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 8

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

8. **22 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4394306300585548/?type=3&theater>

“**RESUMEN 22 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA**

✍️ **SECRETARÍA DE SALUD:**

- Seguimos en semáforo naranja. Continúa tendencia a la baja.
- Se han aplicado 12 mil 439 vacunas a adultos mayores en zonas rurales.

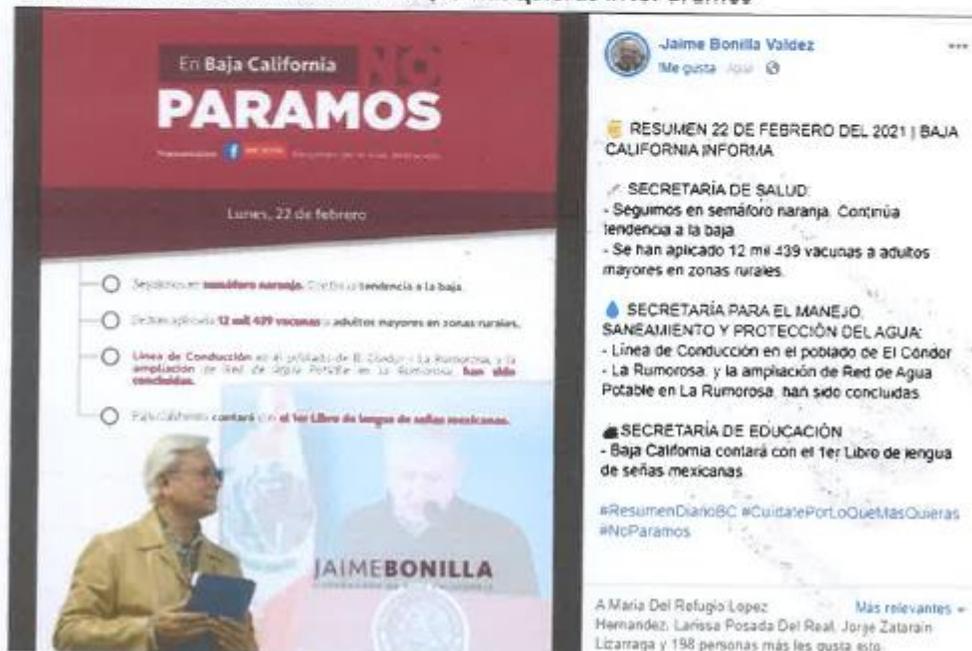
💧 **SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA:**

- Línea de Conducción en el poblado de El Cóndor
- La Rumorosa, y la ampliación de Red de Agua Potable en La Rumorosa, han sido concluidas.

📖 **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

- Baja California contará con el 1er Libro de lengua de señas mexicanas.

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos”



a) **Descripción de la imagen:**

Se trata de una imagen publicada en página de "facebook", en la que se observa a una persona del sexo masculino, con las leyendas insertas: "En Baja California NO PARAMOS", "Transmisión EN VIVO Resumen de lo más destacado. Lunes, 22 de febrero", "seguimos en semáforo naranja. Continúa tendencia a la baja", "Se han aplicado 12 mil 439 vacunas a adultos mayores en zonas rurales", "Baja California contará con el 1er Libro de lengua de señas mexicanas". Al costado derecho de la imagen descrita, se asienta la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 22 de febrero. RESUMEN 22 DE FEBRERO DEL 2021. BAJA CALIFORNIA INFORMA... SECRETARÍA DE SALUD:- Seguimos en semáforo naranja. Continúa tendencia a la baja. - Se han aplicado 12 mil 439 vacunas a adultos mayores en zonas rurales. SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCION DEL AGUA: - Línea de

Conducción en el poblado de El Cóndor – La Rumorosa, y la ampliación de Red de Agua Potable en La Rumorosa, han sido CONCLUIDAS. SECRETARÍA DE EDUCACION Baja California contará con el 1er Libro de lengua de señas mexicanas. #ResumenDiarioBC#Cuídate Por Lo Que Más Quieras #NoParamos.

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹²⁵, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹²⁶, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que, no obstante, la imagen del Gobernador es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de este con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene un resumen de noticias que el estado informa a la ciudadanía del día veintidós de febrero, respecto de las actividades de las secretarías de estado, siguientes:

¹²⁵ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹²⁶ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.



- SECRETARÍA DE SALUD:- Seguimos en semáforo naranja. Continúa tendencia a la baja. - Se han aplicado 12 mil 439 vacunas a adultos mayores en zonas rurales.
- SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCION DEL AGUA: - Línea de Conducción en el poblado de El Cóndor – La Rumorosa, y la ampliación de Red de Agua Potable en La Rumorosa, han sido CONCLUIDAS.
- SECRETARÍA DE EDUCACION Baja California contará con el 1er Libro de lengua de señas mexicanas

En ese sentido, es evidente que las frases: “seguimos en semáforo naranja. Continúa tendencia a la baja”, “Se han aplicado 12 mil 439 vacunas a adultos mayores en zonas rurales”, “Baja California contará con el 1er Libro de lengua de señas mexicanas”, son de carácter informativo de las actividades que llevan a cabo las citadas secretarías.

Por lo anterior, y al tratarse de actividades gubernamentales no se vulneran la normatividad.

El artículo 21 de la Ley de Comunicación dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales**, y **hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a servicios educativos** y de **salud**, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda relacionada con servicios educativos y de salud no está prohibida.

No obstante, los hechos denunciados datan del **veintidós de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene un resumen informativo del gobierno del estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que es pequeña en comparación con el tamaño de la imagen, la cual al confrontarla con las frases En Baja California no paramos y el contenido noticioso que ya fue referido en párrafos anteriores, revela un plano secundario y permiten establecer que su difusión tuvo por objeto informar a la ciudadanía dichas noticias.

Bajo este contexto, se colige que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las acciones que desarrollaron en el estado las secretarías de estado antes referidas.

De esta manera, la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 9

9. 24 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4400988533250658/>

“📱 RESUMEN 24 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

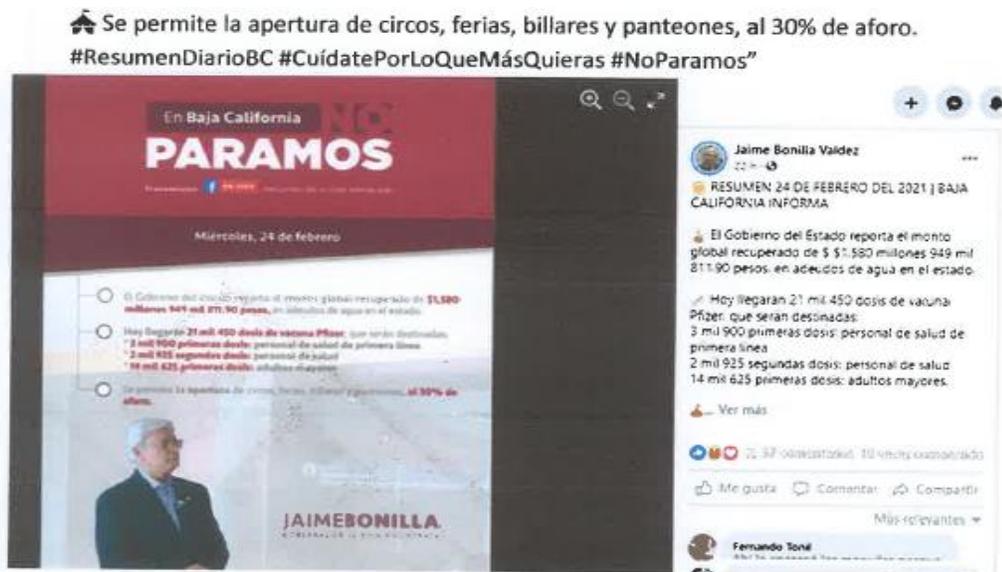
💰 El Gobierno del Estado reporta el monto global recuperado de \$ \$1,580 millones 949 mil 811.90 pesos, en adeudos de agua en el estado.

📌 Hoy llegarán 21 mil 450 dosis de vacuna Pfizer, que serán destinadas:

3 mil 900 primeras dosis: personal de salud de primera línea

2 mil 925 segundas dosis: personal de salud

14 mil 625 primeras dosis: adultos mayores



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una imagen publicada en página de "facebook", en la que se observa a una persona del sexo masculino, con las leyendas insertas: "En Baja California NO PARAMOS. Transmisión EN VIVO Resumen de lo más destacado. Miércoles, 24 de febrero", "El Gobierno del Estado reporta el monto global recuperado de \$ \$1,500 millones 949 mil 811.90 pesos, en adeudos de agua en el estado.", "Hoy llegarán 21 mil 450 dosis de vacuna Pfizer, que serán destinadas: 3 mil 900 primeras dosis: personal de salud de primera línea, 2 mil 925 segundas dosis: personal de salud 14 mil 625 primeras dosis; adultos mayores", "Se permite la apertura de cirros, ferias, billares y panteones, al 30% aforo" Al costado derecho de la imagen mencionada, consta el texto: "Jaime Bonilla Valdez. 24 de febrero. RESUMEN FEBRERO DEL 2021. BAJA CALIFORNIA INFORMA. El Gobierno del Estado reporta el monto global recuperado de \$ \$1,580 millones 949 mil 811.90 pesos, en adeudos de agua en et estado. Hoy llegarán 21 mil 450 dosis de vacuna Pfizer, que serán destinadas: 3 mil 900 primeras dosis: personal de salud de primera línea, 2 mil 925 segundas dosis; personal de salud 14 mil 625 primeras dosis: adultos mayores".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹²⁷, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹²⁸, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

¹²⁷ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹²⁸ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.



b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que, no obstante, la imagen del Gobernador es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de este con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene un resumen informativo respecto de las noticias acaecidas el veinticuatro de febrero, que difunde el estado a la ciudadanía.

En ese sentido, es evidente que los comunicados: "El Gobierno del Estado reporta el monto global recuperado de \$ \$1,500 millones 949 mil 811.90 pesos, en adeudos de agua en el estado.", "Hoy llegarán 21 mil 450 dosis de vacuna Pfizer, que serán destinadas: 3 mil 900 primeras dosis: personal de salud de primera línea, 2 mil 925 segundas dosis: personal de salud 14 mil 625 primeras dosis; adultos mayores", "Se permite la apertura de circos, ferias, billares y panteones, al 30% aforo", forman parte de la labor informativa que el estado difunde a los ciudadanos de Baja California, en términos del artículo 7º, apartado C de la Constitución local, quienes a su vez tienen el derecho a ser informados.

Por lo anterior, y al tratarse de actividades gubernamentales no se vulneran la normatividad.

El artículo 21 de la Ley de Comunicación dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a** servicios educativos y de **salud**, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda relacionada con servicios de salud no está prohibida al ser un caso de excepción y respecto de las demás noticias, los hechos denunciados datan del **veinticuatro de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien en el propósito comunicativo precisa algunas cifras, ello se encuentra justificado, toda vez que se refieren al monto global recuperado y el número de vacunas que se recibirán en el estado para combatir la pandemia originada por el virus COVID 19, lo cual debe ser informado a la ciudadanía como parte de las funciones del gobierno y a su vez éstos tienen el derecho a ser informados.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que es pequeña en comparación con el tamaño de la imagen, la cual, al confrontarla con las frases contenidas en el resumen informativo antes señalados, se desprende que su difusión tuvo por objeto informar a la ciudadanía dichas noticias.

De esta manera, es evidente que la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 10

10. 25 de febrero de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4406696259346552/?type=3&theater>

RESUMEN 25 DE FEBRERO DEL 2021 | BAJA CALIFORNIA INFORMA

SECRETARÍA DE BIENESTAR:

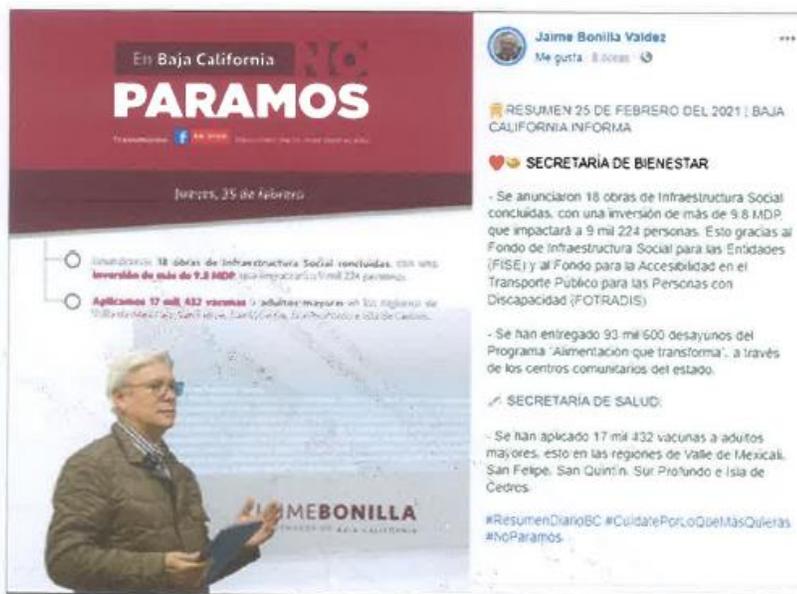
- Se anunciaron 18 obras de Infraestructura Social concluidas, con una inversión de más de 9.8 MDP, que impactará a 9 mil 224 personas. Esto gracias al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y al Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FOTRADIS)

- Se han entregado 93 mil 600 desayunos del Programa "Alimentación que transforma", a través de los centros comunitarios del estado.

SECRETARÍA DE SALUD:

- Se han aplicado 17 mil 432 vacunas a adultos mayores, esto en las regiones de Valle de Mexicali, San Felipe, San Quintín, Sur Profundo e Isla de Cedros.

#ResumenDiarioBC #CuidatePorLoQueMásQuieres #NoParamos"



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una imagen publicada en página de "facebook", en la que se observa a una persona del sexo masculino, con las leyendas insertas: "En Baja California NO PARAMOS. Transmisión EN VIVO Resumen de lo más destacado. Jueves, 25 de febrero", "Anunciamos 18 obras de Infraestructura Social concluidas, con una inversión de más de 9.8 MDP, que impactará a 9 mil 224 personas", "Aplicamos 17 mil 432 vacunas a adultos mayores, esto en las regiones de Valle de Mexicali, San Felipe, San Quintín, e Isla de Cedros". Al costado derecho advertí el texto: "Jaime Bonilla Valdez. 25 de febrero. RESUMEN 25 DE FEBRERO DEL 2021. BAJA CALIFORNIA INFORMA. SECRETARÍA DE BIENESTAR: - Se anunciaron 18 obras de infraestructura Social concluidas, con una inversión de más de 9.8 MDP, que impactará a 9 mil 224 personas. Esto gracias al Fondo de infraestructura Social para las Entidades (FISE) y al Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con Discapacidad (FOTRADIS). - Se han entregado 93 mil 600 desayunos del Programa "Alimentación que transforma". A través de los centros comunitarios del estado. SECRETARIA DE SALUD - Se han aplicado 17 mil 432 vacunas a adultos mayores, esto en las regiones de Valle de Mexicali, San Felipe, San Quintín, Sur Profundo e Isla de Cedros. #ResumenDiarioBC #Cuídate Por Lo Que Más Qu i e r a s "No Paramos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹²⁹, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹³⁰, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que, no obstante, la imagen del Gobernador es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de éste con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen

¹²⁹ Visible de la foja 128 a la 135 del Anexo I del expediente principal.

¹³⁰ Visible de la foja 115 a la 124 del Anexo I del expediente principal.

fotográfica contiene un resumen informativo de las noticias que el estado informa a la ciudadanía del día veinticinco de febrero, respecto de las actividades de las secretarías de estado, siguientes:

- SECRETARÍA DE BIENESTAR: - Se anunciaron 18 obras de infraestructura Social concluidas, con una inversión de más de 9.8 MDP, que impactará a 9 mil 224 personas. Esto gracias al Fondo de infraestructura Social para las Entidades (FISE) y al Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FOTRADIS). - Se han entregado 93 mil 600 desayunos del Programa "Alimentación que transforma". A través de los centros comunitarios del estado.
- SECRETARIA DE SALUD - Se han aplicado 17 mil 432 vacunas a adultos mayores, esto en las regiones de Valle de Mexicali, San Felipe, San Quintín, Sur Profundo e Isla de Cedros.

En ese sentido, es evidente que los comunicados de las secretarías, forman parte de la labor informativa que el estado difunde a los ciudadanos de Baja California, quienes a su vez tienen el derecho a ser informados.

Por lo anterior, y al tratarse de actividades gubernamentales no se vulneran la normatividad.

El artículo 21 de la Ley de Comunicación dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de **salud**, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda relacionada con servicios de salud no está prohibida al ser un caso de excepción y respecto de la otra secretaría, los hechos denunciados datan del **veinticinco de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien en el propósito comunicativo contiene algunas cifras, ello se encuentra justificado, toda vez que se refieren al número de obras de Infraestructura Social concluidas, su costo y el número de personas discapacitadas que podrán hacer uso del Transporte Público; el número de desayunos del Programa "Alimentación que transforma"; y el número de vacunas contra el COVID 19 que se han aplicado, lo cual debe ser

informado a la ciudadanía como parte de las funciones del gobierno y a su vez éstos tienen el derecho a ser informados.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado se evidencia que es pequeña en comparación con el tamaño de la imagen, la cual, al confrontarla con las frases contenidas en el resumen informativo antes señalados, se desprende un plano secundario, que permite establecer que su difusión tuvo por objeto informar a la ciudadanía dichas actividades.

De esta manera, es evidente que la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografías desahogadas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC130/01-03-2021 con motivo de la diligencia de verificación en transparencia de página de Facebook, ordenada en el undécimo del acuerdo de fecha veintiséis de febrero del 2021 dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2021

Foto 1.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

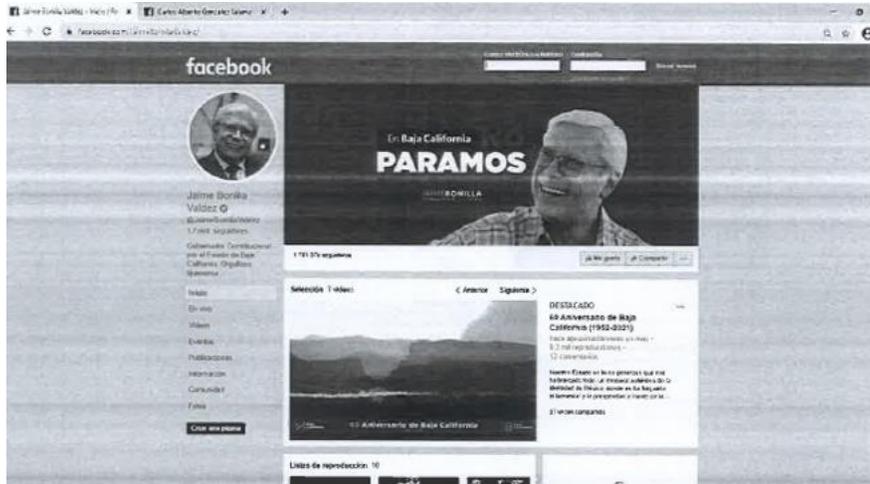


Foto 2.



a) Descripción de las imágenes:

Se trata de página de la red social "facebook". En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la leyenda: "Jaime Bon16 Valdez. @JaimeBonillaVatdez. 1,7 mill. seguidores". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense", así como los iconos: "Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. información. Comunidad. Foros. Crear una página". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda'. "En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA", así como imagen de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro

donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página.

b) ¿Acreditan el elemento objetivo de promoción personalizada?

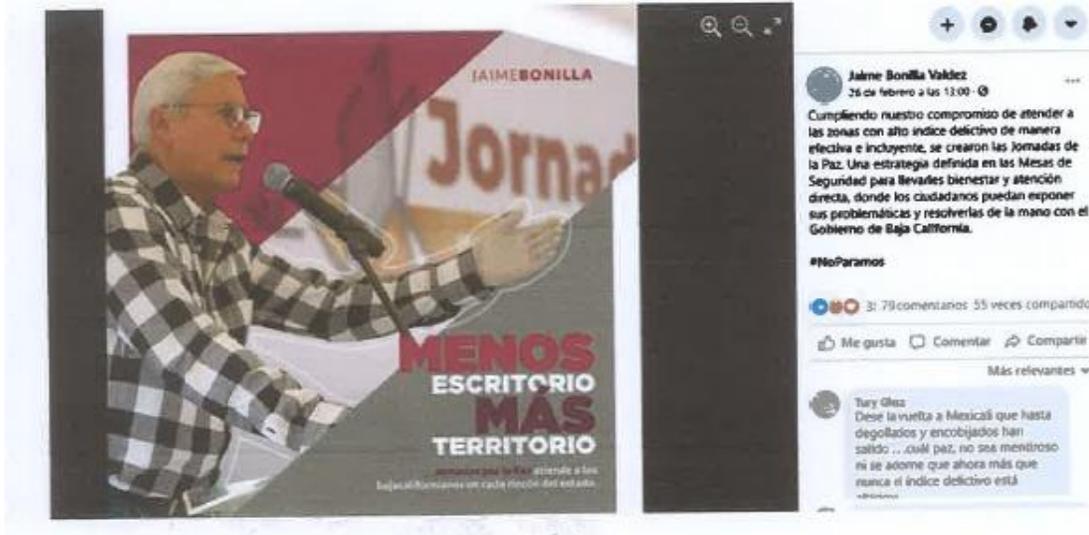
Pruebas técnicas valoradas de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que dichas imágenes se alojan en la página de transparencia de Facebook y solo contienen datos del denunciado en su carácter de gobernador de Baja California, de ahí que se colija que se trata de comunicados oficiales y, por tanto, no actualizan promoción personalizada.

IEEBC/UTCE/PES/30/2021

Que desde el día veintiséis de febrero hasta el uno de marzo, el C. JAIME BONILLA VALDEZ realizó diversas publicaciones desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es un perfil público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

Fotografía 1

1. **26 de febrero de 2021**
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4411602095522635/>
"Cumpliendo nuestro compromiso de atender a las zonas con alto índice delictivo de manera efectiva e incluyente, se crearon las Jornadas de la Paz. Una estrategia definida en las Mesas de Seguridad para llevarles bienestar y atención directa, donde los ciudadanos puedan exponer sus problemáticas y resolverlas de la mano con el Gobierno de Baja California.
#NoParamos"



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una imagen publicada en página de "facebook", en la que se observa a una persona del sexo masculino, cabello blanco, portando lentes y careta, al centro se asienta la leyenda: "ACCIONES MAS QUE PALABRAS. logramos 116 jornadas", en la parte superior derecha, la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA", así como en la esquina superior izquierda e inferior derecha las leyendas: "Más de 57 mil asistentes", y "Más de 113 colonias" Al costado derecho, se muestra la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 28 de febrero a las 14:42. Dar la cara al pueblo es nuestra responsabilidad, por eso en cada Jornada por la Paz vamos y escuchamos de viva voz a lo que aqueja a la ciudadanía sabemos que "Roma no se hizo en un día", "Pero con incansable seguimos transformando cada colonia rezagada en un periodo más para el bien estar de todas y todos # No Paramos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC157/09-03-2021¹³¹, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021¹³², desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

No pasa por desapercibido, que la descripción que se asentó en las actas antes citadas, no corresponde a la descripción de la imagen

¹³¹ Visible de la foja 348 a la 349 del expediente.

¹³² Visible de la foja 341 a la 344 del expediente.

analizada, dado que en ésta se advierte una persona del sexo masculino, cabello blanco, portando lentes, en la parte central superior derecha “Jaime Bonilla” y la frase “Jornada” y en la parte central inferior derecha MENOS ESCRITOS MÁS TERRITORIO”, en la esquina superior izquierda las leyendas: “Cumpliendo nuestro compromiso de atender a las zonas con alto índice delictivo de manera efectiva e incluyente, se crearon la Jornadas de la Paz. Una estrategia definida en las mesas de Seguridad para llevarles bienestar y atención directa, donde los ciudadanos pueden exponer sus problemáticas y resolverlas de mano con el gobierno de Baja California, # No Paramos”.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la publicidad denunciada se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así, se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

De igual forma, aduce que, si bien no es una prohibición tajante que las imágenes de los servidores públicos aparezcan en la propaganda gubernamental, lo cierto es que existen límites y directrices que jurisprudencialmente y vía sentencias ha delineado la Sala Superior sobre el tema y en el caso concreto se tiene que todas y cada una de las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociarse a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante. siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, PUES SIMILARES PUBLICACIONES FUERON DENUNCIADAS ANTE ESA H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN FECHA 09 DE FEBRERO DE 2021 Y 18 DE FEBRERO DE 2021 Y 26 DE FEBRERO DE 2021 expedientes **IEEBC/UTCE/PES/008/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/13/2021** Y **IEEBC/UTCE/PES/22/2021**, respectivamente.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica, valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con jornadas de paz, las cuales se crearon como una estrategia del gobierno de Baja California, para atender a las zonas con alto índice delictivo de manera efectiva e incluyente, definidas en las Mesas de Seguridad para llevar bienestar y atención directa a los ciudadanos, donde pueden exponer sus problemáticas y resolverlas de mano con el gobierno de Baja California.

Ahora bien, de las frases: "MENOS ESCRITOS MÁS TERRITORIO", "Cumpliendo nuestro compromiso de atender a las zonas con alto índice delictivo de manera efectiva e incluyente, se crearon la Jornadas de la Paz. Una estrategia definida en las Mesas de Seguridad para llevarles bienestar y atención directa, donde los ciudadanos pueden exponer sus problemáticas y resolverlas de mano con el gobierno de Baja California, # No Paramos", se desprende, que la publicidad fue difundida para dar a conocer a la ciudadanía las jornadas de la paz, las cuales se llevan a cabo para que de manera presencial expongan ante el ejecutivo local sus necesidades primordiales a fin de que sean atendidas y que el gobierno procura más actividades de campo que de oficina.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se tratar de una actividad gubernamental que no se vulneran la normatividad.

Asimismo, se evidencia que los hechos denunciados datan del **veintiséis de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Asimismo, el propósito comunicativo no contiene cifras ni porcentajes cuyo propósito sea exaltar logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del gobierno del estado.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no ocupa un lugar esencial y revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva, lo cual permite inferir que su difusión tuvo por objeto informar a la ciudadanía la instauración de las jornadas de la paz.

De esta manera, es evidente que la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

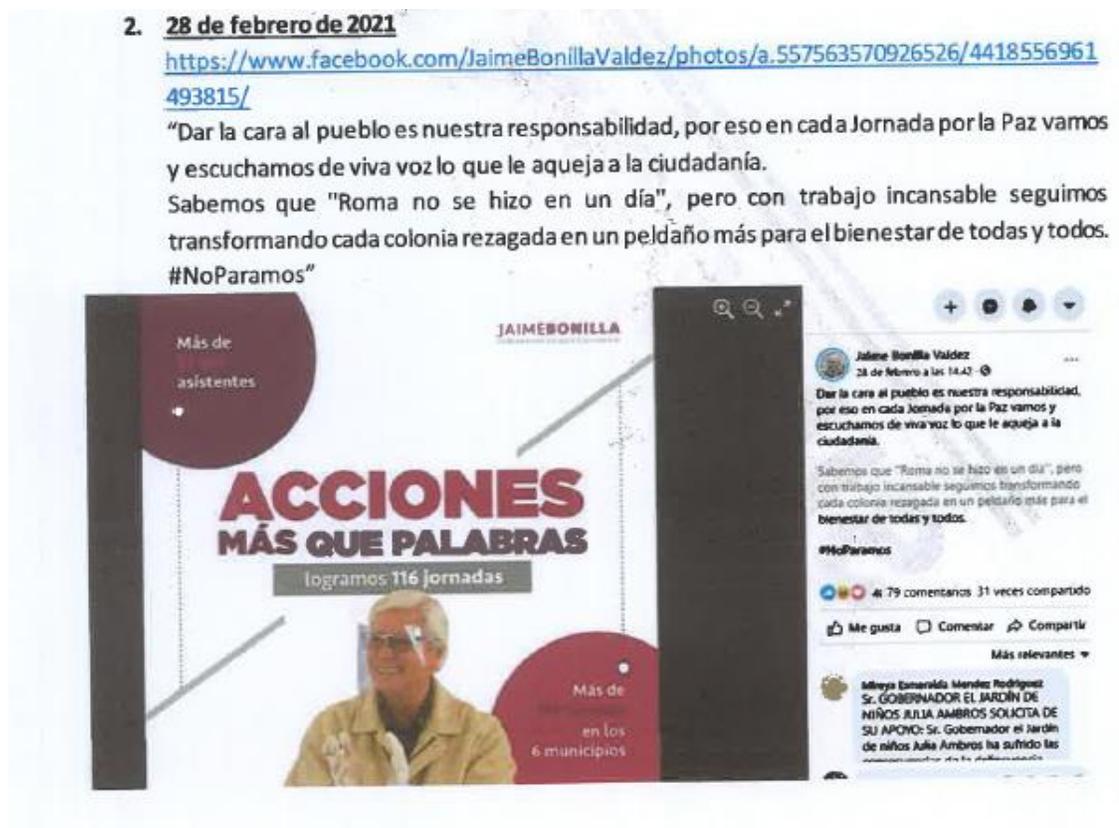
En cuanto a la sistematicidad que alude el denunciante, en concepto de este Tribunal no se acredita, dado que del análisis de la imagen denunciada se pudo concluir que la publicidad denunciada es de carácter gubernamental y con fines informativos, y, por tanto, no puede ser considerada una estrategia utilizada con el propósito de influir en el proceso electoral.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han

sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 2



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una imagen publicada en página de "facebook", en la que se observa a una persona del sexo masculino, cabello blanco, portando lentes y careta. Del mismo modo se divisa al centro la leyenda: "ACCIONES MÁS QUE PALABRAS. logramos 116 jornadas", en la parte superior derecha, la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA", así como en la esquina superior izquierda e inferior derecha las leyendas'. "Más de 57 mil asistentes", y "Más de 113 colonias". Al costado derecho se encuentra la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 2B de febrero a las 14:42. Dar la cara al pueblo es nuestra responsabilidad, por eso en cada Jornada por la Paz vamos y escuchamos de viva voz lo que le aqueja a la ciudadanía. Sabemos que "Roma no se hizo en un día", pero con trabajo incansable



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

seguimos transformando cada colonia rezagada en un peldaño más para el bienestar de todas y todos. #NoParamos".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC157/09-03-2021¹³³, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021¹³⁴, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la publicidad denunciada se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Si bien no es una prohibición tajante que las imágenes de los servidores públicos aparezcan en la propaganda gubernamental, lo cierto es que existen límites y directrices que jurisprudencialmente y vía sentencias ha delineado la Sala Superior sobre el tema y en el caso concreto se tiene que todas y cada una de las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociarse a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

¹³³ Visible de la foja 348 a la 349 del expediente.

¹³⁴ Visible de la foja 341 a la 344 del expediente.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante. siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el 07 de enero de este año, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, PUES SIMILARES PUBLICACIONES FUERON DENUNCIADAS ANTE ESA H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN FECHA 09 DE FEBRERO DE 2021 Y 18 DE FEBRERO DE 2021 Y 26 DE FEBRERO DE 2021 expedientes **IEEBC/UTCE/PES/008/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/13/2021** Y **IEEBC/UTCE/PES/22/2021**, respectivamente.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con una estrategia estatal denominada jornadas de paz, mismas que son organizadas con el propósito es escuchar de viva voz los problemas que aquejan a la ciudadanía de Baja California, quienes reciben las atenciones y servicios de las diversas dependencias gubernamentales.



Ahora bien, de las frases: “Dar la cara al pueblo es nuestra responsabilidad, por eso en cada Jornada por la Paz vamos y escuchamos de viva voz a lo que aqueja a la ciudadanía sabemos que “Roma no se hizo en un día”, “Pero con incansable seguimos transformando cada colonia rezagada en un periodo más para el bienestar de todas y todos”, se desprende, que se insertan en la promoción denunciada como parte de la función principal de las visitas del ejecutivo, que no es otra, que captar de manera presencial las necesidades primordiales de las colonias marginadas a fin de que sean atendidas.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se tratar de una actividad gubernamental que no acredita promoción personalizada.

Asimismo, se evidencia que los hechos denunciados datan del **veintiocho de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos,

audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien el propósito comunicativo contiene algunas cifras, ello se encuentra justificado, toda vez que se refieren al número de personas que asistieron y colonias visitadas, lo cual no revela el propósito de exaltar logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del gobierno del estado, sino el resultado del trabajo que el gobierno ha llevado a cabo en dicha actividad y su aceptación.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no ocupa un lugar esencial, por lo que revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva, lo cual permite inferir que su difusión tuvo por objeto informar a la ciudadanía de dichas visitas y cuál era su propósito.

De esta manera, es evidente que la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

En cuanto a la sistematicidad que alude el denunciante, en concepto de este Tribunal no se acredita, dado que del análisis de la imagen denunciada se pudo concluir que la publicidad denunciada es de carácter gubernamental y con fines informativos, y, por tanto, no puede ser considerada una estrategia utilizada con el propósito de influir en el proceso electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En relación con lo anterior, el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, pues similares publicaciones fueron denunciadas en diferentes fechas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/008/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021 y IEEBC/UTCE/PES/22/2021, respectivamente; sin embargo, a juicio de este Tribunal no se acredita la estrategia aludida con la sola presentación de las denuncias, dado que el atribuirle a un sujeto ciertas infracciones a la ley no demuestra su responsabilidad, pues para ello es necesario que por sentencia firme se le declare culpable de los hechos que se le atribuyen, lo cual en el caso el denunciante no ha acontecido.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 3

3. **28 de febrero de 2021**

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4418847028131475/>

“Como nunca antes y pese a los efectos de la pandemia, estamos generando obras para mejorar la calidad de vida de las y los bajacalifornianos.

El recurso es de ustedes, nuestra obligación es transformarlo en bienestar.

#NoParamos”



a) **Descripción de la imagen:**

Se trata de una imagen publicada en página de "facebook", en la que se observa a una persona del sexo masculino, cabello blanco, portando lentes oscuros, así como las siguientes leyendas insertas alrededor de todo el recuadro de la imagen: "TECHOS y CAMINOS SEGUROS para las familias bajacalifornianas", "274 mil habitantes beneficiados", "\$894 mdp invertidos en 120 obras" y "\$298, 706 m2 pavimentos y rehabilitado". Al costado derecho, se divisa la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 28 de febrero a las 17:41. Instagram. Como nunca antes y pese a los efectos de la pandemia, estamos generando obras para mejorar la calidad de vida de las y los bajacalifornianos. El recurso es de ustedes nuestra obligación es transformarlo en bienestar. #NoParamos.

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC157/09-03-2021¹³⁵, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021¹³⁶, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

¹³⁵ Visible de la foja 348 a la 349 del expediente.

¹³⁶ Visible de la foja 341 a la 344 del expediente.



b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que en la publicidad denunciada se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Si bien no es una prohibición tajante que las imágenes de los servidores públicos aparezcan en la propaganda gubernamental, lo cierto es que existen límites y directrices que jurisprudencialmente y vía sentencias ha delineado la Sala Superior sobre el tema y en el caso concreto se tiene que todas y cada una de las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociarse a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera

preponderante. siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el 07 de enero de este año, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, PUES SIMILARES PUBLICACIONES FUERON DENUNCIADAS ANTE ESA H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN FECHAS 09 DE FEBRERO, 18 DE FEBRERO Y 26 DE FEBRERO DE 2021 expedientes **IEEBC/UTCE/PES/008/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/13/2021** Y **IEEBC/UTCE/PES/22/2021**, respectivamente.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con obras y servicios en caminos.

En cuanto a las frases "TECHOS y CAMINOS SEGUROS para las familias bajacalifornianas", "274 mil habitantes beneficiados", "\$894 mdp invertidos en 120 obras" y "\$298, 706 m2 pavimentos y rehabilitado" y "Como nunca antes y pese a los efectos de la pandemia, estamos generando obras para mejorar la calidad de vida de las y los bajacalifornianos. El recurso es de ustedes nuestra obligación es transformarlo en bienestar. #NoParamos", se desprende que tienen un contenido informativo dirigidos a la ciudadanía de Baja California, a fin de que tuvieran conocimiento, de que aún en pandemia, el gobierno trabajaba, pavimentando y rehabilitando caminos para procurar su bienestar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, es evidente que esas acciones, forman parte de la labor informativa que el estado difunde a los ciudadanos de Baja California, quienes a su vez tienen el derecho a ser informados.

Por lo anterior, y al tratarse de actividades gubernamentales no se acredita la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, se evidencia que los hechos denunciados datan del **veintiocho de febrero**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien en el propósito comunicativo contiene algunas cifras, ello se encuentra justificado, toda vez que se refieren al número de obras concluidas, sus costos y el número de personas que fueron beneficiadas, lo cual debe ser informado a la ciudadanía como parte de las funciones del gobierno y a su vez éstos tienen el derecho a ser informados de cómo y en qué se gasta el dinero público.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que, si bien ocupa un lugar esencial dentro de la propaganda, empero, la forma en que se presentó no denota una exposición o centralidad preponderante ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

No pasa por desapercibido que el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada; sin embargo, no le asiste razón, dado que, del análisis particular de la imagen denunciada, se pudo concluir que no constituye promoción personalizada.

En relación con lo anterior, el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, pues similares publicaciones fueron denunciadas en diferentes fechas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/008/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021 y IEEBC/UTCE/PES/22/2021, respectivamente; sin embargo, a juicio de este Tribunal no se acredita la estrategia aludida con la sola presentación de las denuncias, dado que el atribuirle a un sujeto ciertas infracciones a la ley no demuestra su responsabilidad, pues para ello es necesario

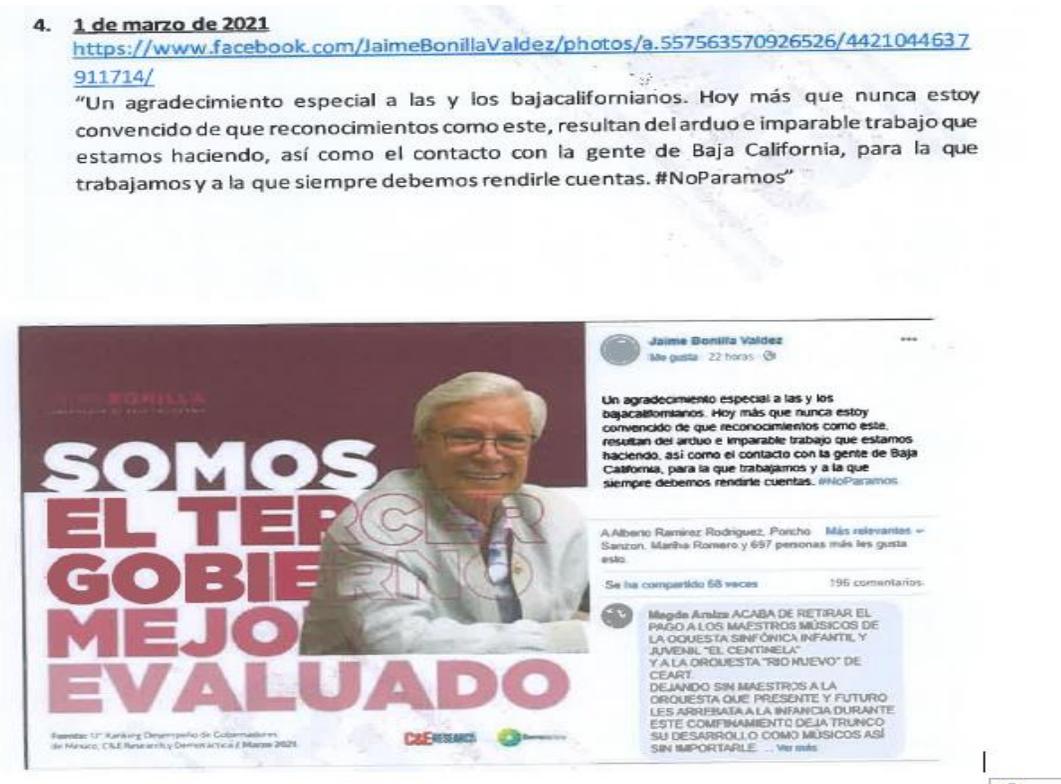
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que por sentencia firme se le declare culpable de los hechos que se le atribuyen, lo cual en el caso el denunciante no ha acontecido.

Por último, este Tribunal considera que la frase #NoParamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 4



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una imagen publicada en página de "facebook", en la que se observa a una persona del sexo masculino, cabello blanco, portando lentes, así como la leyenda inserta: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA. SOMOS EL TERCER GOBIERNO MEJOR EVALUADO". Al costado derecho, se encuentra la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 1 de marzo a las 14:21. Un agradecimiento especial a las y los bajacalifornianos. Hoy más que nunca estoy convencido de que reconocimientos como este, resultan del

arduo e imparable trabajo que estamos haciendo, así como el contacto con la gente de Baja California, para la que trabajamos y a la que siempre debemos rendirle cuentas. #NoParamos.

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC157/09-03-2021¹³⁷, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021¹³⁸, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que la publicación identificada con el número 4 si bien se habla de que el gobierno de Baja California ha sido nombrado el tercer mejor gobierno, la imagen se centra en Jaime Bonilla, destacando su figura y no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Si bien no es una prohibición tajante que las imágenes de los servidores públicos aparezcan en la propaganda gubernamental, lo cierto es que existen límites y directrices que jurisprudencialmente y vía sentencias ha delineado la Sala Superior sobre el tema y en el caso concreto se tiene que todas y cada una de las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociarse a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

¹³⁷ Visible de la foja 348 a la 349 del expediente.

¹³⁸ Visible de la foja 341 a la 344 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante. siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el 07 de enero de este año, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, PUES SIMILARES PUBLICACIONES FUERON DENUNCIADAS ANTE ESA H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN FECHAS 09 DE FEBRERO, 18 DE FEBRERO Y 26 DE FEBRERO, expedientes IEEBC/UTCE/PES/008/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021 Y IEEBC/UTCE/PES/22/2021, respectivamente.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática respecto a una evaluación que, se dice, se hizo al gobierno y un agradecimiento especial que el ejecutivo local da a los bajacalifornianos.

Por su parte, las frases: “JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA”, “SOMOS EL TERCER GOBIERNO MEJOR

EVALUADO", "Un agradecimiento especial a las y los bajacalifornianos. Hoy más que nunca estoy convencido de que reconocimientos como este, resultan del arduo e imparable trabajo que estamos haciendo, así como el contacto con la gente de Baja California, para la que trabajamos y a la que siempre debemos rendirle cuentas. #NoParamos", no vulneran la normatividad, puesto que se trata de propaganda cuyo objetivo es informar a la ciudadanía sobre los resultados obtenidos por el gobierno que eligieron para gobernar el estado de Baja California durante su gestión.

De esta manera, se desprende que el propósito de los mensajes es informar a la ciudadanía de Baja California, que seguirá trabajando hasta alcanzar su bienestar.

Conforme a lo anterior, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

"...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo..."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Tampoco se demuestra, que el propósito comunicativo de las frases contenga cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que ello sea con el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, sino como se mencionó, contiene muestras de agradecimiento e información sobre el resultado de las actividades gubernamentales y su evaluación a nivel nacional, en el que, supuestamente, a juicio de las empresas evaluadoras, se ubica en el cuarto lugar.

Además, los hechos denunciados datan del **uno de marzo**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

De la misma manera, no se advierte que el propósito comunicativo contenga cifras, o porcentajes para generar simpatía.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no ocupa un lugar esencial, por lo que revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva.

De esta manera, es evidente que la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

En cuanto a la sistematicidad que alude el denunciante, en concepto de este Tribunal no se acredita, dado que del análisis de la imagen denunciada se pudo concluir que la publicidad denunciada es de carácter gubernamental y con fines informativos, y, por tanto, no puede ser

considerada una estrategia utilizada con el propósito de influir en el proceso electoral.

En relación con lo anterior, el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, pues similares publicaciones fueron denunciadas en diferentes fechas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/008/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021 y IEEBC/UTCE/PES/22/2021, respectivamente; sin embargo, a juicio de este Tribunal no se acredita la estrategia aludida con la sola presentación de las denuncias, dado que el atribuirle a un sujeto ciertas infracciones a la ley no demuestra su responsabilidad, pues para ello es necesario que por sentencia firme se le declare culpable de los hechos que se le atribuyen, lo cual en el caso el denunciante no ha acontecido.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 5

5.- 05 de marzo de 2021

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4431323880217123>

Apoyamos a las familias de las comunidades más rezagadas de Baja California, entregando artículos básicos que se han vuelto tan necesarios en medio de una crisis mundial. No descansaremos hasta que el bienestar llegue a cada uno de sus hogares. ¡Así lo prometimos y así lo seguimos cumpliendo!

#NoParamos



a) Descripción de la imagen:

Se trata de una imagen publicada en página de "facebook", en la que se observa sobre un fondo rojo, a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes y careta, vistiendo una camisa de rayas, y sosteniendo una mochila negra; en la parte superior divisé la leyenda: "61,859 Vales de gas", debajo la leyenda: "Bienestar para quienes más lo necesitan. MAS DE 244 MIL 881 DESPENSAS" En la parte inferior, con letra más pequeñas, advertí la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA". Al costado derecho de la imagen descrita, se advierte la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. 5 de marzo a las 12:00. Apoyamos a las familias de las comunidades más rezagadas de Baja California, entregando artículos básicos que se han vuelto tan necesarios en medio de una crisis mundial. No descansaremos hasta que el bienestar llegue a cada uno de sus hogares. ¡Así lo prometimos y así lo seguimos cumpliendo! "No Paramos

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC157/09-03-2021¹³⁹, la cual es coincidente con las imágenes y descripción del acta circunstanciada

¹³⁹ Visible de la foja 348 a la 349 del expediente.

IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021¹⁴⁰, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que la publicación identificada con el número 5 en la que indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Si bien no es una prohibición tajante que las imágenes de los servidores públicos aparezcan en la propaganda gubernamental, lo cierto es que existen límites y directrices que jurisprudencialmente y vía sentencias ha delineado la Sala Superior sobre el tema y en el caso concreto se tiene que todas y cada una de las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociarse a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

¹⁴⁰ Visible de la foja 341 a la 344 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante. siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el 07 de enero de este año, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, PUES SIMILARES PUBLICACIONES FUERON DENUNCIADAS ANTE ESA H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN FECHAS 09 DE FEBRERO, 18 DE FEBRERO Y 26 DE FEBRERO, expedientes **IEEBC/UTCE/PES/008/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/13/2021** Y **IEEBC/UTCE/PES/22/2021**, respectivamente.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con el apoyo gubernamental las familias de las comunidades más rezagadas de Baja California.

Se observan las frases: "61,859 Vales de gas", "Bienestar para quienes más lo necesitan. MAS DE 244 MIL 881 DESPENSAS", "JAIME BONILLA VALDEZ. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA", "Apoyamos a las familias de las comunidades más rezagadas de Baja California, entregando artículos básicos que se han vuelto tan necesarios en medio de una crisis mundial. No descansaremos hasta que el bienestar llegue a cada uno de sus hogares. ¡Así lo prometimos y así lo seguimos cumpliendo! "No Paramos.".

En concepto de este Tribunal, dichas frases son de carácter informativo, respecto de las acciones humanitarias que realiza el gobierno de Baja California en beneficio de las y los Bajacalifornianos.

Asimismo, los hechos denunciados datan, por lo menos, del **cinco de marzo**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.



Si bien en el propósito comunicativo contiene algunas cifras, ello se encuentra justificado, toda vez que se refieren al número de productos de asistencia social que el gobierno ha entregado, lo cual debe ser informado a la ciudadanía como parte de las funciones del gobierno y, a su vez, éstos tienen el derecho a ser informados.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no ocupa un lugar esencial, por lo que revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva.

De esta manera, es evidente que la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-

No pasa por desapercibido que el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, pues similares publicaciones fueron denunciadas en diferentes fechas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/008/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021 y IEEBC/UTCE/PES/22/2021, respectivamente; sin embargo, a juicio de este Tribunal no se acredita la estrategia aludida con la sola presentación de las denuncias, dado que el atribuirle a un sujeto ciertas infracciones a la ley no demuestra su responsabilidad, pues para ello es necesario que por sentencia firme se le declare culpable de los hechos que se le atribuyen, lo cual en el caso el denunciante no se acreditó.

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

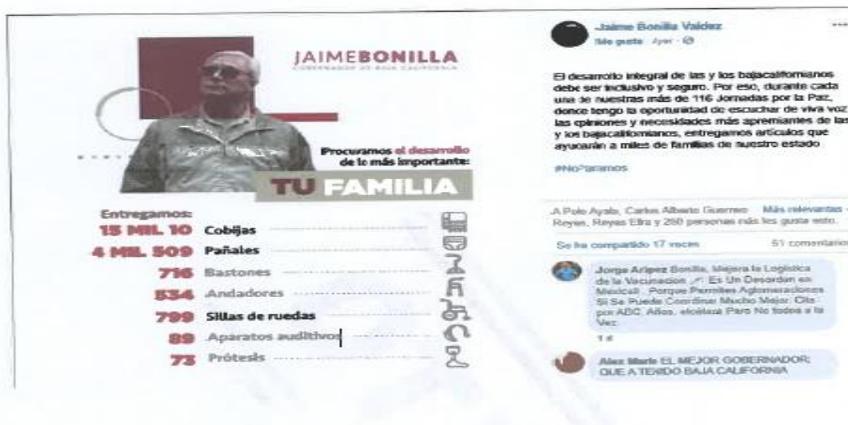
En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

IEEBC/UTCE/PES/33/2021

Que desde el día cinco de marzo, el C. Jaime Bonilla Valdez realizó diversas publicaciones desde su perfil "Jaime Bonilla Valdez", mismo que es un perfil público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>, como puede observarse en las fotografías y/o capturas de pantalla, siguientes:

Fotografía 1

1. **5 de marzo de 2021**
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4431745136841664/?type=3&theater>
"El desarrollo integral de las y los bajacalifornianos debe ser inclusivo y seguro. Por eso, durante cada una de nuestras más de 116 Jornadas por la Paz, donde tengo la oportunidad de escuchar de viva voz las opiniones y necesidades más apremiantes de las y los bajacalifornianos, entregamos artículos que ayudarán a miles de familias de nuestro estado. #NoParamos"



a) Descripción de la imagen:

Se observa a una Persona del sexo masculino lentes oscuros, a un costado de la leyenda: "JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA". Del mismo modo divisé la leyenda: "Procuramos el desarrollo de lo más importante: TU FAMILIA" así como la leyenda: "Entregamos: 15 MIL 10 Cobijas. 4509 Pañales.716 Bastones. 534 Andadores.799 Sillas de ruedas" a un costado de diversos iconos. Al lado derecho, se observa la leyenda'. "Jaime Bonilla Valdez. Me gusta Ayer. El desarrollo integral de las y los Bajacalifornianos debe ser inclusive seguro. Por eso dentro de cada una de nuestras más de 116 Jornadas por la Paz, donde tengo la oportunidad de escuchar de viva voz las opiniones y necesidades más apremiantes de las y los bajacalifornianos entregamos artículos que ayudaran a miles de familias de nuestro estado #NoParamos".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC161/10-03-2021¹⁴¹, la cual es coincidente en esta imagen del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC159/10-03-2021¹⁴², desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

Aduce el denunciante, que la publicación identificada con el número 1 se surte el elemento objetivo ya que se indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza, puesto que su imagen abarca una gran parte del total del gráfico y la forma en que es presentada la información acentúa el protagonismo del denunciado y la intención de que las obras sean vinculadas con su persona.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Si bien no es una prohibición tajante que las imágenes de los servidores públicos aparezcan en la propaganda gubernamental, lo cierto es que existen límites y directrices que jurisprudencialmente y vía sentencias ha delineado la Sala Superior sobre el tema y en el caso concreto se tiene que todas y cada una de las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociarse a su persona con los

¹⁴¹ Visible a foja 380 del expediente.

¹⁴² Visible de la foja 374 a la 376 del expediente.

beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante. siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el 07 de enero de este año, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, PUES SIMILARES PUBLICACIONES FUERON DENUNCIADAS ANTE ESA H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN FECHAS 09 DE FEBRERO, 18 DE FEBRERO Y 26 DE FEBRERO , expedientes **IEEBC/UTCE/PES/008/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/13/2021** Y **IEEBC/UTCE/PES/22/2021**, respectivamente.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con el desarrollo integral de las y los Bajacalifornianos.

Se observan las frases: "JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA", "Procuramos el desarrollo de lo más importante: TU FAMILIA", "Entregamos: 15 MIL 10 Cobijas. 4509 Pañales.716



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bastones. 534 Andadores.799 Sillas de ruedas", "El desarrollo integral de las y los Bajacalifornianos debe ser inclusive seguro. Por eso dentro de cada una de nuestras más de 116 Jornadas por la Paz, donde tengo la oportunidad de escuchar de viva voz las opiniones y necesidades más apremiantes de las y los bajacalifornianos entregamos artículos que ayudaran a miles de familias de nuestro estado #NoParamos".

En concepto de este Tribunal, dichas frases son de carácter informativas, respecto de las acciones de desarrollo integral que realiza el gobierno de Baja California en beneficio de las y los Bajacalifornianos durante las jornadas de paz.

Asimismo, los hechos denunciados datan, por lo menos, del **diez de marzo**, que fue la fecha en que se elaboró el acta, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

No se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

"...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte

de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien en el propósito comunicativo contiene algunas cifras, ello se encuentra justificado, toda vez que se refieren al número de productos de asistencia social que el gobierno ha entregado, lo cual debe ser informado a la ciudadanía como parte de las funciones del gobierno y a su vez éstos tienen el derecho a ser informados.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no ocupa un lugar esencial, por lo que revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva.

De esta manera, es evidente que la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-

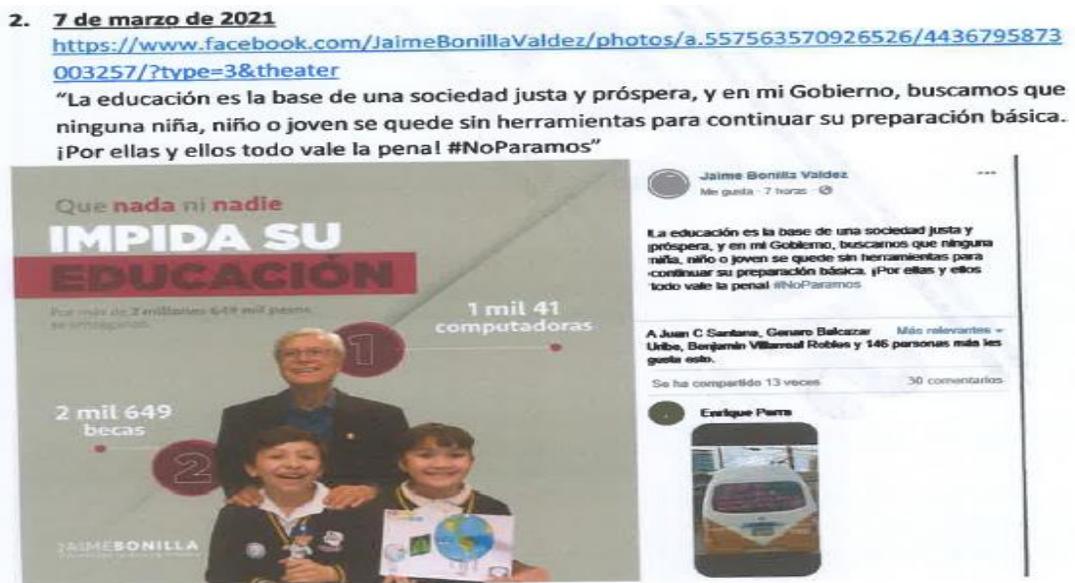
No pasa por desapercibido que el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, pues similares publicaciones fueron denunciadas en diferentes fechas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/008/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021 y IEEBC/UTCE/PES/22/2021, respectivamente; sin embargo, a juicio de este Tribunal no se acredita la estrategia aludida con la sola presentación de las denuncias, dado que el atribuirle a un sujeto ciertas infracciones a la ley no demuestra su responsabilidad, pues para ello es necesario que por sentencia firme se le declare culpable de los hechos que se le atribuyen, lo cual en el caso el denunciante no acreditó.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

Fotografía 2



Se observa del lado izquierdo imagen de una persona del masculino, de cabello blanco y lentes, vestido con saco negro, junto con dos niños vestidos con uniforme escolar, del mismo modo se divisan, alrededor de la imagen, las leyendas: "Que nada ni nadie IMPIDA SU EDUCACIÓN. Por más de 2 millones 649 mil pesos se entregaron: 1 mil 41 computadoras. 2 mil 649 becas y "JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA".

Prueba desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC161/10-03-2021¹⁴³, la cual es coincidente en esta imagen del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC159/10-03-2021¹⁴⁴, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet.

b) Manifestaciones del denunciante.

¹⁴³ Visible a foja 380 del expediente.

¹⁴⁴ Visible de la foja 374 a la 376 del expediente.

Aduce el denunciante, que en todas las publicaciones se surte el elemento objetivo en atención a las siguientes consideraciones.

De las publicaciones identificadas con los números 1 y 2 en las que indica que se realizaron diversas acciones, a la sola vista destaca la intención discursiva y el diseño de la propaganda la intención de capitalizar las acciones hacia su persona, no así a la administración pública que encabeza' puesto que su imagen abarca una gran parte del total del gráfico y la forma en que es presentada la información acentúa el protagonismo del denunciado y la intención de que las obras sean vinculadas con su persona.

De todas ellas además se advierte el uso reiterativo del hashtag #Noparamos.

Así pues, de forma genérica se señala que todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen del C. JAIME BONILLA VALDEZ es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

Si bien no es una prohibición tajante que las imágenes de los servidores públicos aparezcan en la propaganda gubernamental, lo cierto es que existen límites y directrices que jurisprudencialmente y vía sentencias ha delineado la Sala Superior sobre el tema y en el caso concreto se tiene que todas y cada una de las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada.

Además, tales publicaciones vinculan supuestas acciones realizadas o a realizarse dentro de su gobierno, con su nombre e imagen, delatando el ejercicio de promoción personalizada al asociarse a su persona con los beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor público, destacándose sobre lo que pretende dar a conocer.

En ese tenor, se sostiene que la propaganda materia de denuncia, contiene una sobreexposición de la figura del Gobernador del Estado al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido del material denunciado, su nombre, imagen, alusión a su persona, logros, elementos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que, concatenados con lo expuesto, actualiza la promoción personalizada.

Siendo palpable que, la forma en que es presentada la propaganda denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de Jaime Bonilla, esto, por la intencionalidad discursiva de la propaganda y la estructura en que es diseñada la propaganda denunciada, exalta las cualidades y logros de Jaime Bonilla, destacándolo de manera preponderante. siendo por de más evidente el protagonismo que adquiere en las acciones gubernamentales que pretende dar a conocer.

No menos importante, es que se debe considerar que lo anterior, no es una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el 07 de enero de este año, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, PUES SIMILARES PUBLICACIONES FUERON DENUNCIADAS ANTE ESA H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN FECHA 09 DE FEBRERO DE 2021 Y 18 DE FEBRERO DE 2021 Y 26 DE FEBRERO DE 2021 expedientes **IEEBC/UTCE/PES/008/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/13/2021** Y **IEEBC/UTCE/PES/22/2021**, respectivamente.

c) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Prueba técnica que se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, y de su contenido se advierte que la imagen fotográfica contiene una temática relacionada con el apoyo de equipos de cómputo para la educación infantil y becas.

En ese sentido, las frases: "Que nada ni nadie IMPIDA SU EDUCACIÓN. Por más de 2 millones 649 mil pesos se entregaron: 1 mil 41 computadoras. 2 mil 649 becas y "JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA", no constituyen promoción personalizada, pues solo se está informando sobre la posibilidad de que los niños y niñas que pueden ser beneficiados con un equipo de cómputo en apoyo a su educación, lo cual es una actividad gubernamental.

Asimismo, los hechos denunciados datan, por lo menos, del **diez de marzo**, que fue la fecha en que se elaboró el acta, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del cuatro de abril al seis de junio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

En tal virtud, no se advierte que se expresen frases sobre cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, o que se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.

No pasa por desapercibido, que la Sala Superior ha sustentado que para acreditar del elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía; puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propagada tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, la cual se transcribe a continuación.

“...Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo...”.

En el caso, si bien se trata de un acto que fue hecho del conocimiento público en una red social, empero, no demuestra que su propósito sea buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, pues su finalidad informativa desvirtúa esa presunción.

Si bien se advierte que el propósito comunicativo de las frases contiene algunas cifras, las mismas no reflejan el propósito de generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, ni que se busque exaltar logros y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

desempeño, sino como se mencionó, contiene un mensaje informativo respecto de los apoyos que proporciona el gobierno de Baja California en números reales, a fin de que se los ciudadanos conozcan en qué se invierte el dinero público.

En cuanto al tamaño de la fotografía del denunciado, se evidencia que no ocupa un lugar esencial, por lo que revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva.

De esta manera, es evidente que la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-

No pasa por desapercibido que el denunciante señala, que la difusión de la imagen no constituye una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por la denunciada por lo menos desde el siete de enero, publicando de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, pues similares publicaciones fueron denunciadas en diferentes fechas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/008/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021 y IEEBC/UTCE/PES/22/2021, respectivamente; sin embargo, a juicio de este Tribunal no se acredita la estrategia aludida con la sola presentación de las denuncias, dado que el atribuirle a un sujeto ciertas infracciones a la ley no demuestra su responsabilidad, pues para ello es necesario que por sentencia firme se le declare culpable de los hechos que se le atribuyen, lo cual en el caso el denunciante no acreditó.

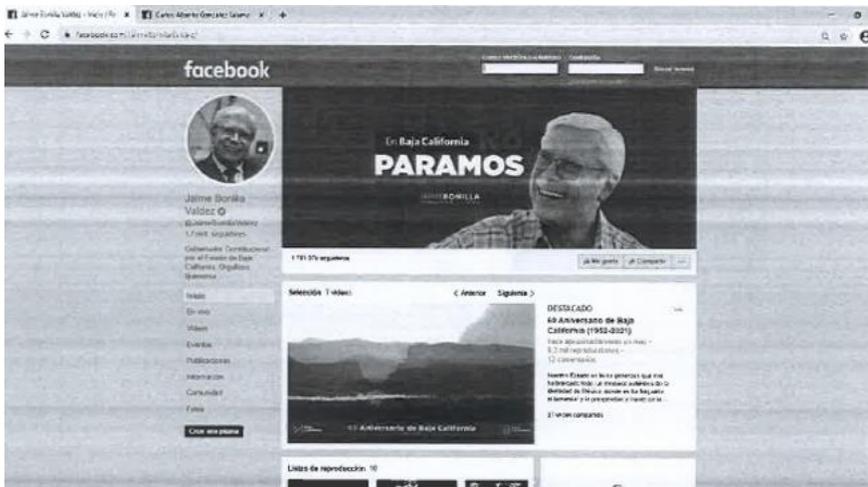
Por último, este Tribunal considera que la frase #Noparamos, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar en beneficio de la ciudadanía de Baja California es el Gobierno del Estado citado.

En ese sentido, no se acredita el elemento objetivo de la infracción.

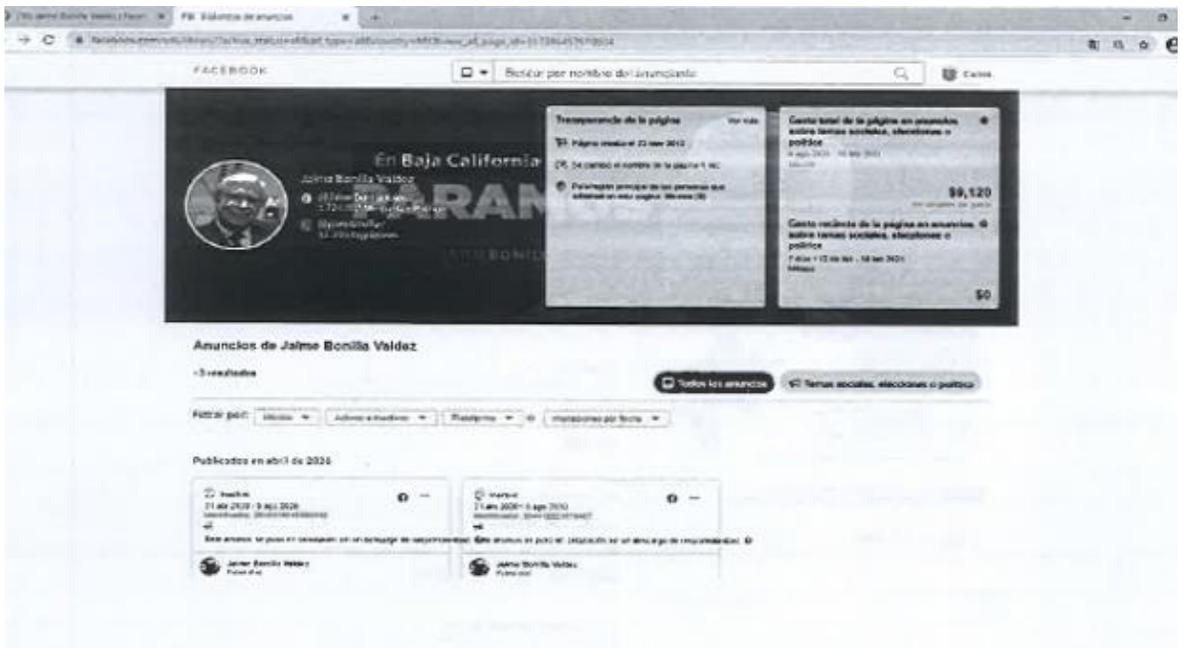
Fotografías desahogadas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC160/10-03-2021 con motivo de la diligencia de

verificación en transparencia de página de Facebook, ordenada en el punto quinto del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/33/2021

Fotografía 1.



Fotografía 2.



a) Descripción de las imágenes:

Se trata de página de la red social "facebook". En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

leyenda: "Jaime Bon16 Valdez. @JaimeBonillaVatdez. 1,7 mill. seguidores". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense", así como los iconos: "inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. información. Comunidad. Foros. Crear una página". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda'. "En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA", así como imagen de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página.

b) ¿Acredita el elemento objetivo de promoción personalizada?

Valorada de manera individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 363 ter, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se advierte que dicha imagen se aloja en la página de transparencia de Facebook y solo contiene datos del denunciado en su carácter de gobernador de Baja California, de ahí que se trate de comunicados oficiales y, por tanto, no actualice promoción personalizada.

5.9.3. Análisis de manera conjunta de las publicaciones denunciadas

Son inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados, en razón de los razonamientos jurídicos siguientes.

Como se mencionó en el apartado que precede, el elemento **objetivo**, impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En el caso, **no se cumple**, pues del análisis de las imágenes fotográficas contenidas en las páginas y ligas denunciadas cuyo desahogo se hizo constar en las actas circunstanciadas identificadas con las claves:

IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021¹⁴⁵; IEEBC/SE/OE/AC64/09-02-2021¹⁴⁶, IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021¹⁴⁷, IEEBC/SE/OE/AC91/22-02-2021¹⁴⁸, IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-2021¹⁴⁹, IEEBC/SE/OE/AC126/01-03-2021¹⁵⁰, IEEBC/SE/OE/AC129/01-03-2021¹⁵¹, IEEBC/SE/OE/AC135/02-03-2021¹⁵², IEEBC/SE/OE/AC130/01-03-2021¹⁵³, IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021¹⁵⁴, IEEBC/SE/OE/AC157/09-03-2021¹⁵⁵, IEEBC/SE/OE/AC159/10-03-2021¹⁵⁶, IEEBC/SE/OE/AC160/10-03-2021¹⁵⁷, y IEEBC/SE/OE/AC161/10-03-2021¹⁵⁸, se evidencia que se trata de propaganda gubernamental la cual no está prohibida, dado que se objetivo es informar a la ciudadanía sobre las actividades que el ejecutivo local lleva a cabo en el estado de Baja California, como en seguida se verá.

En el procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/8/2021** se elaboraron las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021 y IEEBC/SE/OE/AC64/09-02-2021, en la primera se describieron las imágenes fotográficas contenidas en el escrito de denuncia, mientras que en la segunda se analizaron las ligas electrónicas siguientes:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/GdnBc/api/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-52.CXXVI-2019118-INDICE.pdf&descargar=false>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4323763527639826>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4326768237339355>

¹⁴⁵ Visible de la foja 25 a la 27 del expediente.

¹⁴⁶ Visible de la foja 28 a la 32 del expediente.

¹⁴⁷ Visible de la foja 115 a la 124 del expediente.

¹⁴⁸ Visible de la foja 125 a la 127 del expediente.

¹⁴⁹ Visible de la foja 128 a la 135 del expediente.

¹⁵⁰ Visible de la foja 225 a la 229 del expediente.

¹⁵¹ Visible a foja 230 a la 231 del expediente.

¹⁵² Visible de la foja 232 a la 235 del expediente.

¹⁵³ Visible de la foja 236 a la 238 del expediente.

¹⁵⁴ Visible de la foja 341 a la 344 del expediente.

¹⁵⁵ Visible de la foja 348 a la 349 del expediente.

¹⁵⁶ Visible de la foja 374 a la 376 del expediente.

¹⁵⁷ Visible de la foja 374 a la 376 del expediente

¹⁵⁸ Visible a foja 380 del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4330024273680>

418

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos|4337754222907>

423

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614340343262648519/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526t4343257732957072/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614348737025142476/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614354370581245787/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092614357445290938316/>

De la apreciación de las imágenes fotográficas contenidas en el escrito de denuncia y ligas electrónicas que fueron debidamente desahogadas por la autoridad electoral administrativa en las actas anteriormente descritas, se desprenden que su objetivo fue de carácter informativo respecto de las temáticas siguientes:

- Generador de empleos en el estado.
- Compromiso con el bienestar de bajacalifornianos.
- Educación de niñas, niños y jóvenes.
- Cumplió sus promesas morales.
- Recuperó las deudas que se tenían en gobiernos anteriores.
- El gobierno de Baja California está incluido en el top 5 y 7 de Gobernadores de México.
- Inversión de infraestructura estratégica y apoyo a la ciudadanía.
- Índice del gobierno de Baja California de aprobación que tiene ante los Bajacalifornianos.
- Promesa de compra de vacunas.
- Encontrarse dentro del top 10 de los Gobernadores de México.
- Recuperación de adeudos de agua.
- La utilización de la frase y hashtag #NOPARAMOS.
- En todas las imágenes fotográficas aparece Jaime Bonilla Valdez.

En el procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/13/2021** se elaboraron las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC100/23-02-202, IEEBC/SE/OE/AC82/19-02-2021 y IEEBC/SE/OE/AC91/22-02-2021, en la primera se describieron las imágenes fotográficas contenidas en el escrito de denuncia, mientras que en la dos siguientes se analizaron las ligas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-S2-CXXVI-2019118-INDICE.pdf&descargar=false>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614361778097171702/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/posts/4361925967156915>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563520926526/4362558073760371/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/43653455434g1624/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614367407329942112/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614367411243275054/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526t4967293119236867/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614373063449376500/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4379099092206869/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614373100696039442/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614373111619371683/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614375773179105527/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4375811512435027/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4380949191921259/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4381187185230793/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4381248925224619/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videost292675E12018671>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>

De la apreciación conjunta de las imágenes fotográficas contenidas en el escrito de denuncia y ligas electrónicas que fueron debidamente desahogadas por la autoridad electoral administrativa en las actas anteriormente descritas, se desprenden que su objetivo fue de carácter informativo respecto de las temáticas siguientes:

- Presentando iniciativas contra la pederastia.
- Recuperando las deudas de agua que tenía el gobierno.
- Solución al derrame de aguas negras.
- Que el gobierno de Baja California asegura la distribución de vacunas.
- Salvaguardando desarrollo de niñas y niños y confiscación de máquinas tragamonedas.
- Que el gobierno de Baja California combate la corrupción de menores.
- Recepción de remesas de mexicanos residentes en el extranjero.
- Que el gobierno de Baja California garantizó el derecho alimentario.
- Entregando de computadoras a estudiantes.
- Realizando obras de limpieza.
- Pagando de la deuda histórica.
- La utilización de la frase y hashtag #NOPARAMOS.
- En todas las imágenes fotográficas aparece Jaime Bonilla Valdez.

En el procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/22/2021** se elaboraron las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC135/02-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC126/01-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC129/01-03-2021 y IEEBC/SE/OE/AC130/01-03-2021, en la primera se describieron

las imágenes fotográficas contenidas en el escrito de denuncia, mientras que en la tres siguientes se analizaron las ligas electrónicas que se citan a continuación:

<https://www.facebook.com/JaimeBonillavaldez/photos/a.557563570926526/4383825214966990>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4383983214951190>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaYaldez/photos/a2123634360986098/4384174898265355>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4386420638040781/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4389234421092736/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.5575635709264391589564190555/?type=3&theater>,

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4393770363972475/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4394306300585548/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.55756357092652614400988533250658/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValde/photos/a.557563570926526/44066962593465521/?type=3&theater>

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mlcdnBc/api/imagenes/ObtenerimagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficialt2019/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-S2-GXXVI-2019118'INDICE.pdf&descargar=false>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>

De la justipreciación conjunta de las imágenes fotográficas contenidas en el escrito de denuncia y ligas electrónicas denunciadas, que fueron debidamente desahogadas por la autoridad electoral administrativa en las actas anteriormente descritas, se desprenden que su objetivo fue de carácter informativo respecto de las temáticas siguientes:

- Reuniones con autoridades para dar seguimiento a temas de igualdad de género y garantizar vida sin violencia.
- Avance de obras de alcantarillado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Coordinación entre el gobierno federal y el de Baja California.
- Comunicar la visión de transformación de la vida pública del país.
- Información semáforo COVID.
- Agradecimiento al Presidente Andrés Manuel López Obrador.
- Oferta educativa.
- Información de semáforo COVID.
- Cumpliendo promesas de saldar deudas con la UABC
- Inaugurando la Guardia Nacional.
- Recuperando adeudos de agua en el Estado.
- Realizando obras de infraestructura social.
- Procesos de vacunación.
- La utilización de la frase y hashtag #NOPARAMOS.
- En todas las imágenes fotográficas aparece Jaime Bonilla Valdez.

En el procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/30/2021** se elaboraron las actas IEEBC/SE/OE/AC157/09-03-2021 y IEEBC/SE/OE/AC149/08-03-2021, en la primera se describieron las imágenes fotográficas contenidas en el escrito de denuncia, mientras que en la segunda se analizaron las ligas electrónicas siguientes:

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerimagenDeSistema?sistemaSolitute=PeriodicoOficial2019/Noviembre&nombreArchivo=Periodico'52'GXXVI-201911 8-INDICE.Pdf&descargar=false>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4411602095522635/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4418556961493815/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.2123634360986098/4418847028131475/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4421044637911714/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4431323880217123/>

Por su parte en el procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/33/2021** se elaboraron las actas IEEBC/SE/OE/AC161/10-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC159/10-03-2021 y

IEEBC/SE/OE/AC160/10-03-2021, en la primera se describieron las imágenes fotográficas contenidas en el escrito de denuncia, mientras que en las dos siguientes se analizaron las ligas electrónicas siguientes:

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.Mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerimagnDeSistema?sistemaSoliicitante=PeriodicoOficial/2019/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXVI-2019118-INDICE.Pdf&descargar=false>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4431745136841664/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>

De la apreciación de las imágenes fotográficas contenidas en los escritos de denuncia y ligas electrónicas que fueron debidamente desahogadas por la autoridad electoral administrativa en las actas anteriormente descritas en los procedimientos sancionadores IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y IEEBC/UTCE/PES/33/2021 acumulados, se desprende que su objetivo fue de carácter informativo respecto de las temáticas siguientes:

- Atención de índice delictivo.
- Jornadas de paz.
- Invirtiendo en obras públicas.
- Que es el tercer gobierno mejor evaluado.
- Que el gobierno de Baja California entregó como apoyo de personas más rezagadas artículos básicos.
- Que el gobierno de Baja California entregó cobijas, pañales, bastones, andadores, sillas de ruedas a familias.
- La utilización de la frase y hashtag #NOPARAMOS.
- En todas las imágenes fotográficas aparece Jaime Bonilla Valdez.

Las actas que fueron analizadas en párrafos precedentes, constituyen documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones y de su valoración adminiculada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

experiencia, como lo establece el artículo 322 del citado cuerpo de leyes se obtienen las premisas siguientes:

- Los temas que se desprenden de las imágenes fotográficas se refieren a infraestructura, salud, educación, deudas pagadas, propuestas sobre incrementación de penas a pederastas y empleos.
- No se tienen una connotación de apoyo hacia una fuerza política en específico o candidato ni en contra de algún partido político que pudiera afectar la equidad en la contienda;
- No hay elementos que hagan suponer que las frases implican una referencia a un instituto político;
- No se advierte que induzca a la ciudadanía en su calidad de Gobernador del Estado a votar por cierta fuerza política o que solicite el voto de forma expresa e indubitable, a favor de alguna candidatura por lo que son insuficientes para considerar que se trata del abuso en el desempeño de sus funciones;
- Con las expresiones no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en ras, preferencias electorales de la ciudadanía, al no hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política o candidatura determinada ni tampoco demeritar a otra;
- No hay elementos para suponer de manera indiciaria que, con los hechos denunciados, se solicitó el apoyo en favor o en contra de cualquier otra fuerza política;
- No tienen referencia explícita a militantes o partidistas identificables;
- La forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota la intención de que Jaime Bonilla Valdez se atribuya las acciones descritas a su favor ni se desprende algún elemento que

podiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales.

- No hay una exaltación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado del Gobernador del Estado de su nombre, imagen, cualidades o atributos personales.

Con apoyo en lo anterior, se puede concluir que no se acreditan los elementos que caracterizan a la promoción personalizada, esto es, cuando se asocian los logros de gobierno con la persona, y no con la institución gubernamental a la que pertenecen.

Contrariamente, de las imágenes fotográficas aludidas, se advierte una actividad gubernamental de información a la ciudadanía, dado que no se ubican expresiones y/o manifestaciones de las cuales se desprenda que los servidores públicos denunciados pretendan adjudicarse las gestiones que se realizaron para obtener despensa, vales de gas, vacunas, el pago de deudas ni tampoco que se traten de posicionar indebidamente, frente a la ciudadanía, o que se resalten sus cualidades personales en forma y términos desproporcionados, descontextualizados o dirigidos directa y claramente a desequilibrar o influir en el proceso electoral.

Así mismo, no hay manifestación expresa o implícita relacionada con sus creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, sino que dan cuenta de la actividad en la que participó uno de los denunciados con motivo del ejercicio de sus funciones gubernamentales en virtud del cargo ostentado.

Lo anterior, permite concluir que la intencionalidad de **la conducta desplegada es neutra y de carácter informativa, por lo que resulta permitida.**

Ello es así, dado que no se advierte que las imágenes y manifestaciones contenidas en la propaganda denunciada, como ya se dijo, hubiesen tenido el propósito de atribuirse acciones en favor del servidor público denunciado ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual manera se pone de relieve, que no se trate de obtener un beneficio político-electoral, pues no se posicionó la imagen o gobierno del denunciado más allá de los límites permitidos por la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Comunicación, pues como se dijo, su actuar fue realizado en atención a la obligación que todo gobierno tiene **de informar a la ciudadanía** en general sobre la agenda y el estado que guarda la administración, en relación con el derecho que tiene la ciudadanía a ser informado de la situación que acontece a su alrededor.

Maxime si se toma en cuenta que las imágenes fotográficas denunciada evidencian que se trata de información relacionada con eventos de interés general, que se realizaría en el estado de Baja California; siendo razonable y justificable que el Gobernador a través de la Coordinación de Comunicación Social, difundiera la propaganda gubernamental en la plataforma Facebook, por la relevancia y trascendencia social de las actividades emprendidas.

Bajo este contexto, no se puede desprender circunstancia alguna que haga perder ese ejercicio auténtico de libertad de expresión e información, en su carácter espontáneo, pues no se dirige a algún candidato o aparece alguno, ni se promociona precandidatura o candidatura alguna.

Tampoco contiene emblemas de partidos; y si bien se hace referencia a la 4 T, ello se debió, por una parte, a la visita del Presidente de la República Mexicana al estado de Baja California con la finalidad de inaugurar las instalaciones de la Guardia Nacional, y, por otro lado, a la recuperación de adeudos históricos de agua, cuyas actividades forman parte de las actividades del gobierno local.

Es importante señalar que la frase 4 T es empleada por el gobierno federal como un proyecto político y como una posición político-ideológica frente a otros proyectos, **lo cual no se trata de un slogan de campaña o de uso exclusivo de un partido político**, sino que guarda relación con la forma de llevar a cabo la administración pública del actual gobierno.

Por ello, no se considera que tales menciones realizadas por Jaime Bonilla en su carácter de Gobernador de Baja California sean suficientes para considerar que obtuvo un beneficio con miras al proceso electoral 2020-2021, ni que hiciera un llamado al voto a favor de alguna fuerza política, ni que buscara posicionar alguna candidatura en concreto, de ahí que no se vulneren los principios de imparcialidad y neutralidad, o que quisiera buscar simpatía o aceptación de la ciudadanía.

Destacando que el objetivo que persiguen las medidas de prohibición, no tiene por objeto impedir que las personas servidoras públicas lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, **ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad**¹⁵⁹.

A lo anterior debe agregarse, que los hechos denunciados datan del **veintisiete de enero al siete de marzo**, mientras que el plazo prohibido para la difusión de propaganda institucional comprende del **cuatro de abril al seis de junio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 169, de la Ley Electoral.

Es por ello, que la posible incidencia de la publicidad denunciada en la contienda electoral a la que hace referencia la parte denunciante, no podría persuadir de manera significativa a los electores, ya que se encuentra muy distante a la fecha de la jornada electoral.

Por tanto, la propaganda gubernamental atribuida al Gobernador, además de no encontrarse prohibida su difusión, difícilmente podrían tener impacto en la decisión de los electores pues la referida jornada ocurriría en un periodo aproximado mayor de tres meses posteriores a las publicaciones que constituyen el material denunciado.

¹⁵⁹ SUP-JRC-89/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese escenario, no puede tenerse por acreditado el impacto o influencia de lo denunciado en las preferencias electorales, pues éstas se materializarían hasta el seis de junio, por lo que tampoco puede establecerse un nexo causal entre la decisión de los electores con las publicaciones y contenido relacionado con la propaganda gubernamental permitida y emitida en la red social atribuida al otrora Gobernador, afirmar lo contrario constituiría un despropósito del derecho de información gubernamental.

Bajo este esquema, se colige que se trata de promoción gubernamental de carácter institucional y con fines informativos educativos o de orientación social, de ahí que no se vulneran los principios rectores de la función electoral, dado que simplemente se expone información de agenda gubernamental, como lo es: **infraestructura, salud, educación, deudas pagadas, propuestas sobre incrementación de penas a pederastas y empleos, temas que son de interés general**

Aspectos, que deben ser informados a los ciudadanos de Baja California, como parte de la rendición de cuentas del gobierno estatal frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar debidamente informada.

En efecto, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social, con la finalidad informar a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y los orientan sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos; es decir, se trata de información institucional, que no persigue persuadir al receptor del mensaje para que se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz.

En este sentido, la difusión de mensajes alusivos a las actividades de los servidores públicos, constituyen elementos de comunicación constitucionalmente protegidos, en los que, los gobernantes informan a la ciudadanía, las acciones, decisiones, programas y planes propios del cargo que se desempeña.

De acuerdo con el artículo 6º constitucional, el actuar del Gobernador se ajusta a derecho, porque da a conocer a la ciudadanía situaciones de interés general que acontecen en el quehacer gubernamental; así como

transparenta la información y diversas opiniones en el debate público, como incluso lo pueden ser los de índole político, ya que no puede soslayarse que de esa manera contribuyen a que exista una opinión pública informada.

Lo anterior es así, en virtud de que todas y cada una de las manifestaciones contenidas en las imágenes fotográficas y ligas denunciadas son derivadas de las actividades de rendición de cuentas del Titular del Ejecutivo local en el ámbito de sus responsabilidades, en las que únicamente da un panorama general de la forma en la que el Gobierno actual ha venido trabajando en **infraestructura, salud, educación, deudas pagadas, propuestas sobre incrementación de penas a pederastas y empleos, temas que son de interés general**, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social para efecto de comunicar de manera objetiva y neutral las acciones gubernamentales.

Por lo anterior, al informar a la ciudadanía sobre las funciones públicas que se llevan a cabo en esta entidad federativa, y que son temas de interés general, puede considerarse como un mecanismo utilizado por el ejecutivo estatal para comunicarse con la ciudadanía.

Tampoco se advierte algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al no estar conteniendo para un cargo de elección popular en el estado ni hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política determinada ni tampoco votar en contra de alguna.

Por tanto, en **un ejercicio conjunto** de los factores analizados, es dable concluir que, con los hechos denunciados no se busca la aceptación o adhesión de la ciudadanía, ni se observa la exaltación de la figura de la parte denunciada en su favor o de terceros de manera que se pueda considerar el ejercicio comunicativo en cuestión como simulación o mecanismo velado o indirecto de promoción personalizada, ya que lo expuesto se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, la cual, la propia Sala Superior ha sustentado que tanto en su dimensión individual como colectiva implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo que no constituye una infracción, pues, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares, lo que como se dijo, en el caso, no aconteció.

En cuanto a la sobre exposición de las imágenes fotográficas de Jaime Bonilla Valdez, el PAN señala lo siguiente:

- Las imágenes fotográficas, adquiere protagonismo en la red social en la que se identifica y utiliza en su carácter de Gobernador del Estado, exaltando logros al enaltecer su imagen y nombre, so pretexto de supuestas encuestas en las que de nueva cuenta es preponderante su imagen.
- En algunas las publicaciones la promoción personalizada se asienta aún más al señalar la frase "mí gobierno" lo que destaca en mayor proporción la intención de acaudalar el logro a su persona.
- Se destacar de manera preponderante la figura y nombre Jaime Bonilla Valdez como si fuera una clase de servidor del Estado y que él es el único responsable de los logros del gobierno actual.
- En diferentes casos, no obstante, la imagen del Gobernador es más pequeña que en comparación con las demás publicaciones denunciadas, cierto es que se vincula la imagen de éste con lo ahí informado, lo que desnaturaliza la labor informativa y la vuelve promoción personalizada.
- Todas y cada una de las publicaciones denunciadas se advierte que la imagen de Jaime Bonilla Vázquez es preponderante y que dentro del soporte visual de tales imágenes se destaca notoriamente al denunciado respecto de los demás elementos que las integran.

En concepto de este Tribunal, no le asiste razón al denunciante, en atención de lo siguiente.

En principio es preciso señalar, que la imagen difundida en una red social no es determinante para que el denunciado adquiriera protagonismo generalizado, ya que al tratarse de una publicación realizada una red social como lo es Facebook, se encuentra amparada por el derecho de libertad de expresión dentro de un contexto de debate público, y para acceder se requiere un interés por parte del usuario para acceder a su contenido.

En tales condiciones, cada persona es libre de consultar o no la página denunciada, de ahí que no sea útil para acreditar el protagonismo generalizado de su nombre e imagen que refiere el denunciante.

Ahora bien, del análisis de las imágenes fotográficas que se detallan en las actas circunstanciadas ya precisadas, se señala que en casi todas ellas se evidencia una persona del sexo masculino, portando lentes oscuros, en algunas se dice que tiene cabello blanco, la leyenda "Jaime Bonilla Valdez, un correo electrónico, el número de personas que siguen la página, en casi todas ellas se constató inserta la leyenda: "Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California, así como la utilización de la frase #NOPARAMOS, y, finalmente, se inserta alguna u algunas de las frases o mensajes que han sido precisados en párrafos anteriores.

En concepto de este Tribunal, dichos los elementos no son suficientes para acreditar una exaltación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado de la imagen del gobernador.

Ello es así, porque en principio no existe un formato de proporcionalidad de espacios de contenido e imágenes para el diseño de la publicidad gubernamental, de ahí que se cuente con libertad para determinar su dimensión, siempre y cuando no se trate de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares, lo cual, como se mencionó en párrafos anteriores, no quedó probado.

En cuanto al tamaño de las fotografías del denunciado, se evidencia que solo es útil para acreditar el elemento personal, no así el objetivo, ya que, en algunos casos, no ocupa un lugar esencial, por lo que revela un plano secundario dentro de la propaganda alusiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En otros casos, aunque la publicidad ocupe un espacio significativo, ello no demerita el carácter institucional de la información difundida, ya que al ponderar la imagen fotográfica del Gobernador con las frases, expresiones o mensajes insertos en la publicidad denunciada, se obtiene, que no existe una exposición o centralidad preponderante de la misma, pues no se evidencia que el servidor público denunciado se haya adjudicado a título personal las actividades desarrolladas por el Gobierno de Baja California o que se centren en destacar sus cualidades, habilidades, perfil profesional o proyectos futuros.

De esta manera, es evidente que la forma en que se presentó la propaganda denunciada no denota una exposición o centralidad preponderante de la misma ni la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo-.

Al respecto, es importante destacar que a diferencia del precedente de la Sala Superior SUP-REP-619/2022, en el que determinó que se colmaba el elemento objetivo de la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas, porque se constató que fueron transmitidas o publicadas en la etapa de campañas electorales, en el presente caso no aconteció en periodo prohibido.

Es por ello, que no puede afirmarse que exista un protagonismo de dicha persona, y, por el contrario, apuntan a informar a la ciudadanía sobre actividades de infraestructura, salud, educación, pago de deudas, propuestas sobre incrementación de penas a pederastas y empleos, las cuales no están prohibidas al ser parte de la función que presta el gobierno y la obligación de informar a la ciudadanía, así como el derecho de éstos a recibirla.

Lo anterior, permite colegir que la frase #NOPARAMOS, debe vincularse estrechamente con las actividades gubernamentales que han sido detalladas en párrafos precedentes, y, por lo tanto, debe entenderse que quien no para de actuar para que la ciudadanía de Baja California esté verazmente informada es el Gobierno del Estado citado.

Bajo estas directrices, se colige que la imagen del gobernador inserta en la publicidad denunciada ni en lo individual, ni en su conjunto, permiten advertir una sistematización o sobre exposición y menos **que hubiese repercutido en el proceso electoral 2020-2021.**

Por tanto, este Tribunal considera que no se genera una sobreexposición ni posicionamiento personal de Jaime Bonilla Valdez.

Finalmente, por lo que respecta a la sistematicidad a que alude el denunciante, en concepto de este Tribunal, no se surte, dado que del análisis de todas las imágenes denunciadas se pudo constatar que la publicidad que a través de ellas se difundió en las páginas electrónicas denunciadas, es de carácter gubernamental y con fines informativos, y, por tanto, no puede ser considerada una estrategia utilizada con el propósito de influir en el proceso electoral.

Tampoco asiste razón al denunciante cuando asevera, que la difusión de las imágenes no constituyen una conducta aislada sino una estrategia que se ha venido consumando por el denunciado por lo menos desde el siete de enero, ya que ha publicado de manera constante y reiterada propaganda con promoción personalizada, como se advierte de los escritos de las denuncias que dieron lugar a formar los expedientes IEEBC/UTCE/PES/008/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021 y IEEBC/UTCE/PES/22/2021, respectivamente.

Lo anterior se considera así, porque la estrategia aludida no se acredita con la sola presentación de las denuncias, dado que el atribuirle a un sujeto ciertas infracciones a la ley no demuestra su responsabilidad, pues para ello es necesario que por sentencia firme se le declare culpable de los hechos que se le atribuyen, lo cual en el caso no aconteció.

Así, **ante la falta de concurrencia del elemento objetivo**, para tener por acreditada la promoción personalizada de la parte denunciada, se considera inexistente la infracción atribuida tanto a **Jaime Bonilla Valdez como a Juan Antonio Guízar Mendía.**

6. Inexistencia de la infracción consistente en uso de recursos públicos



Como se mencionó al establecer el marco jurídico en esta sentencia, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley de Comunicación, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Por su parte, el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Además, la Sala Superior ha determinado¹⁶⁰ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En concordancia con lo anterior, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos

¹⁶⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018. SRE- PSC-33/2022

humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública

Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del poder ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.

Asimismo, la Sala Superior, ha establecido ¹⁶¹ que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental el parámetro prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Lo anterior, porque se trata de materiales pagados por un órgano de gobierno cuyo contenido es definido por él mismo, de tal manera que se debe aplicar irrestrictamente la imitación impuesta en la Constitución Federal y analizar detenidamente la época en que se realiza la difusión, los medios de comunicación y su cobertura, el contenido de la propaganda, la vinculación con algún partido político, así como la posible existencia de acciones sistemáticas y reiteradas que tiendan a evadir la restricción constitucional.

De esta manera, el uso de recursos públicos, humanos, financieros o materiales debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

¹⁶¹ En la ejecutoria recaída al expediente SUP-REP-5/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En suma, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún (os) contendiente.

Caso concreto

En la especie, se pone de manifiesto que la parte denunciada reconoció que la administración de la página de Facebook " Jaime Bonilla Valdez" correspondía a la Coordinación Social de Gobierno del Estado.¹⁶²

Sin embargo, en el presente caso, está probado que en la publicación de las imágenes denunciadas no se emplearon recursos humanos, financieros ni materiales **que fueran indebidos**.

Se afirma lo anterior, porque las imágenes denunciadas publicadas en la página y ligas electrónicas de Facebook no constituyeron propaganda personalizada y, por consiguiente, no se vulneró el principio de imparcialidad, sino que formaron parte del quehacer gubernamental del Ejecutivo local, según quedó acreditado en el estudio que antecede, de ahí que no sea factible que se actualice el uso indebido de recursos humanos por el hecho de que el Coordinador de Comunicación Social publicó las imágenes fotográficas denunciadas en la plataforma antes mencionada.

Por esa misma razón, tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos ni materiales.

A mayor abundamiento, debe decirse que con el oficio número 203035 de dieciséis de junio del año que transcurre, signado por la Subdirectora de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California¹⁶³ se acreditó que en la publicación de las imágenes que fueron divulgadas del veintisiete de enero al siete de marzo, no se

¹⁶² Folio 922 del cuaderno accesorio 2 del expediente

¹⁶³ Visible en la foja 843 del expediente.

emplearon recursos públicos, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la violación denunciada.

Por todo lo anterior, es dable concluir que no resulta aplicable de manera concreta el criterio emitido por Sala Superior, que en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara, también se contempla al resolver; ya que, en primer término, como ya se indicó, en tal precedente, SUP-REP-619/2022, se determinó que se colmaba el elemento objetivo de la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas, porque se constató que fueron transmitidas o publicadas en la etapa de campañas electorales, y sobre un informe de Gobierno *“de los 100 días del Cuarto año de Gobierno”*, **lo cual en el presente caso no aconteció.**

Por otro lado, si bien, dicha ejecutoria sostiene que para acreditar el elemento objetivo de la propaganda personalizada, no es necesaria la mención explícita del posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, puesto que el referido elemento también está colmado cuando el propósito comunicativo de la propaganda tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño, **(cuya finalidad también ya se determinó que no se colma en el caso concreto)**, como un punto más a contemplar es la circunstancia de que lo que se considere propaganda gubernamental haya sido ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, tal y como se evidencia de la parte conducente de dicha ejecutoria, **elemento que en párrafos precedentes se evidenció no fueron utilizados.**

En las circunstancias relatadas, se concluye que es inexistente la infracción consistente en la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

En consecuencia y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, los efectos previstos para un delito o infracción, cuando **no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de actuar en consecuencia a fin de que se imponga sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, **no quedan**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

colmados los elementos configurativos de las infracciones imputadas, y por ende, no demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".**

Finalmente, en relación con el estudio de la causal de sobreseimiento que los denunciados invocaron y cuyo estudio se reservó para el momento procesal oportuno, este órgano jurisdiccional, con apoyo en el estudio que precede, arriba a la conclusión que, si bien no se debía sobreseer en el juicio, dado que solo analizando el fondo del asunto, se está en condiciones de determinar si se actualiza o no dicha causal, los hechos que se les imputaron, como lo sostuvieron, no constituyen una violación a las leyes electorales, sino corresponden a la obligación que tiene el gobierno del estado de informar a la ciudadanía el trabajo que desempeña, lo cual no vulneró el periodo de prohibición, de ahí que les asista razón.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Dese aviso de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PS-10/2021.

De manera muy respetuosa emito el presente **voto particular**, en atención a qué no comparto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, lo anterior pues en mi perspectiva sí se actualiza el elemento objetivo para declarar existente la promoción política personalizada, por lo que hace a las publicaciones denunciadas vistas en lo individual y también en conjunto, así como la diversa infracción relacionada con el uso indebido de recursos públicos, en los términos siguientes.

A. Respecto del elemento objetivo de la promoción política personalizada.

Al respecto, es oportuno partir de la base de que, de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-127/2022, se desprende que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, determinó que para que se actualizara el elemento objetivo de la infracción, en la propaganda gubernamental denunciada se *“tiene que describir o aludir a la trayectoria de la persona servidora pública, hacer mención de sus cualidades o que refiera alguna aspiración que tenga en el ámbito privado o público, ...”* Sin embargo, ello no constituye la única modalidad de promoción personalizada que puede actualizar el elemento en cita.

Se dice lo anterior pues, de los diversos criterios emitidos por Sala Guadalajara en los expedientes SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019, mismos que fueron invocados por la Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JE-37/2022, que ordenó la emisión de la resolución que aquí nos ocupa, se aprecia que, la propaganda personalizada se actualiza al asociarse la imagen de la persona que ejerza un cargo público, con los elementos institucionales, así como con logros de gobierno, beneficios y compromisos cumplidos por parte de

dicho servidor público. Máxime si se destaca la imagen y voz de la funcionaria o funcionario.

Al efecto, en los precedentes en cita se deja en claro que, no obstante que la propaganda incluya frases y expresiones relacionadas con acciones gubernamentales, la intencionalidad discursiva que contenga la propaganda, pudiera estar encaminada a exaltar las cualidades de la persona servidora pública, al destacarse de manera preponderante su figura, voz o nombre, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo¹⁶⁴, o la forma en que se presente tal información podría denotar el propósito de capitalizar dichas acciones en favor del funcionario o funcionaria.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha indicado que deben evitarse conductas reiteradas y sistemáticas que impliquen una sobreexposición de los servidores públicos, ya que podrían tener un efecto equiparable al de la propaganda gubernamental personalizada.¹⁶⁵

Realizadas las precisiones aquí vertidas, considero que, la promoción personalizada en principio se actualiza cuando la propaganda gubernamental haga alusión a la trayectoria profesional y cualidades personales de un funcionario en particular¹⁶⁶, pero además, tal infracción también se actualiza cuando se presente la realización de obras públicas y se atribuyan de manera personal a un funcionario específico; cuando se haga alusión a que los actos gubernamentales en realidad son el cumplimiento de promesas del funcionario o funcionaria; cuando se destaca de manera exacerbada, reiterada o sistemática la imagen del servidor público, en el caso de que se revele la intención de capitalizar en favor de la imagen de la persona servidora pública la realización de tales obras o logros¹⁶⁷, máxime si ello se realiza de frente al proceso electoral. Es decir, son variados los supuestos en los que la propaganda gubernamental podría actualizar la infracción en análisis.

¹⁶⁴ Véase SRE-PSC-139/2017.

¹⁶⁵ Véase SUP-REP-153/2017 y acumulado.

¹⁶⁶ Como se desprende de las sentencias dictadas en el expediente SCM-JDC-127/2022.

¹⁶⁷ Como se desprende de las sentencias dictadas en los expedientes SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, me parece importante puntualizar que la actualización de una sola de las modalidades de promoción política personalizada, es suficiente para que se actualice la infracción en cita, independientemente de que por lo que hace a cada publicación no se logren acreditar todos los supuestos.

Bajo esa óptica, en el caso concreto considero que además de los elementos **personal** y **temporal** que derivan de la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” y que se tienen por actualizados en la sentencia que nos ocupa, también se debió haber tenido por cumplido en elemento objetivo de manera **individual** y posteriormente también de manera **general**, en los términos que se expone a continuación.

Al respecto, mencionaré puntos torales en los que sustentó mi disenso, así como publicaciones específicas, al margen de las diversas irregularidades que se pudieran desprender del resto de las publicaciones y textos, en los términos que lo señaló el partido denunciante en sus planteamientos.

- **Respecto de la aparición destacada de la imagen del denunciado (sobreexposición):**

No soslayo que de manera particular, la sentencia se ocupa del análisis del elemento objetivo de cada una de las publicaciones denunciadas, contrastando el análisis con los argumentos puntualmente vertidos por el denunciante.

No obstante, difiero respecto de las conclusiones a las que se arriba en la resolución, pues en todo momento (respecto de cada fotografía), la sentencia insiste en que se trata de una publicación con fines informativos, descartando que la aparición de la imagen de Jaime Bonilla Valdez, incluso en un noventa por ciento de la publicación, colocado de manera central, sirva para evidenciar que las publicaciones tienen la intención de exaltar la imagen del denunciado. Este argumento se repite por cada una de las publicaciones analizadas, mismo del que difiero en los siguientes términos.

En principio, debe entenderse que del contenido del artículo 134¹⁶⁸ de la Constitución federal, se deriva que la regla general respecto de la propaganda institucional es que se encuentra prohibida la aparición de la imagen o voz de cualquier servidor público, pues refiere que “en ningún caso” puede aparecer visible la imagen, cargo o nombre de servidor público alguno.

En ese sentido, y si bien la sola aparición del denunciado no actualiza la infracción de promoción personalizada, lo cierto es que, la reiterada colocación de su fotografía en las 42 imágenes publicadas, hace evidente la sobreexposición de su figura, a lo que debe adicionarse la ausencia de justificación que haga necesaria o congruente su aparición.

Refiero lo anterior, pues su imagen no guarda justificación o relación alguna con la información que se está transmitiendo, pues incluso cuando se están tratando tópicos relacionados con datos gubernamentales estadísticos, desayunos escolares, la guardia nacional, oferta educativa o resúmenes informativos, por mencionar ejemplificativamente algunas de las publicaciones, aun así se inserta la fotografía del denunciado de manera central, sin que tal aparición tenga alguna relación con el mensaje que se aduce que se pretendió transmitir.

Ahora bien, también de forma reiterada al analizar todas las publicaciones denunciadas en lo individual, la sentencia aprobada por mayoría reconoce que las imágenes y publicaciones, fueron acompañadas de manera coincidente con el hashtag: “*#NoParamos*”, respecto del que se concluye que, el uso reiterado del citado hashtag únicamente se hace con intención de informar a la ciudadanía que se sigue trabajando para lograr su bienestar y que se seguirá haciendo, al ser ello un compromiso. De manera que la resolución concluye que, lo que debe entenderse con tal hashtag, es que el gobierno de Baja California “*no para*”. (Ejemplo de tales conclusiones, son las contenidas a foja 104 de la sentencia y que se replican en el análisis de cada publicación).

Contrario a esa argumentación, en mi perspectiva, el uso reiterado de tal hashtag, por un lado abona a la sistematicidad del mensaje y por otro,

¹⁶⁸ “...En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

toda vez que se coloca en publicaciones que contienen –todas ellas-, la imagen del otrora gobernador, considero que se interpreta claramente en el sentido de que “*Jaime Bonilla no para*”, sin que el hecho de que se encuentre escrito en plural, sirva para atribuir que se refiere a más personas o al gobierno del estado, pues el ex Gobernador es la única persona que aparece en todas las imágenes denunciadas, (hecha excepción de las que aparece en conjunto con el Presidente de la República, menores de edad y una persona de la tercera edad, pero continúa la imagen del denunciado siempre de forma central).

Maxime que, a reserva de que en la sentencia impresa no se alcance a visualizar, del expediente se desprende que en todas las imágenes fue colocado un cintillo con la leyenda “*JAIME BONILLA. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA*”, y que en la totalidad de las publicaciones aparece la imagen del denunciado, características que analizadas en su conjunto, demuestran que la intención de cada publicación, es atribuir a Jaime Bonilla, el logro del que se esté hablando.

Por otro lado, tampoco soslayo que para desvirtuar los dichos del denunciante en el sentido de que se acredita la sobreexposición de Jaime Bonilla, la sentencia aprobada por mayoría en reiteradas ocasiones (cuando realiza el estudio de cada imagen y en el apartado final cuando se ocupa de pronunciarse respecto del análisis conjunto), sostiene que tal sobreexposición no se actualiza pues en algunas ocasiones la fotografía del otrora Gobernador “*solo abarca una parte de la dimensión de la imagen*” (ejemplo de lo anterior son las conclusiones contenidas en la foja 110 de la sentencia, y que se reiteran en todos los apartados de análisis individual).

Contrario a lo anterior, considero que la anunciada sobreexposición se acredita en razón de que en todas las publicaciones denunciadas, aparece la imagen del ex funcionario, independientemente del tamaño de su silueta, pero ello se agrava aun más, cuando se trata de publicaciones en las que su figura ocupa mayor espacio dentro de la imagen, sin embargo, el hecho de que se trate de una imagen de proporciones pequeñas, no puede ser utilizado para desvirtuar la violación, pues ella se actualiza por la vinculación conjunta de los tres elementos a que acabo de referir, que son imagen, cintillo que indica

nombre y cargo y la atribución de acciones de gobierno como si se tratara de actos provenientes directamente del ahora denunciado.

Por tanto, me parece importante puntualizar que, las publicaciones deben ser analizadas a partir de la totalidad de elementos que componen a cada una de ellas, pues si bien es cierto, en algunos casos el texto de la publicación únicamente hace referencia a algún logro institucional, ello no es bastante para considerar automáticamente que se trata de propaganda gubernamental válida, pues la imagen, cintillos, sellos, frases y fotografías que compongan la publicación, pueden desvirtuar esa finalidad informativa, como acontece en todos los casos denunciados, donde es patente el intento por vincular estrechamente la imagen del denunciado con un logro gubernamental en lo particular, lo que actualiza por sí solo un ejercicio indebido de promoción.

Lo anterior especialmente porque no se trata de fotografías captadas en eventos o actos institucionales, sino imágenes editadas donde se coloca la imagen de la persona del denunciado, en adición con los cintillos, textos y frases a que hemos hecho referencia.

De ahí que en mi óptica, de manera individual, debido a que todas las imágenes presentan las tres características en cita, son susceptibles de actualizar la infracción denunciada, máxime si son vistas en su conjunto, pues de su apreciación como campaña publicitaria, se deriva la sistematicidad a que refiere el denunciante, en los términos que se expone a continuación.

- **Respecto de la sistematicidad.**

Por lo que hace al alegato del PAN, en el sentido de que, de todas las publicaciones denunciadas, se deriva que no se trata de una conducta aislada, sino de un ejercicio constante y reiterado utilizado como una estrategia de promoción personalizada; la sentencia aprobada por mayoría considera que no se trata de una estrategia diseñada para influir en el proceso electoral, en razón de que la publicidad denunciada es de carácter gubernamental.

Contrario a lo anterior, considero que sí existe sistematicidad en la sobreexposición del funcionario en mención, habida cuenta de que su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fotografía se difundió sin excepción en las 42 publicaciones que fueron realizadas entre el veintisiete de enero y siete de marzo de dos mil veintiuno.

Es decir, no se debe perder de vista que se trata de 42 hechos denunciados distintos, realizados en diferentes momentos, cada uno de ellos con elementos visuales y literales diferentes, pero que de manera sistemática insisten en incluir la imagen del otrora Gobernador del estado, en compañía de elementos coincidentes, como lo es el cintillo que indica nombre y cargo.

Sin que el hecho de que se hayan colocado las publicaciones previo al inicio de las campañas electorales, sirva para desvirtuar que se trata de una estrategia publicitaria, contrario a lo que señala la resolución en reiteradas ocasiones (ejemplo de ello, las conclusiones visibles en la foja 111 de la sentencia aprobada por mayoría y que se replican de manera exacta al analizar individualmente cada una de las fotografías).

De modo que en mi perspectiva, la ausencia de pertinencia o relación congruente entre la imagen del funcionario y la información que se pretende compartir, a que hicimos referencia en el apartado anterior, analizada en conjunto con la reiterada y sistemática aparición, lleva a concluir que en efecto se trata de una estrategia sistemática tendente a promocionar o destacar la figura del denunciado, por sobre cualquier información gubernamental que adicionalmente se haya incluido en la publicación, siendo esta una de las modalidades de promoción política personalizada que quedaron narradas en párrafos precedentes.

Argumento que en mi óptica, resulta suficiente para actualizar la infracción por lo que hace a todas las publicaciones denunciadas en su conjunto, vistas como una estrategia sistemática de promoción política personalizada.

Ahora bien, al margen de las consideraciones anteriores, donde expuse características que asisten a todas las publicaciones denunciadas, de forma particular respecto de ciertas imágenes, considero que además se actualiza la promoción política personalizada en atención a lo siguiente:

- **Promoción de valores o cualidades personales del denunciado:**

En otro orden de ideas, específicamente respecto de la publicación visible a foja 210 de la sentencia, me parece que asiste razón al PAN cuando considera que en ese caso específico se está promocionando el “*valor*” que como cualidad personal posee el denunciado.

Lo anterior pues se atribuye a su persona,¹⁶⁹ la valentía de combatir la delincuencia, es decir se presenta al funcionario como una persona “*valerosa*” que combate la inseguridad, no obstante que tal actividad se trata de una acción gubernamental, no así una cualidad personal de Jaime Bonilla. Siendo tal atribución de cualidades personales, una diversa razón por la que en mi perspectiva se debió haber tenido por actualizada la infracción en comentario.

Ahora bien, no soslayo que en la sentencia que nos ocupa, se refiere que la palabra “*valor*” que se coloca junto a la imagen del denunciado, “*se ajusta*” al tipo de evento al que se hace alusión en el texto de la publicación, pues se está informando respecto de la inauguración de una corporación policiaca.

Sin embargo, en mi perspectiva y contrario a tales consideraciones, al margen de que en el texto de la publicación se haga alusión a la inauguración del cuartel de la guardia nacional, en realidad no aparece la fotografía de ningún elemento de dicha corporación, ni del evento de inauguración o imágenes del cuartel en mención, sino únicamente la silueta de Jaime Bonilla y del Presidente de la República así como la leyenda: “*valor para combatir la inseguridad*”, lo que revela la intención discursiva de atribuir tal cualidad a quien aparece en la imagen, no así a corporación alguna.

En inmediata conexión con lo anterior, insisto en que no se debe perder de vista que la publicación debe ser analizada a partir de todos los elementos que la integran, para desentrañar el propósito comunicativo en su conjunto, mismo que en mi consideración, en el caso concreto pretende hacer ver que Jaime Bonilla tiene ese “*valor*” para el combate

¹⁶⁹ y al Presidente de la República.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la delincuencia, no así los elementos de la guardia nacional como lo concluyó la sentencia que nos ocupa.

El mismo razonamiento es aplicable para aquellas fotografías que contienen la imagen de Jaime Bonilla y la frase: *“hechos no palabras”* y/o *“no paramos”*. Pues en tales casos, solo el texto de la publicación menciona las acciones de gobierno, pero la fotografía es únicamente de Jaime Bonilla y una leyenda donde se lee su nombre y cargo.

Por tanto, no basta que uno de los elementos de la publicación, en este caso, el texto, haga alusión a una acción gubernamental, y con ello concluir dogmáticamente que entonces se trata de una labor informativa válida, sino que, se debe analizar toda la publicación en su integralidad y concluir sí en realidad cada uno de sus elementos cumple una función informativa o si por el contrario, se introducen mayores tópicos como lo es la imagen del denunciado de manera destacada y frases alusivas a valores o cualidades, pues en estos casos, tal conjunto de elementos desvirtúa que se trata de un ejercicio informativo válido.

De modo que en el caso que nos ocupa, se revela la intención de presentar al denunciado como un hombre con el valor para combatir la delincuencia y que no para. Siendo éste un diverso supuesto por el cual se debió haber tenido por actualizada la infracción de promoción personalizada, ante la exaltación de cualidades personales del denunciado.

- **La atribución de promesas cumplidas.**

En inmediata conexión con lo anterior, me parece importante destacar las publicaciones que fueron analizadas a fojas 203, 207, 242, 255 y 265 de la sentencia aprobada por la mayoría, donde se hace alusión a que Jaime Bonilla se encuentra cumpliendo promesas, saldando cuentas cumpliendo compromisos y rindiendo cuentas.

Nuevamente, tales publicaciones replican la misma fórmula publicitaria, esto es, en el texto se da cuenta con un logro gubernamental, pero en la imagen, aparece Jaime Bonilla con una leyenda o sello sobrepuesto que dice: *“saldado”*, o acompañado de la expresión literal respecto de que se

están cumpliendo compromisos y lo que prometió, esto último visible incluso en el propio texto de la publicación.

De modo que, en las publicaciones a que refiero, analizando en su conjunto el texto, la fotografía del gobernador y las leyendas sobrepuestas, se deriva la intención de vincular estrechamente los logros gubernamentales al denunciado, como si éste los hubiera realizado, presentándose como una persona que cumple promesas o salda cuentas.

En consecuencia, por una parte se actualiza la promoción política personalizada al vincular directamente la imagen del denunciado con los logros gubernamentales, y por otro lado, también la infracción se logra actualizar en razón de que se pretende presentar al otrora gobernador ante la ciudadanía como una persona que cumple promesas y salda cuentas.

- **Atribución personal de logros de gobierno como si fueran propios:**

En otro orden de ideas, específicamente respecto de la atribución a título personal de los logros de gobierno como si se tratara de acciones realizadas directamente por el denunciado, no soslayo que en múltiples ocasiones en las publicaciones se hace referencia a vocablos en plural aparentemente institucionales, por ejemplo: “*nuestro gobierno*” o “*nosotros*”, sin embargo, se aprecian algunas publicaciones que sí están escritas a título personal por ejemplo la visible a foja 270 de la sentencia, donde además de la fotografía del denunciado, el texto de la publicación reza: “*durante cada una de nuestras más de 116 Jornadas por la Paz, donde tengo la oportunidad de escuchar de viva voz las opiniones*” y la diversa visible a foja 275 de la sentencia, donde la fotografía del denunciado se acompaña del texto: “*en mi gobierno buscamos que ninguna niña, niño o joven se quede sin herramientas...*”.

De ahí que en mi óptica, tal apropiación personal es un motivo diverso para tener por actualizada la promoción política personalizada por lo que hace a esas imágenes, pues se pretende hacer ver como si las acciones gubernamentales en cita, en realidad provinieran de la persona del denunciado, no así del ejercicio de programas sociales.



En inmediata conexión con lo anterior, no soslayo que al analizar la expresión “*mi gobierno*”, la sentencia concluyó que era una clara referencia a que el logro provenía del gobierno del estado, no así del denunciado, sin embargo, considero que ello se desvirtúa en razón de que, de nueva cuenta es únicamente Jaime Bonilla el que aparece en la fotografía, además de que pretende hacer ver que las acciones gubernamentales emanan de él, porque es su gobierno.

- **Publicitación de logros personales del denunciado.**

Por lo que hace a la denominada “*fotografía 5*”, analizada a foja 115 de la sentencia, advierto que el denunciado informa que él se encuentra en el “*top5*” de mejores gobernadores, esto es, anuncia un logro completamente personal, pero la vez en la publicación se ostenta como el Gobernador del Estado. Sin que el hecho de que el texto se encuentre escrito en plural al referir: “*Estamos en el top 5*”, sea bastante para considerar que se trata del logro de varias personas, pues Jaime Bonilla es quien de manera particular ostenta el cargo.

De modo que de tal publicación, no se deriva labor informativa alguna que sea de carácter objetivo y/o institucional, o programa social alguno, sino únicamente el logro personal del denunciado al posicionarse en el citado “*top5*”.

En mi perspectiva, esta misma lógica opera por lo que hace a la denominada “*fotografía 9*”, analizada a foja 133 de la resolución, donde anuncia que él (no su gobierno), se encuentra en el “*top 10*” de gobernadores y gobernadoras mejor evaluados del país, y adicionalmente informa ser el segundo mejor evaluado de “los gobiernos morenistas”, haciendo una referencia directa al partido político Morena, lo que en mi óptica actualiza además y de forma más evidente, el desequilibrio en la contienda que alega el partido actor en cada una de sus demandas, cuando refiere que el denunciado pretende favorecer al partido que lo postuló.

Por tanto, tampoco se desprende que se trate del cumplimiento a un deber de informar a la ciudadanía, como lo considera la sentencia a foja 135, pues cualquier fin informativo se desvirtúa en atención a la clara

referencia partidista que contiene el mensaje, así como en razón de que en realidad, no se trata de logro de gobierno alguno, sino un “reconocimiento” que recayó en la persona de Jaime Bonilla. Sin embargo, se publicó bajo el mismo formato que el resto de la campaña gubernamental y con el cintillo que reza “JAIME BONILLA. GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA”.

- **Respecto del probable impacto en la contienda, referencias a la “4T” y “Morenistas”.**

En principio, me parece importante separarme de las consideraciones contenidas a foja 96 de la sentencia, asentadas previo a que se hubiese realizado el análisis de cada una de las publicaciones denunciadas, donde se deja asentado que, si bien sí se actualiza el elemento temporal de la infracción, adicionalmente se señala que la publicidad denunciada no logra persuadir al electorado de manera “*significativa*”, pues ésta se publicitó muy distante a la fecha de la jornada electoral, además de que, por no encontrarse prohibida la emisión de propaganda gubernamental, “*difícilmente*” puede tener un impacto en la decisión de los electores.

Difiero de tales consideraciones, en principio porque me parece que se realizan *a priori*, pues considero que se trata de conclusiones a las que solo se podría llegar una vez analizado en lo individual y en conjunto, todas las imágenes denunciadas.

Pero además, atentos a que en mi perspectiva todas las publicaciones denunciadas logran actualizar el elemento objetivo de la infracción, considero que dada la sistematicidad de las publicaciones y que en algunas de ellas se incluye la imagen del Presidente de la República, sí se logra derivar el impacto de cara al proceso comicial.

Esto en los términos que fue narrado por el partido accionante, en cada una de sus denuncias, donde manifestó que se trata de una estrategia publicitaria que afecta la sana competencia entre los partidos políticos, pues busca favorecer al partido político Morena que postuló al ahora denunciado.

Lo anterior, se evidencia en mayor medida en la denominada “fotografía 4” que se analiza a foja 112 de la sentencia, donde en la publicación se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

colocó el texto: “*Hacemos realidad la 4T del Presidente Andrés Manuel López Obrador en Baja California*”. Pues contrario a las estimaciones de la resolución, la expresión “4T” es una directa alusión al partido político Morena, lo que desequilibra la contienda entre los partidos políticos, en los términos que alega el PAN.

De ahí que, me separó de las consideraciones vertidas en la sentencia, donde se manifiesta que la expresión “4T” hace alusión a “*un proyecto con la visión de transformar la vida pública del país*”, de acuerdo con el plan nacional de desarrollo 2019-2024 que invoca, pues este Tribunal no puede soslayar el significado de tal expresión partidista y que ahora está siendo colocada como parte del texto de una publicación que aborda logros gubernamentales.

Ese mismo razonamiento opera respecto de la publicación que se analiza en la foja 218 de la resolución, donde de nueva cuenta se alude a la “4T”, así como el la diversa que se analiza en la foja 133 a que ya se hizo referencia en párrafos antecedentes, donde se hace alusión a los “*gobiernos morenistas*”.

De modo que en mi opinión, contrario a los argumentos vertidos en la resolución, la campaña sistemática emprendida por el denunciado y las ocasionales referencias explícitas al partido político Morena, sí patentan la probable intención de lograr un impacto en las elecciones locales, pues aunque para el momento de la colocación de la última publicación (siete de marzo), aun faltase un mes para el inicio de las campañas electorales (cuatro de abril), ello no desvirtúa el que el inicio del proceso electoral ya había sido declarado desde el mes de diciembre de dos mil veinte, por lo que las publicaciones fueron colocadas dentro del proceso electoral.

- **Respecto de las consideraciones de la sentencia, en cuanto a que se trata de un ejercicio de libertad de expresión:**

En fojas finales de la resolución, cuando la sentencia se ocupa de estudiar en su conjunto las publicaciones denunciadas, específicamente a foja 296, sostiene que las publicaciones realizadas en Facebook, no son suficientes para que el denunciado “*adquiera protagonismo generalizado*”, ello pues la utilización de la red social, se encuentra

amparada por el derecho a la libertad de expresión y además para visualizar la cuenta, se requiere que cada usuario tenga el interés de acceder a su contenido.

Contrario a lo anterior, considero que si del contenido de las publicaciones se evidenció que se trata de propaganda gubernamental, lo correcto es valorarla rigurosamente a partir de los elementos que impone el artículo 134¹⁷⁰ de la Constitución federal, en lo relacionado con que tales publicaciones deben ser completamente institucionales y exclusivamente con fines informativos.

Por lo que, si el denunciado decidió presentar información bajo la apariencia de propaganda institucional, ello excluye la posibilidad de que ésta contenga una exposición de ideas propias, pues como ha quedado precisado, el contenido de la propaganda proveniente de los entes públicos no es libre, sino que se debe sujetar a los elementos que impone el precitado artículo constitucional.

Además de que, la prohibición contenida en el citado artículo 134 constitucional, es aplicable a cualquier modalidad de comunicación social, incluyendo redes sociales, por lo que en mi óptica, el que las publicaciones se hayan realizado en Facebook, no implica que no se logre el "*protagonismo generalizado*" a que refiere la sentencia.

Máxime que no estamos en presencia de un ejercicio espontáneo de exposición de ideas o la colocación de alguna fotografía circunstancial captada durante el desarrollo de algún evento, sino que todas las imágenes que se contienen en las publicaciones, fueron diseñadas intencionalmente para colocar o sobreponer elementos como la figura del otrora gobernador y la leyenda con su nombre.

- **Respecto de las conclusiones a que se arriba en fojas finales con motivo de los argumentos generales esgrimidos por el PAN.**

¹⁷⁰ "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social..."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Específicamente respecto del resto de conclusiones que se contienen en el apartado destinado al estudio conjunto de las publicaciones, adicionalmente a lo que ya se tiene dicho, dejo precisado lo siguiente:

Considero que no asiste razón a la resolución cuando de manera dogmática concluye que no hay elementos para suponer que en alguna de las publicaciones se hizo alusión a algún partido político (foja 289), pues quedó evidenciado que sí se incluyeron referencias a la “47” y “gobiernos morenistas”. Sin que el hecho de que el Presidente de la República haya acudido a una visita, sea justificación para la emisión de tales referencias (como se sostiene a foja 291), máxime que, mi argumento no se encuentra encaminado a que las referencias a la “47” y “gobiernos morenistas” actualicen violación alguna, sino que, se argumenta que son bastantes para demostrar la pretendida influencia que las publicaciones podrían tener en el proceso electoral, en favor del partido político Morena, pues esa expresión es utilizada exclusivamente por ese partido político.

De igual forma, difiero de la conclusión relacionada con que no existe la exaltación o realce desproporcionado o desmedido del otrora gobernador, ni de su nombre o imagen (foja 290), pues en los términos que lo he venido argumentando, considero que la sobre exaltación de la imagen del ex gobernador se vuelve patente en virtud de que se trató de 42 ocasiones en las que se colocó su fotografía dentro de la propaganda gubernamental denunciada, aunado a las dos publicaciones que hacen alusión a que se encuentra dentro de los mejores gobernadores del país, y aquellas que pretenden atribuirle cualidades personales.

Así también, en mérito de lo anteriormente expuesto, me aparto de las consideraciones vertidas a foja 293 de la resolución, donde se precisa que no puede establecerse el nexo causal entre la decisión del electorado que votó por Morena y el contenido de la propaganda denunciada. Difiero de lo anterior, pues tal análisis cuantitativo (acreditación del nexo causal) no es necesario, en razón de que no se trata de la anulación de elección alguna, de modo que la intensión de capitalizar logros de gobierno en favor de la propia imagen del gobernador y la vinculación con el partido que lo postuló, es bastante para actualizar la infracción en análisis, ante el probable impacto que

pudo haber tenido dentro del proceso electoral, dada su cercanía con la etapa de campañas electorales.

En esos mismos términos, tampoco me parece justificación válida, considerar que no existe un “*formato de proporcionalidad de espacios*” al que deba ajustarse la propaganda gubernamental, de ahí que ésta pueda ser diseñada con libertad (como se concluye a foja 296). No obstante, se pierde de vista que los argumentos del PAN, no giran en torno a que el tamaño de la imagen infrinja norma alguna, sino que puntualmente se hace ver que de manera concatenada, vista la imagen en relación con el mensaje, se deriva una sobre exaltación de la misma, al darle centralidad a la fotografía del denunciado en cada ocasión.

En razón de las anteriores argumentaciones, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría, pues considero que los elementos que efectivamente sí aparecen en cada publicación denunciada, analizados de forma integral, son bastantes para tener por actualizada la infracción por lo que hace a cada una de las publicaciones, pero además, vistas de manera conjunta, revelan un ejercicio sistemático de promoción indebida.

B. Uso indebido de recursos públicos.

Como última consideración, me parece que en vía de consecuencia, resulta procedente tener por actualizado el uso indebido de recursos públicos, habida cuenta de que, en los términos antes expuestos, la propaganda analizada sí contiene promoción personalizada en favor de Jaime Bonilla Valdez, de ahí que la participación del personal de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado en la elaboración y difusión de tal propaganda, actualiza el uso de recursos públicos de manera indebida.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS